



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JOSÉ ALBERTO MAYORGA MALAGÓN VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 007-2017-00590-02

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

GIL ANTONIO HERNÁNDEZ BECERRA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 011-2020-00432-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

SILVIA CRUZ DE RUBIO VS COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 023-2021-00132-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LUCILA RODRÍGUEZ DE PRIETO VS SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
GRUPO BANCOLOMBIA-SINTRABANCOL
RADICADO: 001-2019-00515-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

HANNIA VENGOECHEA FREYRE VS INTUIT SAS
RADICADO: 015-2020-00442-02

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RITO ANTONIO GONZÁLEZ DÍAZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 035-2022-00310-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ANA ROCÍO VALLEJO YEPES VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 016-2020-00378-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ LOZANO VS BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 015-2019-00340-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARY MILÁN ROBAYO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 008-2021-00128-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ VS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S. A.
RADICADO: 004-2022-00424-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ADÁN NAVARRETE VS CONSTRUCCIONES EFRAÍN CRUZ SAS Y OTRO
RADICADO: 022-2019-00170-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

HENRY HERNANDO MARTÍNEZ BÁEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 021-2021-00354-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

DANIEL CASTRO BENÍTEZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 029-2022-00241-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

ADRIANA MARTÍNEZ HERRÁN VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 009-2020-00292-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

GLORIA OMAIRA BAUTISTA ESPINEL VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 030-2021-00565-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**ESTEFANY TRESPALACIOS LAMAR VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 033-2021-00213-01**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

GLADYS MARINA FURNIELES NEGRETE VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 033-2021-00311-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**ALEXIS JOSÉ LEWIS MUÑOZ VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 024-2021-00555-01**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

OSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA VS PRODOMED LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 008-2018-00610-02

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARTHA YOLANDA PACHÓN JIMÉNEZ VS CORPORACIÓN NUESTRA IPS
RADICADO: 023-2022-00111-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

CAMILO JOSÉ HERRERA BERMÚDEZ VS SUCCESSFUL
IMPLEMENTATION AND CONSULTING SAS
RADICADO: 039-2020-00422-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

LEOPOLDO JOSÉ VIELMA BRICEÑO Y OTROS VS ECOPETROL S.A.
RADICADO: 031-2021-00060-01

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**ANA LUCIA AGUILAR OLAYA Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 024-2019-00760-01**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**VICENTE PORTILLA PORTILLA Y OTROS VS UNIVERSIDAD SANTO TOMAS Y OTRO
RADICADO: 008-2004-00048-03**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 004-2019-00880-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Ejecutante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que data del 13 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado 04º Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Las partes demandante y demandada presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

Mediante auto del 14 de febrero de 2020 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor del señor JUAN BAUTISTA GOMEZ RIAÑO por las siguientes sumas y conceptos (fls. 574):

1. Por la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 7 de febrero de 1999 en cuantía inicial de \$316.863.33, la cual deberá ser indexada anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

2. Por la suma de \$116.095.089 M/cte por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 8 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2019, sin perjuicio de las mesadas pensiones que se causen con posterioridad.
3. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Por la suma de \$5.000.000 M/CTE, por concepto de costas del proceso ordinario en la primera y segunda instancia.

Igualmente se autorizó a la ejecutada a descontar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Mediante escrito visible a folios 1172 a 1179 la ejecutada presentó escrito oponiéndose al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones denominadas: pago, con fundamento en que a través de la Resolución SUB 79169 del 25 de marzo de 2020, canceló el retroactivo ordenado mediante sentencia judicial. Así mismo propuso las excepciones de carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 13 de julio de 2022, se efectuó la audiencia especial establecida en el artículo 443 CGP, en la que el *A quo* decidió DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la ejecutada; a su vez ordenó la terminación del proceso, la entrega del depósito judicial n.º400100007586568 por valor de \$5.000.000, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, enunciando lo siguiente:

1. **EXCEPCIÓN DE PAGO:** Adujo que si bien la accionada procedió a pagar el retroactivo pensional ordenado en la sentencia, el que fue equivalente a \$116.095.089, no ocurrió lo mismo respecto de los intereses moratorios, ya que la entidad de seguridad solo canceló aquellos generados entre el 15 de agosto de 2019 al 30 de octubre de 2019, es decir, algunos meses, quedando pendiente el pago de aquellos causados desde el año en que se concedió la

prestación, lo que ocurrió en el 2007, los que a su juicio ascienden a \$196.899.000

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de pago, por lo que se estima correctamente concedido el mismo, conforme el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS.

Caso concreto – excepción de compensación:

Señala el artículo 442 del C.G.P., que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que estas se funden y aportando los documentos que en relación con ellas pretenda hacer valer como prueba:

*“(...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En este orden, de conformidad con la norma enunciada, cuando se trate de un cobro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, solo es posible proponer las excepciones que se establecen taxativamente en dicha normatividad, tal es el caso de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Luego, en el caso analizado, el actor allegó como título ejecutivo la sentencia emitida en sede de instancia por la Sala de Casación Laboral, el día 16 de julio de 2019, que ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2010, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **CONDENAR** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de JUAN BAUTISTA GÓMEZ RIAÑO la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 7 de febrero de 1999, en cuantía inicial de \$316.863.83 (trescientos dieciséis mil ochocientos sesenta y tres pesos con ochenta y tres centavos), la cual deberá ser indexada anualmente con base en el IPC certificado por el DANE.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, a pagar a favor de JUAN BAUSTISTA GÓMEZ RIANO la suma de \$116.095.089 (ciento dieciséis millones noventa y cinco mil ochenta y nueve pesos) por concepto del retroactivo pensional causado a partir del 8 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2019.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES, a descontar los aportes correspondientes al Sistema general de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, según se indicó en la parte motiva.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: Las costas de las instancias serán a cargo de la entidad demandada.”

Así las cosas, en el asunto de marras no existe discusión que el título base de recaudo lo constituye la sentencia emitida en sede de instancia por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en la que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, desde el 7 de febrero de 1999; sin embargo en atención a la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 8 de julio de 2007, se vieron afectadas por este fenómeno jurídico, por lo que se especificó en la providencia que el retroactivo pensional solo se generaría desde el 8 de julio de 2007 en adelante. Así mismo se condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Atendiendo las condenas emitidas y con base a la solicitud del ejecutante, el Juzgado de origen, procedió a librar mandamiento de pago, proponiendo la entidad accionada, dentro del término legal la excepción de pago, la que fue declarada por la autoridad judicial; empero inconforme con la decisión adoptada, el accionante

procedió a presentar los recursos correspondientes, ya que consideró que la misma no se configuró frente a los intereses moratorios.

Así las cosas, se tiene entonces que al analizar la sentencia cuya ejecución se pretende, se determinó que nuestro máximo órgano de cierre, en sede de instancia, si bien emitió condena por intereses moratorios, no especificó los extremos temporales de dicha condena, tan solo enunció su fundamento jurídico, esto es, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que al remitirnos al mencionado precepto jurídico, se logra determinar que los intereses proceden ante la mora en el reconocimiento de las mesadas pensionales y cesaran una vez pagada la mentada prestación: *“en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

De esta forma, como quiera que en el título ejecutivo, se especificó que la pensión sería reconocida a partir del 8 de julio de 2007, se entiende que, los intereses empezaron a correr una vez vencida esa mensualidad, ya que el pago se debía realizar culminado dicho mes, es decir, a partir del 1 de agosto de 2007, los que se causaron hasta el momento en que se efectuó el pago del retroactivo, lo que ocurrió según da cuenta el Acto Administrativo SUB 335055 de 2019, el 1 de febrero de 2021: *“La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo **202002** en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC AK 60 24 9 LC101 P1 CC GRAN ESTACION II.”*

Por lo tanto, atendiendo los hechos probados, se procedió a efectuar las respectivas operaciones aritméticas, con ayuda del grupo liquidador, encontrando que los intereses generados desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 30 de enero de 2020, teniendo como capital el retroactivo generado desde el 8 de julio de 2007 hasta el 30 de enero de 2020, ascienden a \$174.746.222, suma a la cual se debe descontar lo ya pagado por este concepto, esto es, \$9.866.995, precisando que erró la entidad convocada a juicio, en liquidar el mencionado rubro desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, ya que como se mencionó los intereses, se vienen causando ante la mora en el pago de las mesadas pensionales generadas desde el 8 de julio de 2007.

SUB 335055
09 DIC 2019

1

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 16 de julio de 2019, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor GOMEZ RIAÑO JUAN BAUTISTA, identificado con CC No. 17,048,741, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 08 de julio de 2007	= \$533,536
2008	= \$563,895
2009	= \$607,145
2010	= \$619,288
2011	= \$638,920
2012	= \$662,751
2013	= \$678,922
2014	= \$692,093
2015	= \$717,424
2016	= \$765,994
2017	= \$810,038
2018	= \$843,169
2019	= \$869,982

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Ordinarias	5,219,892.00
Mesadas Adicionales	869,982.00
Pagos ordenados Sentencia	116,095,089.00
Intereses de Mora	9,866,995.00
Descuentos en Salud	12,615,500.00
Pagos Ya Efectuados Indemnización Vejez	17,936,822.00
Valor a Pagar	101,499,636.00

En este orden de ideas, se procederá a revocar parcialmente el auto recurrido, en el entendido de declarar parcialmente probada la excepción de pago frente a los intereses moratorios, pero solo en una suma equivalente a \$9.866.995, por lo que se deberá continuar con la ejecución respecto del valor restante, es decir, \$164.879.227.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago frente a los intereses moratorios, pero solo en una suma equivalente a \$9.866.995, por lo que se deberá

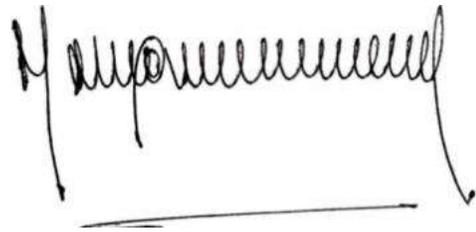
continuar con la ejecución respecto del valor restante, es decir, \$164.879.227, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
PONENTE



MILLER ESQUIVEL GAITAN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

[04-2019-00880-01](#)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

31 de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HORACIO RENE ZAMORA QUIMBAYO contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. Rad. 110013105-030-2019-00744-01.

Con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente,

AUTO

Previo al estudio de la sentencia objeto de consulta, se tiene que el juez de primera instancia mediante proveído del 26 de noviembre de 2021 dispuso conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendado el 08 de octubre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda.

Como motivo de inconformidad (archivo digital índice 10) la accionada adujo, que la demanda interpuesta por el señor Horacio Rene Zamora se radicó, en el 2019, cuando se estaba en aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP. Que por la pandemia del Covid 19, el 04 de junio de 2021 se remitió demanda y auto admisorio por parte del apoderado demandante Jairo Espinosa por mensaje de datos desde el correo jaespigar@yahoo.es al correo de notificaciones judicial del Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co dirección electrónica que está habilitado para ello; conforme con el Decreto 806 de 2020, el Banco de Bogotá fue notificado dos días de recibido el mensaje de datos, contando con 10 días para remitir contestación de la misma. En cumplimiento de lo anterior se procedió a dar contestación de la demanda el 25 de junio de 2021, al correo electrónico jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co es decir, que se cumplió con los términos señalados en la normatividad aludida, motivo por el cual, el A quo no debía tener por no contestada la demanda.

En este punto resulta imperioso advertir, que el apoderado de la parte accionante, conforme a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

remitió a la accionada escrito de demanda y auto admisorio, a la dirección de notificación judicial, esto es, rjudicial@bancodebogota.com.co, de fecha el 04 de junio de 2021, -notificación-, que fue acepta en el escrito de reposición y en subsidio de apelación, y que además no es objeto de reproche por parte de la accionada. Sin embargo, valga aclarar que, si bien el Juez de primera instancia por secretaria del despacho remitió, al accionado correo de notificación de demanda calendado el 07 de septiembre de 2021, se debe tener como válida la primera notificación, pues esta es una sola, y la misma fue efectiva el 04 de junio de 2021, conforme la constancia de recibido del correo de electrónico de notificación judicial (al índice 0.12 ReciboAA pdf 2), luego para la Sala fue un error involuntario del A quo, realizar una posterior notificación cuando se reitera la accionada ya tenía conocimiento de esta acción judicial.

Claro lo anterior, y una vez analizado el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada Banco de Bogotá, lo primero que ha de recordarse es que conforme a lo señalado en el artículo 117 del CGP, los términos legales que regulan los trámites procesales, son perentorios e improrrogables para las partes, salvo disposición en contrario, por ende teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas en el escrito del recurso de apelación, advierte ésta Sala de decisión si bien en efecto se evidencia que se realizó contestación a la demanda, no se observa que se hubiere presentado dicho memorial ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de ésta ciudad, cuyo correo institucional es j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino a al correo electrónico jlato30@cendoj.ramajudicial.gov.co (al índice 10) por lo que bajo tales consideraciones no puede tenerse por presentado oportunamente la referida contestación, pues nunca se aportó dentro del término otorgado, al correo avalado para ello; Ahora verificado el micrositio de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> se advierte que el correo institucional del juzgado de primer grado es j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co único sitio electrónico disponible para tramitar todos los asuntos que se encuentran asignados al referido despacho judicial, por consiguiente estima esta Corporación ajustada a derecho la decisión de primer grado de dar por no contestada la demanda pero por las razón antes expuesta.

Siguiendo la líneas argumentativa, el Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 109 “Presentación y Trámite de Memoriales e Incorporación de escritos y Comunicaciones”, señala que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término”, de modo que al permitir la norma que las partes presenten escritos o memoriales, con destino a los procesos judiciales en curso, por cualquiera de los diferentes canales de comunicación -fax, vía correo electrónico u otros medios digitalizados-, debe tenerse presente que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a los despachos de destino, antes del cierre del

correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término, situación que no acaeció el caso de autos donde la contestación de demanda fue enviada a un correo electrónico diferente al del despacho que emitió el auto de admisión.

Así las cosas, si la accionada Banco de Bogotá tenía la intención de presentar el escrito vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, lo cual se itera no sucedió, advirtiendo esta Corporación la pasiva debió asumir en consecuencia, las contingencias que se pueden presentar en la transmisión de esa información, al no verificar si el correo electrónico, al que fue remitida la contestación, correspondía al del despacho destinatario a quien iba dirigido el escrito. Conviene destacar, que frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto AL4783, Radicado No. 89235 del 25 de agosto del 2021 expresó:

“Sobre la materia, advierte al Corporación que el apoderado judicial de la parte recurrente, de acuerdo a los deberes profesionales de los abogados, le correspondía ejercer la defensa de los intereses de su mandante con la máxima diligencia posible, de manera que, debía cerciorarse de haber radicado en debida forma la demanda (...) y, al no haber recibido por parte de la Secretaría de esta Sala el acuse de recibo respecto al mensaje de datos enviado, lo propio era que se pusiese en contacto con la misma, a través de los diferentes medios de comunicación habilitados para ello, a fin de confirmar la recepción del referido mail para su respectivo trámite; máxime cuando debía presentarse dentro de su término legal.

De esta manera, se tiene que el apoderado judicial de la parte recurrente desatendió su obligación y deber de vigilancia directa del encargo profesional otorgado, por lo que puede aseverarse que la conducta del profesional del derecho estuvo precedida de rasgos de negligencia y descuido que dieron lugar al vencimiento del término de traslado para la presentación de la demanda (...)

Por lo anterior, esta Sala de Decisión, CONFIRMA el auto proferido por el Juez de primera instancia, sin que se exceda esta Sala en indicar que el efecto devolutivo en que fue conferido el recurso podría haber tenido una mayor explicación de su razón a las partes, cuando lo discutido refería a la no contestación de la demanda, por su incidencia en el decreto de medios de prueba y excepciones.

Pasa entonces procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta.

SENTENCIA

Surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron decididas en forma totalmente adversa a sus intereses.

I. ANTECEDENTES

Horacio Rene Zamora Quimbayo, instauró demanda ordinaria laboral en contra del Banco de Bogotá, en la que se prende se declare, que fue despedido sin justa casusa, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo de Supervisor III que tenía al momento de su despido, a pagar los salarios dejados de percibir desde el 10 de mayo de 2019 hasta la fecha de su reintegro, las prestaciones sociales y beneficios extralegales, el auxilio de alimentación y la prima extra de transporte, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que: ingresó a trabajar a la entidad bancaria el 1 de marzo de 1995; que el 10 de mayo de 2019 la demandada sin justa causa dio por terminado el contrato de trabajo, al momento del despido desempeñaba el cargo de Supervisor III devengando la suma de \$3.206.409, indicó que se le pagaban vacaciones, prima legal de servicios, primas extralegales prima de vacaciones, reprima extralegal, prima legal, auxilio de alimentación, prima extra de transporte, auxilio extra legal de transportes. Agrego que, al momento del despido le restaban 2 años, 9 meses y 5 días para alcanzar la edad de pensionarse. (Exp. Digital: 00. 2019-00744.pdf, Págs.34 a 40.)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto de 08 de octubre de 2021, el A quo, tuvo por no contestada la demanda por parte del Banco de Bogotá S.A, por considerar que se presentó en forma extemporánea. (al índice 09. Auto)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del Veintiséis (26) de noviembre de 2021, resolvió:

«PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Líquidense por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

TERCERO: CONSÚLTESE la presente decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, por salir adversa esta decisión a los intereses de la parte demandante.»

Para arribar a la anterior conclusión, en síntesis, conforme a la sentencia de unificación SU-003 de 2018, la Corte Constitucional, unificó la tesis constitucional en relación con el alcance de fuero de estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados, estableciendo que si el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, habiendo cumplido el requisito de semanas mínimas cotizadas no habrá lugar a la estabilidad laboral reforzada porque se trata de un requisito que podrá ser cumplido por el trabajador con independencia de la existencia del contrato de trabajo.

Manifestó que, con el fin de verificar si cumplía con el tiempo de servicio, evidencio que no se aportó, historia laboral al expediente, sin embargo, al interpretarse la demanda se puede colegir que solo faltaba el requisito de la edad para cumplir los presupuestos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, conforme a los hechos de la demanda, a la fecha de despido, el accionante tenía más de 59 años de edad, y había empezado a laborar en el Banco de Bogotá, desde 01 de marzo de 1995 y se retiró el 10 de mayo de 2019, por tanto contaba para aquel tiempo con más de 1300 semanas que, son las requeridas para pensionarse en el Régimen de Prima Media, por ende, el requisito faltante solo era la edad, y aplicando el mismo criterio de la Honorable Corte Constitucional, no se puede tener como garantía de estabilidad laboral, razón por la cual absolvió a accionada de las pretensiones en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, y reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Corporación determinar si para el momento de la finalización de la relación laboral del demandante, este contaba con la calidad de pre pensionado. De prosperar la anterior súplica, habrá de determinarse si es procedente el reintegro perseguido junto con el pago de sus salarios, prestaciones sociales y beneficios extralegales.

CONSIDERACIONES

Debe precisar la Sala en primera medida, que en el *sub-examine* no fue objeto de reproche que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1995 y el 10 de

mayo de 2019, el cual finalizó sin justa causa atribuible al empleador, prueba de ello es la copia del contrato de trabajo, el despido sin justa causa comunicada al actor por parte de la encartada de fecha 10 de mayo de 2019, que la accionada canceló indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T.

Claro lo anterior, considerar la Sala pertinente, recordar lo concierne a la figura de pre pensionado; la Corte Constitucional en sentencia SU-003 de 2018, determinó de manera unificada la situación, aclarando su aplicabilidad en los diferentes ámbitos laborales, esto es, en el sector público como en el privado. Al respecto, consideró:

“La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

“59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

“60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte^[54], la figura de la “pre pensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “pretensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los pre pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en

otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”.

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “pre pensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

“62. La “pre pensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

“63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “pre pensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones^[57].

“64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido la interpretación adoptada por la Corte Constitucional, como se puede consultar en sentencia SL1462-2021, donde se expone en un asunto de similares contornos al que aquí nos ocupa, que cuando el único requisito restante para la adquisición de la prestación es la edad, la persona no es beneficiaria de esa estabilidad laboral reforzada, dado que la misma puede ostentarse con posterioridad al finiquito laboral.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en el expediente se tiene, contrato de trabajo suscrito entre las partes, fecha se inició, 01 de marzo de 1995 (al índice 00. pag. 3 a 7), carta de terminación del contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, calendada el 10 de mayo de 2019 (al índice 00 pag.9), declaración de los testigos Olga Lucia Padilla y Robinson Zamora, quienes al unisonó señalaron, que el actor es cabeza de familia, viudo hace dos años, y es quien le paga los estudios a su hijo de 22 años, que estudia ingeniería ambiental, con ocasión del despido su economía se vio afectada, pues la única persona que provee en el hogar. (Min 0:048:45)

La representante legal de la sociedad accionada - Banco de Bogotá SA-, en el interrogatorio de parte, manifestó que el actor tenía cotizadas más de 1900 semanas, por consiguiente, el retiro de Banco del extrabajador Horacio Zamora, en ningún momento le frustró el derecho a la pensión de vejez, pues no tenía la calidad de pre pensionados al cotizar más del tope de semanas exigidas en la ley para el reconocimiento pensional. (Min 1:10:29)

Del material probatorio (documental), y del análisis del interrogatorio de parte, se extrae que Horario Rene Zamora Quimbayo, inició a trabajar en el Banco de Bogotá S.A, el 01 de marzo de 1995 hasta el 10 de mayo de 2019; que el vínculo laboral entre las partes feneció cuando le faltaba al actor dos años para pensionarse, lo cual es aceptado, en el hecho 1.7 y 1.8 del escrito genitor, en este punto valga resaltar que desde el escrito inaugural, el actor manifiesta, que es pre pensionado por edad, empero en nada hace alusión a las semanas cotizadas, tanto es así que no allegó historia laboral del Colpensiones, para que se verifique las semanas que le hicieren falta para adquirir el status pensional; por consiguiente no está en discusión el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, que determina la ley para adquirir la prestación de vejez.

En lo que interesa en el sub examine, y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia de Máximo Órgano de la Jurisdicción Laboral, *«cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea la edad, porque ya se cuenta con el número mínimo de semanas de cotización, la desvinculación del trabajador no frustra la obtención de la pensión de vejez. De ahí que no hay lugar a considerar que bajo ese supuesto «la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente».* (CSJ SL 442-2022).

Conforme a lo anterior es claro, que el único requisito faltante para la prestación de vejez, es la edad, por consiguiente se puede concluir que si bien la demandada culminó el contrato de trabajo del señor Horacio Zamora el 10 de mayo de 2019, esa terminación al tenor de los postulados jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es legal mas

no justa, actuar que condujo que la pasiva resarciera el daño del trabajador con el pago indemnizatorio de que trata e artículo 64 del C.S.T, indemnización que valga resaltar no fue objeto de debate en este trámite procesal.

Bastan las anteriores consideraciones, para confirmar, la decisión de absolución de primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia, por cuanto no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

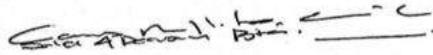
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

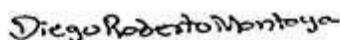
Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29c50b0f459521f7f942e6ecf7e8255d7382f469a1791c45914165a8ebdeba**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ANDREA CARDONA AGUILAR contra
COMPULES Y LLANES S.A.S. y LINA PATRICIA ROMERO LLANES. Rad.
11001310501920210011001

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de
apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación
al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador
procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley
2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de
apelación¹ interpuesto la parte ejecutante, contra el auto adiado 25 de abril de
2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá,
por el cual se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total
de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto
calendado 17 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago por la vía
ejecutiva laboral en favor de la señora Andrea Cardona Aguilar contra
Compules y Llanes S.A.S. y Lina Patricia Romero Llanes, por las siguientes
sumas y conceptos producto de las cuotas del acuerdo conciliatorio celebrado
entre las partes:

1. Por la suma de \$1.000.000, correspondientes a la cuota pactada en la
conciliación y vencida el día 05 de febrero de 2020.
2. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la cuota pactada en la
conciliación y vencida el día 05 de marzo de 2020.

¹ Paso despacho 7/10/22

3. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 06 de abril de 2020.
4. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de mayo de 2020.
5. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de junio de 2020.
6. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 07 de julio de 2020.
7. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de agosto de 2020.
8. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 07 de septiembre de 2020.
9. Por la suma de \$750.000, correspondientes a la cuota pactada en la conciliación y vencida el día 05 de octubre de 2020.
10. Por los intereses señalados en el acta de conciliación.
11. Por las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse.

De igual manera en los ordinales tercero y cuarto [sic] ordenó librar mandamiento de pago por los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal y por las costas y gastos del presente proceso, respectivamente².

Mediante memorial allegado el 27 de octubre de 2021, la doctora Diana Carrero Carvajal, aduciendo actuar en calidad de apoderada judicial de la empresa Compulens y Llanes S.A.S., aportó constancia de la constitución de unos títulos judiciales consignados a favor de Andrea Cardona Aguilar, informando que los mismos suman el valor de \$7.000.000, como pago total del acuerdo suscrito entre las partes el 28 de enero de 2020; documento en el que solicitó no acceder a la petición de medidas cautelares solicitadas por la ejecutante³.

En consecuencia, el juzgado de primer grado por auto calendado 22 de noviembre de 2021 incorporó al expediente copia de los cuadros de consulta del Sistema de Depósitos Judiciales SAE, poniendo en conocimiento de los mismos a la parte ejecutante⁴; razón por la cual, la apoderada de la actora

² Exp. Digital: índice 01 págs. 3 a 5

³ Exp. Digital: índice 01 págs. 10 a 17

⁴ Exp. Digital: índice 01 pág. 30

mediante memorial aportado el 11 de febrero de 2022 solicitó la entrega de los dineros que fueron producto de la conciliación, es decir, de los \$7.000.000 y que obran a órdenes del despacho⁵.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 25 de abril de 2022 ordenó la elaboración y entrega de los títulos constituidos dentro del expediente, declaró legalmente terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (expediente digital: índice 01 págs. 39 y 40).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar la providencia impugnada y, en su lugar, se dé por no contestado el mandamiento de pago y se siga adelante con la ejecución, condenando en costas a la ejecutada, como también, se ordene practicar la liquidación. Como argumento del recurso expuso que la ejecutada aportó el pago de los títulos de lo acordado en el acta el 28 de enero de 2020, mediante memorial para el juzgado el 27 de octubre de 2021, dinero que nunca le fueron puestos en conocimiento ni a la parte ni al juzgado sino hasta el auto calendarado 21 de noviembre de 2021, y que ni siquiera fueron consignados a la cuenta de la apoderada de la actora como se acordó en la audiencia objeto de conciliación, pasando por alto todos los acuerdos a los que se llegaron con la juez, a su conveniencia y comodidad bajo la justificación de la pandemia, situación que nada tiene que ver en el presente proceso ejecutivo donde únicamente se verifica que la obligación sea clara, expresa y exigible como lo indicó el auto de mandamiento de fecha 17 de agosto de 2021.

Agregó que cuando la demandada se enteró de la medida de embargo decretada, puso en conocimiento unos dineros a favor de la actora, sin haber contestado la demanda ni haber dado cumplimiento al pago total de la obligación, ya que es claro que tanto en el acta del 28 de enero de 2020 como en el auto del mandamiento ejecutivo, se indicó que se presentó la ejecución no solo por las sumas acordadas, sino también por los intereses (numeral segundo del acta de conciliación), adicional por las costas procesales, conceptos que suman más de \$1.000.000 (al índice 01 págs. 41 a 46).

IV. CONSIDERACIONES

⁵ Exp. Digital: índice 01 pág. 31 a 38

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

Para resolver, se advierte que la *a quo* ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por estimar que la ejecutada acreditó el pago total de la obligación a través de la constitución de unos depósitos judiciales, razón por la cual declaró legalmente terminado el presente proceso.

Revisadas las diligencias, se avizora que, en efecto, la pasiva constituyó a favor de la señora Andrea Cardona Aguilar 11 depósitos judiciales los cuales fueron constatados por el juzgado de primer grado en el Sistema de Depósitos Judiciales y en la consulta de títulos del Banco Agrario de Colombia (al índice 01 págs. 19 a 29), y que a continuación se relacionan:

	No. título	Fecha	Valor
1	400100007574594	06/02/2020	\$500.000
2	400100007598219	26/02/2020	\$500.000
3	400100007629902	13/03/2020	\$100.000
4	400100007767575	06/08/2020	\$300.000
5	400100007806865	24/09/2020	\$400.000
6	400100007811054	29/09/2020	\$700.000
7	400100007835390	26/10/2020	\$700.000
8	400100007945926	11/02/2021	\$1.000.000
9	400100007966184	02/03/2021	\$800.000
10	400100008240101	27/10/2021	\$1.000.000
11	400100008240152	27/10/2021	\$1.000.000

Títulos judiciales que sumados sus valores arrojan una suma de \$7.000.000, acreditándose así el cumplimiento parcial del pago acordado en el acuerdo conciliatorio base de ejecución y lo ordenado en el auto fechado 17 de agosto de 2021 por el cual se libró mandamiento ejecutivo, empero, resalta la Sala, únicamente en lo que respecta a lo ordenado en los numerales 1 al 9 del ordinal primero de la referida providencia, habida consideración de que de la lectura detallada y completa de la misma, se advierte que, además de haberse librado mandamiento por dichas sumas de dinero, en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento también por (i) los intereses señalados en el acta de conciliación – numeral 10 ordinal primero- , (ii) las costas de la presente ejecución que lleguen a causarse – numeral 11 ordinal primero-, (iii) los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permitida – ordinal tercero- y (iv) las costas y gastos del presente proceso – ordinal cuarto.

Lo anterior conlleva a concluir que no era dable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en tanto que no se encuentra acreditado el cumplimiento total del título base de ejecución y/o de las sumas o conceptos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, pues aunque *prima facie* se advierte que se efectuó el pago del capital ordenado, no fue así respecto a los intereses y eventuales costas del proceso, máxime si se tiene en cuenta que los depósitos judiciales no fueron constituidos en las fechas estipuladas en el acuerdo de pago, sino que, tal y como se advierte en el cuadro relacionado, cada suma de dinero fue consignado a órdenes del juzgado y a favor de la ejecutante en sumas y fechas distintas a las acordadas en el título base de ejecución.

De tal forma, como quiera que existe controversia aritmética y de saldos a aplicar sobre el valor de las sumas pagadas, en especial sobre los intereses moratorios que alega la ejecutante, es de advertir que dicho monto se debe clarificar al momento de resolver las excepciones contra el mandamiento de pago en caso de presentarse y, posteriormente, de ser procedente, al liquidar el crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, por cuanto en dichos escenarios procesales las partes, con los respectivos soportes de orden fáctico, probatorio junto a las respectivas operaciones aritméticas que se generen con base en ellos, puede controvertir el monto que se le endilga adeuda o si el mismo –el saldo insoluto por estos conceptos- fue pagado en debida forma.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que la ejecutada no ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto en el acuerdo de conciliación base de ejecución y en el mandamiento de pago, por lo que no se debió haber terminado el proceso por pago total de la obligación, ya librado el mandamiento de pago, ni mucho menos, bajo esa premisa, haber ordenado el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, se revocará la providencia objeto de análisis y se ordenará al Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

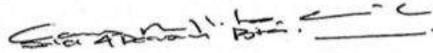
Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar a la Juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

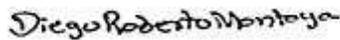
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb625a1f4604f43ce70c4325accf86adbd0c30c6356b2f1591eb99ef44fb4ff**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de JUAN CARLOS RAMOS SÁNCHEZ contra VERDOR COLOMBIA S.A.S. Rad. 110013105 038 2021 00374 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, por la accionada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Verdor Colombia S.A.S. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de septiembre de 2022¹, por el cual se declaró no probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.

ANTECEDENTES

Juan Carlos Ramos Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Verdor Colombia S.A.S., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 y el 3 de septiembre de 2020, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de salarios, acreencias laborales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, lo que se encuentre demostrado dentro del proceso de acuerdo con las facultades extra y ultra petita, junto con las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que el 1° de septiembre de 2018 el señor Juan Carlos Ramos Sánchez fue contratado de forma escrita por la señora Mónica del Socorro Botero Ramírez en calidad de representante legal de la sociedad comercial Verdor Colombia S.A.S; que desarrolló sus labores en la oficina ubicada del octavo piso del edificio Torre 7, donde el último cargo desempeñado fue el de prestar consultoría y gestión de contabilidad con un

¹ 7/10/22 pasa a despacho

salario de \$5.000.000. agregó que dentro de sus funciones estaba la de realizar la contabilidad general de otras sociedades, así como, elaborar certificados contables y de estados financieros, declaraciones tributarias, retención en la fuente, IVA, ICA, RETEICA, declaración de renta, impuesto al consumo y activos del exterior, de igual manera que ejerció, entre otras, funciones tales como dar instrucciones y capacitaciones a contadores asistentes que fueran siendo contratados por la sociedad demandada para preparar, firmar, certificar, revisar y analizar toda la información de distintas compañías; situación que generó una carga laboral excesiva por lo que se extendió su horario de trabajo hasta altas horas de la noche, superando las 8 horas laborales, aunado a que no recibió ningún tipo de retribución económica ni de descanso.

Agregó que puso en conocimiento a la señora Mónica del Socorro Botero Ramírez sobre la excesiva carga laboral, exigiéndole con ello la formalización del trabajo encomendado o en su defecto un reconocimiento económico, por lo que la representante legal de la demandada le indicó que la solución sería dar por terminado el contrato laboral de manera unilateral, como efectivamente sucedió, adeudándole a la fecha los salarios devengados del mes de agosto y septiembre de 2020. Adicionalmente, que el demandante cotizó y aportó al sistema de seguridad social siendo empleadora la sociedad demandada desde el 1° de septiembre de 2018 hasta el 3 de septiembre de 2020².

La demandada Verdor Colombia S.A.S. en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando del mismo que propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria la que soportó con los hechos que se afirman en los hechos de la demanda. Al respecto, indicó que durante el proceso cuando se propone y se acredite la existencia de compromiso o cláusula compromisoria, el juez no podrá darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción y, en caso de haberse adelantado el trámite procesal, se debe decretar de plano la nulidad de lo actuado en tanto que dicha causal es insaneable.

Sostuvo que la excepción debe declararse probada en tanto que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y documento anexo de la demandante, la cual no admite interpretación alguna, pues es evidente que en la cláusula décima primera pactada se estipuló que para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, se acordó exclusivamente que el Tribunal de Arbitramento dirimiría lo relacionado frente a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato³.

² Exp. digital «01DemandaOrdinaria-DEMANDA03082021_145708»

³ Exp. digital « 09ContestacionDemanda20220615- CONTESTACION DEMADA LABORAL JUAN CARLOS RAMOS 2021-374 (J38LCB)»

AUTO APELADO

Mediante auto adiado 2 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, condenando en costas a la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor del demandante. Para arribar a esa conclusión el *a quo* precisó que lo pretendido en el presente caso es la existencia de una vinculación laboral dependiente entre el demandante y la convocada a juicio, lo que se entiende estarse en el escenario de un contrato realidad, por lo que, en ese contexto, la cláusula compromisoria solo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del CPTSS, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia en relación con este aspecto, lo que no se advierte en el caso en autos. Adicionalmente, que conforme la sentencia CC C878-05, aun en el escenario en que se hubiera consignado en un contrato de trabajo este tipo de cláusula, evidentemente no tendría virtualidad de surtir efectos en la medida que legal y constitucionalmente no está avalada en el marco de una relación de trabajo dependiente.

Precisó de igual forma que lo pretendido no va encaminado al reconocimiento de un contrato de prestación de servicios entre las partes y que dentro del marco de ese contrato, las partes, en igualdad de condiciones y sin estar el accionante la condición de trabajador de pendiente, se hubieran comprometido a acudir al Tribunal de Arbitramento para dirimir sus controversias, pues en este caso lo que se alude es la existencia de un contrato de trabajo y no los eventuales derechos surgidos de un contrato de prestación de servicios personales (min 05:26).

RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de Verdor Colombia S.A.S., inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que si bien desde el inicio de la demanda y su contestación, la excepción se propone en aras y en vista en que en numeral 7° de los hechos de la demanda el demandante estableció que ha trabajado para varias compañías diferentes a la demandada, que en ese sentido, y teniendo en cuenta el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, se tiene que la cláusula pactada en el contrato de prestación de servicios como tal trae un componente de una amigable composición que al no ser efectiva, debe acudirse al arbitraje como uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos mediante el cual las partes van a diferir ante esa autoridad especial lo pactado entre ellas, Tribunal competente para resolver el asunto en materia de cualquier conflicto que surge, tal y como lo menciona

la cláusula 11 del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes (min 10:37).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

Como se anticipó en precedencia, lo pretendido en la demanda está dirigido a que en la jurisdicción ordinaria laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa demandada por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2018 al 3 de septiembre de 2020, y como consecuencia de ello se le reconozca y paguen las acreencias laborales causadas en dicho interregno.

De los supuestos fácticos relevantes de las pretensiones, se afirmó que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios y sobre dicha modalidad contractual la parte actora pretende que esta sea desconocida en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas de contratación de estirpe constitucional al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional, pues a su juicio tal principio opera en su caso, al alegar que la actividad fue desarrollada de manera personal bajo una subordinación jurídica, cumpliendo con un horario establecido y teniendo una excesiva carga laboral, que da lugar a que sea declarado como un contrato de trabajo.

A su vez, la parte demandada se opuso a las pretensiones en razón a la celebración del contrato de prestación de servicios, el cual no genera el reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas en el libelo introductorio, y con base en el mismo solicitó se dé aplicación a la cláusula compromisoria pactada entre las partes en el contrato para someter las discusiones jurídicas relativas al mismo a un Tribunal de Arbitramento.

Así las cosas, debe advertirse que la cláusula compromisoria pactada entre las partes es legalmente válida, pero debe advertirse que la misma se pactó con la finalidad de solucionar toda diferencia que surja entre las partes por la interpretación del contrato, su ejecución, su cumplimiento, su terminación y las consecuencias futuras, ante un Tribunal de Arbitramento (índice 01-anexos págs. 10 a 16), razón por la que le asiste parcialmente razón al recurrente en ese sentido. No obstante, en los términos pactados no se excluye el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de un principio constitucional citado en concordancia con las normas de competencia previstas en el CPTSS, como pasa a explicarse.

Si bien las partes pactaron la solución de los conflictos derivados del contrato de prestación de servicios ante un tribunal, estos se circunscribieron a asuntos que se deriven de su ejecución y cumplimiento, es decir que sólo en ese caso se excluye el conocimiento de la jurisdicción ordinaria y se somete a un tribunal de arbitramento, pero se reitera que dicha opción sólo fue pactada ante los puntuales aspectos que se deriven del contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que justamente lo pretendido es el desconocimiento de dicho contrato en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad, sin que sea dable concluir que el extremo activo esté reconociendo el contrato de prestación de servicios con lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda, pues precisamente en ese supuesto fáctico se encuentra relacionando las razones por las cuales considera la configuración de una relación laboral.

El aludido principio atiende a la realidad de la ejecución de la labor, y en caso de encontrarse que en su ejecución se dieron los elementos estructurales de una relación laboral, se desconocería el contrato civil para hacer valer la primacía de la realidad y determinar su naturaleza jurídica laboral, pretensión que conlleva inexorablemente el desconocimiento del texto contractual celebrado entre las partes, lo que impone a ésta jurisdicción considerar que está facultada para su conocimiento y decisión en los términos del numeral 1º del artículo 2º del CPTSS que conlleva a estudiar el material probatorio para determinar dicha pretensión.

En ese orden de ideas, no puede entonces separarse de su conocimiento al juez laboral por la cláusula compromisoria pactada entre las partes, pues el principio tuitivo obliga a determinar si en la realidad material de los servicios prestados se dio su ejecución en los términos pactados por las partes, o si por el contrario se dieron elementos propios, concurrentes y esenciales de un contrato de trabajo, lo que obliga a no tener en cuenta la cláusula compromisoria pactada entre las partes para este puntual aspecto, pues ésta sólo puede girar frente a la ejecución del contrato civil, pero no frente al reconocimiento y declaración de un contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, advirtiendo que en la especialidad de lo social éste tipo de cláusulas en los términos del artículo 131 del CPTSS sólo puede válidamente pactarse en convenciones o pactos colectivos, caso que no es el que ocupa la atención de la Sala.

Razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

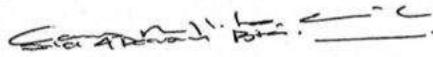
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

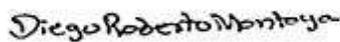
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc473f930817f0064015a987ac5c7f1c3a580f24cafd932bf721365ef8bc57**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GENDRY FERNANDEZ ROJAS contra MÁS SEGURIDAD LTDA, HERNAN HERNRIQUE ROMERO MATURAMA, GIOVANNI LOBO VARGAS E INSTITUTO ROOSEVELT RAD. 110013105-031-2021-00168-01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del proveído adiado el 02 de agosto de 2022, a través del cual el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá dio por no contestada la demanda por parte de Giovanni Lobo Vargas y Hernán Henrique Romero Maturana.

ANTECEDENTES

Gendry Fernández Rojas llamó a Más Seguridad Ltda., Hernán Henrique Romero Maturana, Giovanni Lobo Vargas e Instituto Roosevelt, a fin de que se declare que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con Mas Seguridad Ltda., desde el 27 de enero de 2020 al 25 de junio de 2020, para desempeñar el cargo de guarda de seguridad, que la terminación del vínculo laboral fue sin justa causa imputable al empleador; indicó que, al momento del despido gozaba de estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicita se reintegre a su puesto de trabajo, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 64 del CST, sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, salarios dejados de percibir, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales; las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita.

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda mediante auto de 24 de mayo de 2021; ordenó notificar a las accionadas conforme lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020. Por secretaria, realice el envío de los correos electrónicos señalados en el escrito de demanda de Mas Seguridad Ltda y Instituto Roosevelt, esto es, atencionalusuario@ioir.org.co y gerencia@masseguridad.com.co. Frente a

Hernán Enrique Romero Maturana y Giovanni Lobo Vargas se deberán realizar todas las diligencias para obtener la información de notificación electrónica. (al índice 03. Pdf Pag.1 a 2)

El Instituto Roosevelt, mediante correo electrónico, elevado el 19 de julio de 2021, contestó la demanda (al índice 08 pdf pag. 2 a 21), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, Formuló como excepciones de mérito «Prescripción», «Buena fe», «Inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada», «Cobro de lo no debido», «Las demás que el juzgado encuentre probadas porno requerir formulación expresa declare de oficio».

Mas Seguridad Ltda, vía correo electrónico, calendo el 21 de julio de 2021 allegó contestación de la demanda. Formuló como excepciones de mérito «Inexistencia de la obligación laboral pendiente de pago», «Primacía de la realidad sobre las formas», «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Mala fe del demandante», «Inexistencia de prueba de debilidad manifiesta» «pago» y «Buena fe». Solicitó llamamiento en garantía de Seguros del Estado. (Expediente Digital al índice 09.)

Por auto calendado el 04 de agosto de 2021, el juez de primera instancia tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto Roosevelt, y frente a la accionada Más Seguridad Ltda. concedió el termino de (5) días para subsanar la misma so pena de tenerse por no contestada.¹ En auto de 23 de agosto de la misma anualidad, el A quo tuvo por contestada la demanda por Mas Seguridad Ltda. y ordenó oficiar al Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, a fin de que informe la dirección electrónica suministrada por Hernán Romero Maturana, toda vez que en dicho despacho se encuentra proceso judicial en donde el señor Romero es demandante.²

De otra parte, mediante auto de 23 de febrero de 2022, la Juez Primigenia ordenó oficiar a las empresas de servicios móviles del país con el fin de obtener información del correo electrónico de los accionados Hernán Enrique Romero Maturana y Giovanni Lobo Vargas.³

Giovanni Lobo Vargas, mediante correo electrónico calendado el 27 de junio de 2022, allegó escrito de contestación de demanda. (al índice 0.35)

DEL AUTO APELADO

¹ (al índice 011. 11001310503120210016800 tiene por contestada devuelve contestación admite llamamiento requiere y oficia)

² (013. 11001310503120210016800 tiene por contestada ordena notificar requiere y oficia)

³ (020. 11001310503120210016800 Auto requiere a entidades)

Mediante auto de 02 de agosto de 2022, el a quo, resolvió: *“tener por no contestada la demanda por parte de Giovanni Lobo Vargas”*, argumentado que fue presentada fuera de término.⁴

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del accionado Giovanni Lobo Vargas, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, sosteniendo en su alzada, que: *“se enteró de la existencia de esta demanda el pasado día 07 de junio de 2022”*, indicó que, Giovanni Lobo no está obligado o condicionado a tener que consultar permanentemente el sitio denominado “no deseados”, Agregó que, el artículo 291 del C.G.P, dispone que la empresa de servicios postal debe cotejar y sellar una copia de comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta y que ambos documentos deber ser incorporados al expediente. Señaló que, el trámite procesal se presentan ciertas falencias en la práctica de notificación personal, pues no existe constancia sobre la entrega, no existe constancia del acuse de recibo, ni comunicación de notificación personal enviada junto con su impresión. Finalmente, preciso que, cuando se surte una notificación a través de correo electrónico el operador del sistema debe certificar, fecha del envío destinatario, se tenga certeza del acuse de recibo proviene de la bandeja de entrada y que realmente fue leído, y si realmente fue abierto el correo en su bandeja de entrada. Por lo anterior solicita se revoque el auto, y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

Mediante auto de 19 de agosto de 2022, la A quo, resolvió no reponer el auto adiado el 02 de agosto de la misma anualidad y concedió ante el superior el recurso de apelación.

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, definir si se aportó dentro del término legal, la contestación de la demanda que allegó Giovanni Lobo Vargas.

CONSIDERACIONES

El proveído dictado en la audiencia del 02 de agosto de 2022 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., puesto que se tuvo por no contestada la demanda.

Sea lo primero advertir que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes

⁴ (038. 11001310503120210016800 Auto tiene por contestada, tiene por no contestada, fija fechadocx)

formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente *“Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”* b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al respecto, es menester traer a colación el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, adoptó *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*. Conforme con ello, es claro que dicha normativa estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8°, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal.

En efecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario. Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda al llamado a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, el alcance del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se extendió a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal, como es la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, en tanto dicha norma estipuló una serie de reglas dirigidas a garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, a partir de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el apelante referente a que se realice la contabilización de los términos judiciales a partir de la fecha en que se “enteró 07 de junio de 2022”, como quiera que, a su consideración, no existe constancia de acuse de recibo ni de entrega; advierte la Sala que el artículo 8° *ibídem* en su parte pertinente establece que «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*»; postulado que fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mismo.

En efecto, se tiene entonces que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que, conforme a las reglas que rigen la materia, el iniciador – quien remite el mensaje- recibió acuse de recibo. Es decir, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y da la lectura a la comunicación, pues habilitar esa situación implicaría que la notificación quede a consideración del receptor.

En virtud, a lo mencionado se analizará el trámite correspondiente, en cuanto a la notificación de la demanda como mecanismo por excelencia, para que las partes vinculadas al proceso ejerzan el derecho de defensa; así las cosas, se tiene que el 24 de mayo de 2021, se admitió el presente proceso, y se ordenó notificar a las accionadas. Mediante auto de 23 de febrero de 2022, la Juez Primigenia ordenó oficiar a las empresas de servicios móviles del país con el fin de obtener información del correo electrónico de los accionados Hernán Henrique Romero Maturana y Giovanni Lobo Vargas. En atención a tal requerimiento, se allegó respuesta por parte de la empresa de telecomunicaciones Directv Colombia Ltda., informando que, conforme a su base de datos, Hernán Henrique Romero Maturana, tiene registrado el correo electrónico hernanroma90@gmail.com y el señor Giovanni Lobo Vargas [giolova@yahoo.com](mailto:gjolova@yahoo.com); en consecuencia el 29 de abril de 2022, el A quo ordenó realizar la notificación electrónica a los demandados a las direcciones electrónicas enunciadas⁵.

⁵ (al índice 031 031. 11001310503120210016800 Auto ordena notificar).

En virtud a lo mencionado, se examinará el trámite de notificación realizado en el *sub judice* al señor Giovanni Lobo Vargas, para lo cual se advierte de la revisión de las piezas procesales que el Juzgado Treinta y Uno (31°) Laboral del Circuito, a través de la secretaria del Despacho, adelantó el trámite de notificación personal desde el correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante el asunto «*NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO N° 11001 31 05 031 2021 00168 00*» remitido al correo giolova@yahoo.com el 13 de mayo de 2022 como se advierte al índice 0.32

From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Sent on: Friday, May 13, 2022 1:41:37 PM
 To: hernanzoms90@gmail.com, giolova@yahoo.com
 Subject: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120210016800
 Urgent: High

Attachments: 001. Escrito de Demanda.pdf (5.87 MB), 006. 11001310503120210016800 Auto admite demanda.pdf (242.53 KB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 14 No. 7 - 36 Piso 22
 TEL: 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120210016800

En Bogotá D.C. (10) de **FEBRERO** de dos mil veintidós (2022). En aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **GIOVANNI LOBO VARGAS. Y a HERNÁN HENRIQUE ROMERO MATORANA** en calidad de demandada, del contenido del auto que admitió el presente proceso, proferido el **veinticuatro(24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310503120210016800**, instaurado por **GENDRY FERNANDEZ ROJA** en contra de (i) **MÁS SEGURIDAD LTDA**

Se advierte que deberá contestar la presente demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, se deja constancia que se entregó copia del proceso completo el cual se encuentra adjunto al presente mensaje.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et118202PoNDpzEIGzXahIkBGNaijs8CrD5H1yexcc55ig?e=IdTlij

Revisado dicho documento, se tiene que el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, efectuó la notificación personal al accionado Giovanni Lobo Vargas al correo giolova@yahoo.com el 13 de mayo de 2022, dirección electrónica suministrada por la empresa de telecomunicación DIRECTV, y que además no fue desconocida por el recurrente en la alzada, se adjuntó escrito de demanda y auto admite demanda; y se comparte copia íntegra del proceso mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et118202PoNDpzEIGzXahIkBGNaijs8CrD5H1yexcc55ig?e=IdTlij

Ahora, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponía de un término inicial de 2 días para entenderse notificada y de 10 días subsiguientes para dar contestación de la demanda, estos que inician el 13 de mayo y finalizan el 01 de junio de 2022, temporalidad en la que no se presentó escrito de contestación, sino hasta el 22 de junio de 2022 (al índice 0.35), encontrándose probada la extemporaneidad en la presentación de la misma, en consecuencia, se debe tener por no contestada la demanda como bien lo indicó el a quo.

En consonancia con lo expresado, para esta Sala de Decisión de las anteriores anotaciones, es dable colegir que se efectuó la notificación a la accionada siguiendo las ritualidades procesales indicadas en los artículos 6

y 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a ello se confirmará la decisión de primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

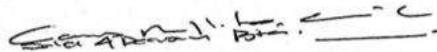
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito, el 02 de agosto del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

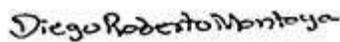
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Carlos Alberto Cortes Corredor

Firmado Por:

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d32f7937d9690a07657eaabc91ac2368186c31f94939653792908313e0ae61c**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

31 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLEN BENITO SOBERS RUIZ contra JOSE ELVER PINZON RIAÑO RAD. 110013105-015-2020-00411-01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, y procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Procede la Sala decisión a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, en contra del auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de septiembre de 2022, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la decisión de abstenerse de requerir a Migración Colombia para que informara respecto una situación administrativa del demandante.

ANTECEDENTES

Glen Benito Sobers Ruiz llamó a juicio al señor José Elver Pinzón Riaño, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 01 de marzo de 2017 hasta el 16 de diciembre de 2017, devengado la suma de \$900.000, para la fecha de la terminación del vínculo laboral. En consecuencia, solicita se condene a la accionada a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, sanción moratoria prevista en el artículo 65 CST, sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra petita. El accionado José Elver Pinzón Riaño, mediante escrito elevado el 17 de agosto de 2021, contestó la demanda (al índice 21 pdf pág. 1 a 41).

En el desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CST, llevada a cabo el 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió decretar, entre las pruebas solicitadas, por la parte demandada como oficio a Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifiquen ingresos y salidas, regularización, permisos o tarjetas de movilidad,

¹ Paso a despacho 20/10/22

copias de cédula o pasaporte, afiliación a fondos de pensiones. Requirió a la parte actora que allegue copia de la cédula de ciudadanía venezolana, pasaporte del demandante para anexarla al oficio. (al índice 0.24)

En audiencia de continuación de trámite y juzgamiento, celebrada el 07 de septiembre de 2022; la apoderada de la parte demandada en cuanto a la respuesta que dio Migración Colombia respecto del oficio que libró el Juzgado para establecer si el demandante era migrante regular o irregular, pues considera que contiene datos inexactos que requiere ser aclarados por dicha entidad para lo cual solicita el señor juez se requiera a Migración Colombia para que se precise y esclarezcan datos migratorios del demandante, en tanto, al compendio en acta de audiencia:

“- Aclare los motivos por los cuales al inicio de su respuesta enviada al juzgado afirma que el ciudadano Glen Benito Sobers Ruiz registra historia de extranjero numero 641136, mientras que en la parte final del documento se afirma que no se encuentra registrado en la base de datos para el permiso de protección temporal.

- Se aclare porque motivo se le otorga al señor Glen Benito Sobers el 27 de octubre de 2017 cuando el permiso especial de permanencia no existía para octubre de 2016.

- Que se aclare la razón por la cual el citado ciudadano no se le inicio proceso administrativo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para declarar su permanencia regular.

- Explique por qué el señor Sobers Ruiz registra en migración Colombia historial de extranjero número 614436.

- Que el oficio de requerimiento considera que debe enviarse junto con los documentos que acredita la identidad del señor Glen Benito Sobers Ruiz ante el gobierno colombiano y que fueron aportados al proceso.

- Los 90 días otorgados vencían el 25 de enero de 2017 y se declare la razón de expedición del PET por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia cuando el citado ciudadano no cumplió con el requisito de haber ingresado al territorio nacional por puesto de control migratorio...”

Al respecto, el juez de primera instancia se pronunció señalando que la respuesta que envió Migración Colombia cumple con el objeto de la prueba, verificar los desplazamientos salidas e ingresos del demandante a la República de Venezuela, debido a que, la parte accionada manifestó que la demora o imposibilidad en el pago de los derechos laborales del demandante se generó por el desplazamiento a Venezuela, no se pudo ubicar para el pago. En consecuencia, consideró que, no se presenta la necesidad de un requerimiento adicional, negó la solicitud que hace la accionada frente a requerir a Migración Colombia, para que aclare la respuesta por ella emitida. (al índice 0.54 min 31:03)

La parte accionante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras considerar, que en demanda se solicitan aportes pensionales, además que en la contestación se indicó que demandante no entregó documentos al no tener regularizada su permanencia, mientras que en el 2016 no existía PEP, siendo necesario saber si su estadía era legal al 2017 (al índice 0.54 min 34:42). El a quo confirmó su decisión al resolver la reposición y negó el recurso de apelación, considerando que tal determinación no es apelable.

RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de José Elver Pinzón Riaño, presentó recurso de queja a fin de que se revoque la decisión y se conceda el recurso de apelación. Argumentó que, se está vulnerando su derecho de defensa, por cuanto la información que suministró Migración Colombia es contradictoria y le generaría expectativas al actor que serían ilegales, toda vez que se está certificando que en el año 2016 recibió un PEP cuando el PEP fue legalmente creado el 25/06/2017; y como dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los aportes a pensión y afiliación al régimen de pensiones, lo cual no pudo cumplirse por hechos ajenos y generados por el demandante A quo que no accedió sobre la reposición frente al auto que no accedió a lo solicitado por la demandada, al tener por cumplido el fin de la prueba, excepcionado por actuación virtual y digital sobre las copias. (al índice 0.54 min 47:01).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión establecer si procede el recurso de alzada interpuesto por la mandataria del señor José Elver Pinzón Riaño en contra del auto proferido el 07 de septiembre 2022, por el cual se negó la solicitud efectuada por el apoderado de la parte accionada, abstenerse de requerir a Migración Colombia para que informara respecto a una situación administrativa del demandante.

CONSIDERACIONES

Por virtud de los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral es procedente la interposición del recurso de queja; y, como en este caso se cumplió el trámite establecido por los artículos 352 y 353 del Código de General del Proceso, se impone establecer si la providencia del 07 de septiembre de 2022, por medio de la cual se dispuso no conceder el recurso de apelación contra el auto de la misma fecha, se ajustó o no a derecho.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, debe advertirse que el accionado pretende que se conceda el recurso de apelación contra la providencia del 07 de septiembre de 2022, proferida por la Juez Quince

Laboral del Circuito, por medio de la cual decidió abstenerse de requerir a Migración Colombia para que informara respecto una situación administrativa del demandante, considerando que aquella si es procedente, pues se está denegando una prueba y por lo tanto es apelable.

Al respecto, en materia laboral el legislador limitó los asuntos susceptibles del recurso de apelación a aquellos enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no siendo posible conceder el recurso de alzada en eventos que no estén allí plasmados.

En el caso el artículo 31 de este Código, sobre la *“forma y requisitos de la contestación de la demanda”*, en el numeral 5 indica que debe contener *“la petición individualizada y concreta de los medios de prueba”*. Al efecto el accionado, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 17 de agosto de 2021, contestó la demanda, respecto al acápite de prueba, solicitó entre otras oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que allegará información del señor Glen Benito Sobers Ruiz, respecto a los movimientos que registra dicho ciudadano en los años 2017 y 2018, y en general sobre la situación migratoria histórica del actor.

Conforme lo antes enunciado, Migración Colombia, mediante correo electrónico adiado el 06 de junio de 2022, procedió a rendir informe frente a lo requerido, indicando al Juez que: *“Glen Benito Sobers Ruiz, identificado con la cédula de identidad número 17.584.079 de la República Bolivariana de Venezuela. No se encuentra registrado en la base de datos. Pero por nombres Glen Benito Sobers Ruiz, identificado con pasaporte número 107.904.195, registral historial de extranjero número 641136 y registra los siguientes movimientos migratorios desde enero 01 de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 [...], registra permiso especial de permanencia número 949449220091982 expedido desde 27 de octubre de 2016 anexa imagen [...]”*²

En este orden de ideas, habrá de considerarse bien denegado el recurso de apelación contra la decisión adoptada el 07 de septiembre 2022, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del CPTSS, no se está negando la práctica o el decreto de una prueba, toda vez que, en el presente caso, se allegó respuesta de Migración Colombia, no siendo posible controvertir lo expuesto al interior de la respuesta allegada, pues su incidencia probatoria corresponde a la valoración en conjunto de los medios de prueba. De tal forma que el auto atacado no corresponde a un auto mediante el cual se esté negando la práctica de una prueba, sino que observó cumplida una carga procesal que se había impuesto desde el decreto de medios de prueba. Por consiguiente, no había lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

² (al índice 41RespuestaOficioMigracionColombia Pdf)

Siendo, así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada contra la decisión proferida el 07 de septiembre de 2022, por el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

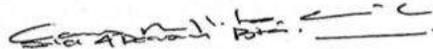
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación invocado por apoderado judicial del accionado José Elver Pinzón Riaño contra la decisión adoptada el 07 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

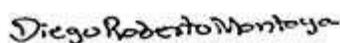
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb47c1b2d8cec3193dce0c537c86d3a519f88c2986941fda1a676ccf1e2c572**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de BLANCA ISABEL OBANDO DE MORA contra NELSON ROMERO ARCINIEGAS y LEONOR VIRGINIA REALPE CASTILLO. Rad. 110013105 019 2013 000769 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante contra la decisión – auto- proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, mediante sentencia del 29 de julio de 2016, resolvió:

«Primero: Declarar que entre Blanca Isabel Obando de Mora y los señores Leonor Virginia Realpe Castillo y Nelson Romero Arciniegas, existió un contrato de trabajo desde el 13 de enero de 1997 hasta el 17 de septiembre de 2012.

Segunda: Condenar a la demandada al pago de las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- a) Por vacaciones la suma de \$850.050.
- b) Por cesantías la suma de \$5.956.891.
- c) Por intereses a las cesantías la suma de \$1.125.256.
- d) Por auxilio de transporte la suma de \$2.492.700
- e) Por indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales la suma de \$18.890 diarios a partir del 14 de septiembre de 2012 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios en la tasa mas alta autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se demuestre o efectué el pago.
- f) Por sanción moratoria por no afiliación a un fondo de cesantías el valor de \$ 1.954.434

¹ 2/12/22 pasa despacho.

Tercero: Absolver a los demandados de las demás pretensiones incoadas por la señora Blanca Isabel Obando de Mora, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Quinto: Condenar en costas a los demandados.
Tásense[...]

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 22 de junio de 2017, resolvió:

«Primero: Confirmar la sentencia proferida el 29 de julio de 2016, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso promovido por Blanca Isabel Obando de Mora contra Leonor Virginia Realpe de Castillo y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.»

Por la parte accionante se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, una vez concedido y conocido por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, profirió la sentencia, donde resolvió: No casar la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 22 de junio de 2017.

AUTO APELADO

Mediante auto de 19 noviembre de 2021, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 19 de diciembre de 2021 aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$4.400.000 (Exp. Digit. 01ExpedienteTribunal. Pdf 476).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, solicita se ordene la entrega de dos títulos, se apruebe la liquidación de crédito, y respecto a la liquidación aprobada por agencias en derecho de la H.C.S. de J que considera son a cargo del demandante por \$4.400.000, las agencias en derecho del juzgado a cargo de la demanda por \$3.000.000, al descontar las agencias en derecho del juzgado \$3.000.000 a las agencias en derecho de la H.C.S. de J por \$4.000.000, arroja \$1.400.000 a cargo del demandante, suma que es la que se debe aprobar como agencias en derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.º del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Advierte la Sala que la inconformidad se circunscribe en lo alegado por el recurrente en una omisión del juez de primera instancia en no haber descontado de las agencias en derecho del juzgado la suma de \$3.000.000 a las agencias en derecho de la H.C.S. de J. por \$4.000.000, que arroja \$1.400.000 a cargo del demandante, valga advertir respecto a este punto materia de reproche que no es aquel el momento procesal para que el juez al aprobar la liquidación de costas, efectuó operaciones por compensación o que arrojen la diferencia de \$1.400.000, por corresponder está a iniciativa de las partes y como excepción en caso de existir discrepancia entre estas sobre el cumplimiento del pago. De tal forma que corresponde indicar que el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandante corresponde a \$4.400.000 siendo acreedora la sociedad demandada y a cargo de esta en \$3.000.000 a favor de la parte actora, como lo indicó la a quo.

Respecto a las demás solicitudes, esto es, la entrega de títulos y aprobación de la liquidación del crédito, la Sala se abstiene de pronunciarse, toda vez, que ello no fue objeto de pronunciamiento y/o estudio por parte del A quo, en la decisión proferida el 19 de noviembre de 2021, por manera que dicha providencia solo tuvo por objeto aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho impuestas por las instancias. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral

del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

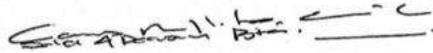
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

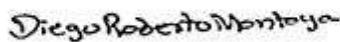
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc15912c65d42e8d9a300dcb2cda863674519334aa4af61006ffd1b121ae51**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

31 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por RICHAR JOSE COLINA HERNANDEZ contra SOMETCOM LTDA. Rad. 11001-31-05-016-2021-00341-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

RECUENTO PROCESAL

El accionante Richard José Colina Hernández interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que, se declare que existió un contrato laboral a término indefinido con Sometcom Ltda., el cual finalizó por parte del empleador y sin justa causa. Como consecuencia de ello, se condene a la accionada a pagar indemnización por despido sin justa causa, los salarios y prestaciones sociales adeudas, vacaciones indemnización moratoria del artículo 65 del CST; lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente Digital: 1. Demanda con Anexos)

Mediante auto de 11 de octubre de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando a efecto del presente asunto, que presentaba entre otras, lo siguiente:

1. *Se observa que al plenario no se aportó ni el permiso especial de permanencia -PEP- vigente, ni el pasaporte o documento nacional (colombiano)*

¹ Paso despacho 23/09/2022

de identidad, por lo que deberá ser aportado para efectos de que funja como identificación del actor de nacionalidad venezolana dentro del territorio nacional. (...)

Para tal efecto concedió el término de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada. Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

DEL AUTO APELADO

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por auto del 14 de diciembre de 2021, indicando, que si bien se subsanó en término, y se procedió a indicar que subsanaba varios aspectos de la demanda de conformidad con la providencia de inadmisión, verificado el pasaporte o documento requerido de identidad que sirva como identificaciones de los nacionales venezolanos en el territorio nacional, se evidencia que se encuentra expirado; en consecuencia procedió a rechazar la presente demanda. (al índice 09AutoRechazaDemanda. Pdf.1 a 2.)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que el argumento de encontrarse vencido el pasaporte, del poderdante niega su acceso a la administración de justicia, excluye el principio de tutela jurisdiccional efectiva y desconoce la normativa relacionada a la vigencia de los pasaportes de la población venezolana en el territorio nacional, señalo que mediante resolución 872 del 05 de marzo de 2019 y 2231 de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores, reconoció validez de los pasaportes venezolanos caducados durante diez años a partir de la fecha de su expiración.²

CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. De tal forma que el problema jurídico se circunscribe a establecer si las observaciones indicadas por el quo, en decisión del 11 de octubre de 2021, corresponden a causales que den lugar al rechazo de la demanda.

Al respecto se debe mencionar que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las

² (Expediente digital 01.Primer Instancia Subíndice 0.11)

falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En atención a la precitada normatividad y teniendo en cuenta las causales de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, considera esta Colegiatura que en efecto se configura una imprecisión en la providencia impugnada, por cuanto en la decisión de primer grado se rechazó la demanda con base en la exigencia, a saber, capacidad de parte en el proceso, tal requisito que se encuentra subsanado, como se pasa a explicar.

Considera esta Corporación, que respecto al reparo relacionado con la presunta capacidad de parte del señor RICHA R JOSE COLINA HERNANDEZ, una vez revisado los documentos aportados con la subsanación de la demanda (Expediente Digital 07. Anexos subsanación de la demanda), se allegó el PEP, permiso especial de permanencia, que es un documento administrativo de control, autorización de registro nacionales venezolanos que se encuentran en Colombia, el mismo deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o documento nacional de identidad, el cual sirve como identificación; Ahora, si bien el pasaporte se encuentra vencido, no obstante, se observa que ingresó al territorio nacional, se realizó el 09 de noviembre de 2018, conforme al sello del Ministerio de Relaciones Exteriores Migración Colombia.

Al respecto, es importante precisar, que se tiene como acreditado el requisito de documento de identificación, esto es, el pasaporte del accionante RICHA R JOSE COLINA HERNANDEZ, según lo regulado en el Resolución 2231 de 2021 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, « por la cual se dictan disposiciones para el ingreso, tránsito, permanencia y salida del territorio colombiano, para los nacionales venezolanos que porten el pasaporte vencido [...]» Particularmente, dicha resolución dispone que «el pasaporte venezolano que se encuentre vencido y que tenga el sello de ingreso y permanencia otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia servirá como documento de identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional» (artículo 3°), por un término de 10 años contados desde la fecha de vencimiento del pasaporte o su prórroga (artículo 2°), conforme a lo anterior, se permitió la identificación en el territorio Colombiano con el pasaporte vencido que tenga sello de ingreso de Migración Colombia, requisito que conforme se visualiza (al índice 07, sub carpeta Pasaporte) se cumple, circunstancia por la cual la demanda es procedente para su admisibilidad.

Por lo expuesto, se revocará el auto 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado -16- Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar que de acuerdo con lo expuesto proceda al estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada RICHA R JOSE COLINA HERNANDEZ contra SOMETCOM LTDA, impartiendo el trámite que corresponde. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

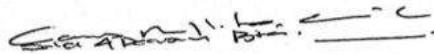
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 14 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia. y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Dieciséis de Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que proceda al estudio de la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por RICHARD JOSE COLINA HERNANDEZ contra SOMETCOM LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

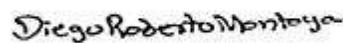
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc6c4d4a1ea0515ddaf8a9497978641418caad331e87ecc085cbb6288cebae1**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. contra la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA – UGETRANS COLOMBIA- SUBDIRECTIVA COTA RAD. 110013105 029 2020 00369 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto adiado 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual, entre otros, se negó el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Express S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio al Sindicato Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia “Ugetrans Colombia” Subdirectiva Cota, para que se declare la ilegalidad de la constitución de esa subdirectiva, registrada por parte del Ministerio del Trabajo; se deje sin efectos el acto de constitución de la demandada, así como, se ordene al Ministerio del Trabajo dejar sin efectos la inscripción del acto de constitución de la subdirectiva, como consecuencia de ello, se dejen sin efectos la totalidad de los actos realizados por la Subdirectiva de Cota de Ugetrans Colombia, desde el momento de su fundación, en especial aquellos sujetos a registro o inscripción ante el Ministerio del Trabajo y, en particular,

¹ Paso a despacho 30/09/22

los nombramientos de Juntas Directivas². La demanda fue admitida el 7 de septiembre de 2021, ordenándose notificar las diligencias a la accionada³.

Mediante auto calendado 15 de diciembre de 2021 el juzgado de primer grado tuvo por no contestada la demanda por parte de Ugetrans Colombia - Subdirectiva Cota, como quiera que no se aportó escrito alguno por ese sujeto procesal, y señaló el 13 de julio de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS⁴, providencia contra al cual el apoderado de la demandada, el 6 de junio de 2022, allegó incidente de nulidad por falta de notificación en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Argumentó que el demandante allegó al plenario correos electrónicos en los cuales, al parecer, realizó el envío de copia de la demanda, pruebas y subsanación de esta al correo del sindicato, sin embargo, que en el cuerpo del correo electrónico no se evidencia el envío del auto admisorio como fue ordenado en el mismo proveído. Que la demandada no se enteró de dichos correos electrónicos ni mucho menos se allegó certificación de la recepción del correo enviado que permita asegurar que efectivamente recibió el correo junto con la información que se relacionó en el mismo; y que aún, cuando el demandante solicitó se tuviera por notificada a la pasiva o, en su defecto, se procediera a nombrar curador *ad litem*, el despacho no la tuvo por notificada ni nombró curador con el fin de garantizar el debido proceso dentro de la presente causa⁵.

El Juzgado de conocimiento mediante auto proferido en audiencia celebrada 13 de julio de 2022, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 15 de diciembre de 2022 por cuanto no se acreditó dentro de las presentes diligencias que la parte actora hubiese remitido el auto admisorio de la demanda en el trámite de notificación a la pasiva y, en consecuencia, tuvo notificado por conducta concluyente a la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia "Ugetrans Colombia" - Subdirectiva de Cota, corriéndole el traslado de rigor para contestar la demanda, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación argumentando principalmente que el auto admisorio de la demanda sí fue allegado con el trámite de notificación realizado a la demandada; recursos que no fueron resueltos en la misma audiencia en aras de verificar la totalidad de las piezas procesales y los

² Exp. Digital: «001Demanda»

³ Exp. Digital: « 008AutoAdmiteDemanda»

⁴ Exp. Digital: «014AutoFijaPrimeraFechaAudiencia»

⁵ Exp. Digital: « 016ApoderadoDemadantepresenteIncidenteNulidad»

correos aportados por la parte demandante.
(018GrabacionAudienciaDecretaNulidad).

II. AUTO APELADO

Mediante auto calendarado 13 de julio de 2022, el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá repuso el auto dictado en audiencia para en su lugar negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada. Al respecto, argumentó que, en razón al recurso presentado y la insistencia de la parte actora, se verificó el correo electrónico del juzgado, en especial el enviado desde el correo abogados@lopezasociados.net el día 16 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos ugetranscolombia@yahoo.es, ugetranscolombia@gmail.com y j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio del cual se notificaba el auto admisorio, encontrando varios archivos adjuntos entre los que están anexados dos archivos en formato PDF, verificando que uno de los archivos corresponde al auto admisorio de la demanda. En consecuencia, que con la documental encontrada se encuentran satisfechos los requisitos de notificación dados por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del envío del correo electrónico, máxime cuando también fue aportado acuse de recibido del citado correo (al índice 020AutoRepone130722.pdf).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en el que solicitó reponer el auto de fecha 13 de julio de 2022 y, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de diciembre de 2021. Como fundamento de su petición, tras un recuento procesal, indicó que su representada asegura no haber tenido conocimiento del auto admisorio de la demanda solo hasta que lo designó para la defensa de sus intereses y que una vez el mandatario judicial verificó la página de la rama judicial se dio cuenta del presente proceso, razón por la que solicitó acceso al expediente digital del mismo, informando a su representado de las presentes diligencias.

Señaló que, conforme los artículos 29 y 41 del CPTSS y 10° del Decreto 806 de 2020, así como lo solicitado por la misma parte demandante en memorial enviado el 16 de septiembre de 2021, debió nombrarse curador *ad litem* al demandado para que, una vez surtido el emplazamiento establecido en el artículo 108 del CGP, concurriera al proceso en procura de la defensa de sus intereses.

En cuanto al procedimiento de envío realizado por la parte demandante, resaltó que se allegó copia de dos correos electrónicos en los cuales al parecer realiza el envío de copia de la demanda, pruebas y subsanación de la misma al correo del sindicato, sin embargo, que en el cuerpo del correo electrónico no se evidencia el envío del auto admisorio como fue ordenado en el mismo auto, además, que tampoco se aportó certificación de la recepción del correo remitido que permita asegurar que efectivamente la parte demandada recibió el correo electrónico junto con la información que se relacionó en el mismo, razones por las cuales considera configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 8° del artículo 133 del CGP. Mediante auto del 19 de septiembre de 2021 no repuso el auto del 13 de julio de 2022 y concedió el recurso de apelación. (al índice 021 y 24).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandada, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS.

En consecuencia, la Sala deberá auscultar si en el *sub examine* goza de prosperidad la nulidad planteada por la organización sindical Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia – Ugetrans Colombia-Subdirectiva Cota, ante la presunta indebida notificación de la demanda.

Así las cosas, valga resaltar en primera medida que el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por analogía al precepto laboral, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Al respecto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el

41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente “*Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...*” b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al respecto, es menester traer a colación el Decreto 806 de 2020, vigente para la data de admisión de la demanda y del trámite de notificación realizado por la parte actora, ya que dicha normativa estableció una serie de prerrogativas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en el artículo 8°, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal, que estableció:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

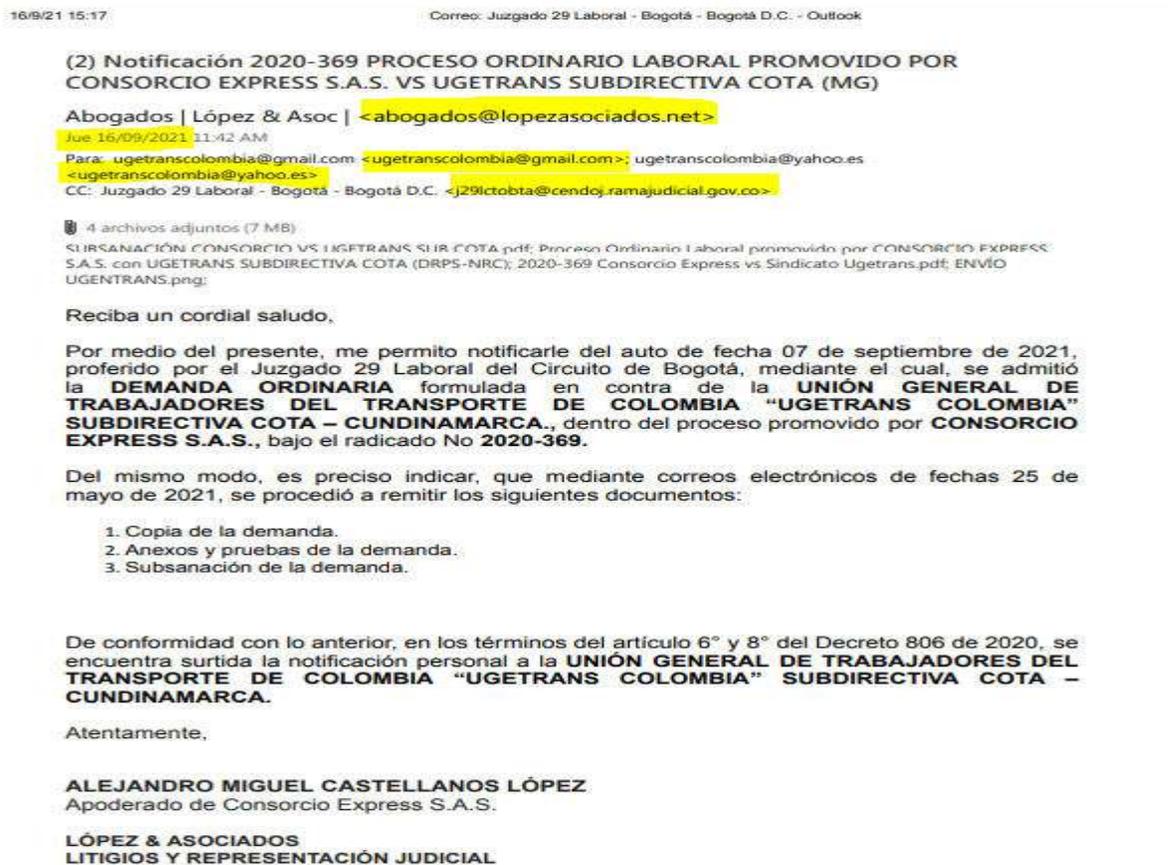
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...]

De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario. Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda al llamado a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En virtud a lo mencionado, se advierte que el apoderado de la parte actora adelantó el trámite de notificación personal desde el correo electrónico corporativo abogados@lopezasociados.net mediante el asunto «(2)

Notificación 2020-369 PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S. VS UGETRANS SUBDIRECTIVA COTA (MG)», remitido a los correos ugetranscolombia@gmail.com y ugetranscolombia@yahoo.es el 16 de septiembre de 2021, con copia al correo institucional del juzgado de primer grado j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se advierte al índice 011 [CopiaCorreodeNotificacion20210916.pdf](#).



Ese mismo día, la herramienta de office 365 certificó que el mensaje de datos fue entregado a los destinatarios ugetranscolombia@gmail.com, ugetranscolombia@yahoo.es y j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co (al índice 013) :

RV: (2) Notificación 2020-369 PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S. VS UGETRANS SUBDIRECTIVA COTA (MG)

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36abbce41109e@lopezasociados.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 16 de septiembre de 2021 11:40 a. m.
Para: Abogados | López & Asoc |
Asunto: Retransmitido: (2) Notificación 2020-369 PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S. VS UGETRANS SUBDIRECTIVA COTA (MG)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ugetranscolombia@gmail.com (ugetranscolombia@gmail.com)

ugetranscolombia@yahoo.es (ugetranscolombia@yahoo.es)

j29ictoba@cendoj.ramajudicial.gov.co (j29ictoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: (2) Notificación 2020-369 PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CONSORCIO EXPRESS S.A.S. VS UGETRANS SUBDIRECTIVA COTA (MG)



Adicionalmente, es claro que, conforme el impresión de pantalla en pdf efectuado por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá que fue incorporado en el auto apelado, la parte actora cumplió con el requisito de adjuntar, entre otros, copia del auto admisorio de la demanda, que es el objeto de reparo en la alzada, tal y como lo corroboró ese mismo Despacho Judicial, advirtiendo para lo respectivo que «*verificado uno de los archivos se halló el auto admisorio de la demanda, el cual fue enviado a la demandada en el citado correo el 16 de septiembre de 2021*», documento denominado como «*2020-369 Consorcio Express vs Sindicato Ugetrans.pdf*»



En consecuencia, se tiene que la parte actora el 16 de septiembre de 2021 efectuó notificación personal a la demandada Unión General de Trabajadores del Transporte En Colombia – Ugetrans Colombia- Subdirectiva Cota a los correos ugetranscolombia@gmail.com y ugetranscolombia@yahoo.es, el

primero de ellos que es coincidente con el correo electrónico de notificación de la Subdirectiva Cota conforme se verifica al índice 001 pág. 61 y que es coincidente con la dirección electrónica a través de la cual se concedió poder al doctor Eduardo Sanabria Barreto para representar los intereses de la demandada en el proceso de la referencia como se advierte al índice 015. De igual manera, se adjuntó copia la demanda, anexos y pruebas de la demanda, subsanación de la demanda – documentos que no fueron objeto de reparo, y del auto admisorio de la misma, así como, se constató que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Conforme lo anterior, se observa que la parte actora no incurrió en algún defecto procedimental, pues, conforme la constancia de notificación realizada a la Unión General de Trabajadores del Transporte En Colombia – Ugetrans Colombia- Subdirectiva Cota, se vislumbra que está ajustada con la normativa citada, toda vez que remitió al correo electrónico que tiene asignado la organización sindical en la «*constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional*», en donde estaban adjuntos la demanda con la respectiva subsanación, anexos y pruebas y el auto que admitió la demanda de la referencia.

Por lo tanto, efectivamente la demandada sí quedó notificada en debida forma, pues se debe tener en cuenta que fue enterado del auto admisorio de la demanda el 16 de septiembre de 2021, luego, debe entenderse surtida dos días después, es decir, el 21 del mismo mes y año. Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el recurrente, la consecuencia jurídica especial prevista para cuando se notifica en debida forma al demandado y, dentro del término no se da respuesta a la demanda, es tener por no contestada la misma, por tanto, no es dable la función de designar un curador *ad litem* a quien ya se encuentra notificado, pues la norma laboral contiene una consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta la demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador *ad litem*, cuando su intervención opera en aquellos casos en que «*el demandado no es hallado o se impide la notificación*» y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del CPTSS, situación que no ocurrió en el asunto censurado, al regirse el asunto bajo el Decreto 806 de 2020 .

En consonancia con lo expresado, para esta Sala de Decisión es dable colegir que se efectuó la notificación a la accionada siguiendo las ritualidades procesales laborales, por lo que se confirmará la providencia apelada.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

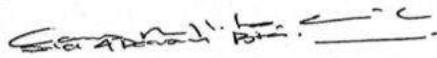
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

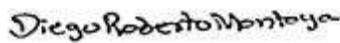
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e2606f9a7b061f50470bef00ccc336ddf06a88dfa7bf721187fcc8f9e7cf6**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AFP PORVENIR SA CONTRA
COMERCIALIZADORA DE EQUIPOS INDUSTRIALES J&D LTDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SEGUNDO EDUARDO FIGUEROA OVIEDO CONTRA FIDUPREVISORA SA - P.A.R. CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELNA SARMIENTO OSPINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OVIDIO VELASCO PARDO CONTRA
CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SA COVIANDES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

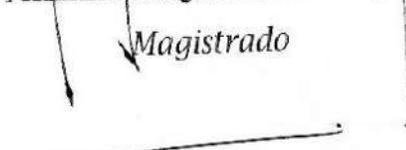
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MARIA GUZMAN CABALLERO CONTRA
PROTECCIÓN SA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA ORIETA ARREGOCES TORREGROZA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA BERTHA SEPULVEDA DE HERNANDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MARINA SERRATO CORREDOR
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR SA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDA DEL ROSARIO JIMÉNEZ PINEDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA
DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA SA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EDUARDO MORENO VARGAS
CONTRA MANPOWER PROFESIONAL LTDA**

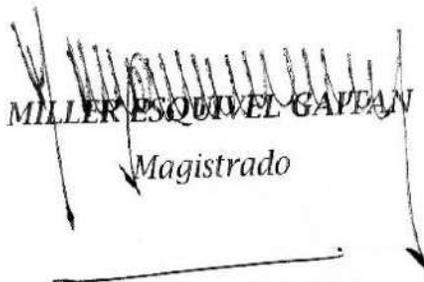
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (pg-10 de 17 del documento), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de



las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a Porvenir S.A a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, aportes, rendimientos, cuotas de manejo, y en general, todos los dineros que hayan sido cotizados por la demandante como consecuencia del traslado de régimen.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de



administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

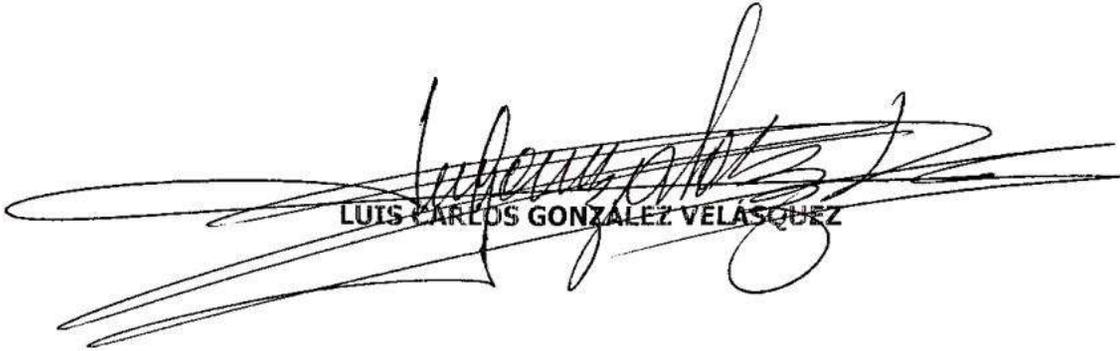
PRIMERO: Reconocer al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 24 de agosto de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“reintegrar a COLPENSIONES, de su propio patrimonio e indexados, los deterioros sufridos por los recursos administrados al actor, incluidos gastos de administración, comisiones y primas de seguros.”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de:



cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE



PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 15 de septiembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (7 de julio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del CC, esto es, rendimientos causados y gastos de administración.”*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de:



cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 2 de agosto de 2022, el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la decisión proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del 27 de julio de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario de Emiliano José Arrieta Monterroza en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el recurso de casación es viable siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos, a saber: "a) *que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada*



casación per saltum; b) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; c) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y d) que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado” (ver Autos del 2 de agosto de 2011, radicado 47080 y AL 2267 de 2021).

Así pues, en sentir de la Corte, en materia laboral el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias de segunda instancia, no así en el presente asunto pues en la providencia recurrida se resolvió confirmar la excepción previa de cosa juzgada emitida por el juez de instancia, es decir, que esta situación no se encuentra dentro de los lineamientos indicados en líneas precedentes.

Bajo estas reglas jurisprudenciales y revisado el expediente, el Tribunal rechazará por improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, pues el auto recurrido respecto del cual se recurre no procede dicho medio de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el auto del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

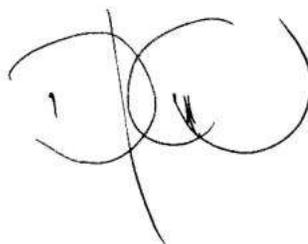
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.833.703 y T.P N° 369.744 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 20 de octubre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en



casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar los ordinales 2-3 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante CARLOS ENRIQUE LONDOÑO VÉLEZ, por concepto de cotizaciones, rendimientos y gastos de administración, para lo cual se le concede el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en



la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.833.703 y T.P N° 369.744 del CSJ como apoderada sustituta.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Claudia Pardo V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

Conforme consulta en el sistema se advierte que por error involuntario se admitió en auto del 27 de marzo del año en curso el recurso de alzada interpuesto en el proceso que adelanta TERESA TIERRADENTRO HORTUA contra COLPENSIONES, por lo que ha de dejarse sin valor no efecto tal auto, como quiera que el recurso ya había sido admitido en proveído del 12 de septiembre de 2022 y en éste se corrió el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201500176-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOAQUIN EMILIO CAMPIÑO CASTAÑEDA
DEMANDANDO	ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS
Expediente digital:	11001310503620150017600

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201900827-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL CARRILLO CONTRERAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503320190082700

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202200302-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HENRY SARABIA ANGARITA
DEMANDANDO	ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA ADEC
Expediente digital:	11001310503520220030200

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202000432-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA FLORANGELA GARZON CARDENAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503320200043200

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005202000310-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ZORAIDA TOVAR GUTIERREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500520200031000

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008201900613-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER JUAN DE DIOS BORBON
DEMANDANDO	ETB
Expediente digital:	11001310500820190061300

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201800186-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA PATRICIA PEÑA LOPEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503320180018600

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201800593-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NURY DEL ROSARIO FORERO HURTADO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503020180059300

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201900586-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	XIMENA AMPARO TOBAR VANEGAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503020190058600

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031201900638-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LEON MONTENEGRO
DEMANDANDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE HOSPITAL SIMON BOLIVAR
Expediente digital:	11001310503120190063800

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008202100053-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SONIA CLARA NOVOA VARGAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500820210005300

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202000467-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDANDO	AFP PROTECCION Y OTROS
Expediente digital:	11001310503020200046700

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105018201800277-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCELA URIBE CANCINO
DEMANDANDO	AFP PORVENIR Y OTRO
Expediente digital:	11001310501820180027700

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105003202100085-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROCÍO DEL PILAR SERPA MORA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500320210008500

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005201900355-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM CANTILLO ELGUEDO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310500520190035500

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202100243-02
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ALFONSO BECERRA MEDINA
DEMANDANDO	CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A.S
Expediente digital:	11001310500720210024302

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105013201900826-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARGENIS TAFUR OROZCO Y OTRO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501320190082600

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016201600476-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA AGUILAR ALDA
DEMANDANDO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES LTDA Y OTROS
Expediente:	FISICO

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020201900278-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JANNY NORELLA ALCALÁ LOZANO
DEMANDANDO	DOÑA LECHE ALIMENTOS SA
Expediente	FISICO

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020201900640-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS GONZÁLEZ PINZÓN
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502020190064000

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia por parte de Colpensiones y en favor de esta también el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020201900692-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AIDA LARROTA DIAZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502020190069200

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202100417-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO CAMARGO RAMÍREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502020210041700

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021201900801-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN JASSIR CALLE MARTÍNEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502120190080101

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021202100061-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CRISTINA BENAVIDES FRANCO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502120210006100

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026202000128-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JEANETTE MORA MARTÍNEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502620200012800

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201900016-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EFRAÍN TARAZONA DUARTE
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente	FISICO

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028202000111-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR ESNEYDER CASTIBLANCO RIVEROS
DEMANDANDO	SENA
Expediente	FISICO

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029202100003-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO POLO EGEA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310502920210000300

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201900611-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GILMA CARVAJAL DE VELANDIA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente	FISICO

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201900752-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAÚL ÁLVARO MÉNDEZ COCA Y OTRA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente	FISICO

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030201900845-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR RAMON MAYORGA CASTAÑEDA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente	FISICO

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202000251-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503020200025100

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202000169-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAGDA JANNET URREA RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente	FISICO

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105034201300805-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY NARVÁEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310503420130080500

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037201600916-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍAMELBA AGUDELO ROMERO
DEMANDANDO	ÁLVARO BRAVO CONTRAS
Expediente digital:	11001310503720160091600

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de las partes las documentales allegadas al expediente, y de ellas se corre traslado conforme el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días hábiles.

Igualmente se informa que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 28 de abril de 2023 se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Los escritos o memoriales deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105039201900843-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELENA DEL CARMEN RESTREPO ÁLVAREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503920190084300

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105039202100242-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA LUCIA BUITRAGO YEPES
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Expediente digital:	11001310503920210024200

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 28 de abril de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Exp. 36 2021 00625 01

Emma Elizabeth Caicedo Gantivar contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 07 2020 00030 01

Nidia Elizabeth González Barrios contra Colpensiones y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra las providencias dictadas el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2022 00219 01

Sandra Judith Serrano Salazar contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 04 2019 00595 01

Wilson Fernando Aguirre Osorio contra JT Contrataciones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 14 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2021 00187 01

María del Mar Molina Pulido contra Inmobiliaria y Servicios Administrativos Ltda. - ISA
Inmobiliaria Ltda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2018 00679 01

Oscar Orlando Carvajal Hernández contra Compañía de Servicios y Administración S.A. -
SERDAN S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2019 00731 01

José Santos Beltrán contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2020 00319 01

Jorge Alveiro Viracacha Peñaloza contra Leonor Yepes de Betancur.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 02 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2020 00043 01

Karol Guillermo Triana Clavijo contra Contranoscopetrol S.A.S., CTC S.A.S. y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ OLIVIA HINESTROZA PINO CONTRA SUB
RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Llega el expediente al despacho para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia dictada por el Juez Primero (1o) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 5 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la partes y se condenó a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a pagar prestaciones legales y extralegales, compensación de vacaciones, y sanción moratoria.

Revisado su contenido la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser

¹ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...).

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA², pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública (ver demanda archivo No. 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En el auto A-492 de 2021³, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁴.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente y obligatoria **REGLA DE DECISIÓN**:

² **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³ Reiterado en autos A-684, 1093 y 1094 de 2021 (últimos en los que se definió la competencia en un asunto que guarda correspondencia con el que ocupa la atención de la Sala).

⁴ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁵.

En el caso presente las partes celebraron *órdenes de prestación de servicios* regidas por la Ley 80 de 1993⁶, lo que se evidencia de la documental allegada al plenario⁷. En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁸, materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente

⁵ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

⁶ De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 14 del 18 de abril de 2018 “*Por el cual se expiden los estatutos de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*”, la naturaleza jurídica de esa entidad –demandada en el asunto- es la de una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden distrital, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al a Secretaría de Salud de Bogotá D.C.

⁷ Ver *Certificado de Orden de prestación de Servicios OPS* folios 12 a 14 del archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.*”

al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2022, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GILBERTO PUENTES INFANTE
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal, para conocer el recurso de apelación concedido por el Juez Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Revisadas las diligencias y conforme la solicitud de devolución elevada por el apoderado del señor GILBERTO PUENTES INFANTE, se advierte que el 2 de septiembre de 2022 fue asignado a este Despacho el expediente que en su momento se radicó bajo el consecutivo que corresponde al trámite ordinario “11001310500720130028002”, y en auto de fecha 30 de septiembre de 2022 esta Sala de decisión dispuso: *“MODIFICAR la providencia del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, para tasar el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000). 2. SIN COSTAS en la apelación.”*

En consecuencia, al encontrarse ya resuelto el recurso objeto de alzada y no estar pendiente actuación alguna por parte de esta Sala de Decisión, en lo ateniendo a las actuaciones surtidas dentro del trámite ejecutivo

“11001310500720220022101”, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS CARLOS DE LA ROSA CANTILLO
CONTRA CICSA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LUIS CARLOS DE LA ROSA CANTILLO presentó demanda contra CICSA COLOMBIA S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare entre otras cosas, que la terminación del contrato de trabajo fue por despido sin justa causa del empleador el 23 de enero de 2018. Pide que se ordene el pago de los salarios, primas de servicios, cesantías y sus intereses, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y moratoria.

Como fundamento de lo pedido, afirma que entre el actor y CICSAS COLOMBIA S.A. se suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 3 de noviembre de 2015 en el cargo de técnico en mantenimiento con último salario devengado de \$1.000.000. Indica que el día 23 de enero de 2018, fue notificado de la terminación unilateral del contrato (ver demanda y su subsanación, folios 30 a 39 y 60 a 62 del archivo No. 01 del expediente digital trámite de primera instancia)

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por CICSA COLOMBIA S.A., mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que existió un contrato de trabajo a término indefinido del 05 de noviembre de 2015 al 23 de enero de 2018, fecha en la cual finalizó la relación laboral por justa causa imputable al demandante ante el grave incumplimiento a sus obligaciones laborales. Aduce que el actor fue escuchado en descargos y luego se dio por finalizado el contrato con justa causa, por lo que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones. Propuso como excepción previa la *prescripción*, y como excepciones de fondo las de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación* (ver folios 1 a 30 del archivo No. 04 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante auto proferido en audiencia del 7 de diciembre de 2022, el Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de prescripción. Lo anterior, con fundamento en que el contrato finalizó el 23 de enero de 2018, la demanda se admitió mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, que fue notificado en estado del 7 del mismo mes y año, y la demandada se notificó por intermedio de su apoderado judicial el 17 de marzo de 2022. En ese orden transcurrió el término de un año previsto en el artículo 94 del C.G.P., entre la admisión de la demanda y su notificación, aunado a que

transcurrió el término trienal entre la finalización del vínculo y la interrupción de la prescripción, la que consideró se dio con la notificación de la demanda el 17 de marzo de 2022 (audiencia virtual archivo No. 014 del expediente digital, récord 14:50)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandante asegura que no operó la prescripción, aduce que la demandada, desde la entrega del citatorio el 27 de diciembre de 2020, conocía de la demanda, comoquiera que ese trámite de notificación tuvo resultado positivo y con ello se debe entender interrumpido el término de prescripción, aunado a que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 el juzgado ordenó realizar nuevamente de notificación¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 32 CPTSS permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como previa, y si no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, o de su suspensión, debe el Juez decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena en el numeral

¹ “Gracias su señoría, en atención por lo manifestado por su honorable despacho, darle prosperidad a la excepción de prescripción, debo solicitarle a su señoría que me conceda recurso de reposición en subsidio de apelación para que sea el tribunal quien defina o decida esta o este presentado por la parte, motivadamente que se prospere esta excepción dentro del mismo plenario dentro del mismo proceso aparece a folio, permítame un segundo, a folio 47 y subsiguientes las notificaciones presentadas a la parte demandante por parte de la empresa identificada con número de cédula 179108182 el 27 de febrero del 2020 es decir dos días después de que su señoría remitió el auto de admisión de la demanda, si bien es cierto desde ese momento hasta la fecha de que su señora manifiesta el 10 de diciembre de 2021 los aquí demandados nunca se pronunciaron y nunca se acercaron al juzgado a sabiendas que ya estaban notificados de dicho, de dicho proceso sin embargo el 10 de diciembre su señoría a través de auto solicita nuevamente que se intente la notificación sin embargo habían recibido su notificación del artículo 291 y eran conocedores de este proceso entonces su señoría solicito de manera especial me conceda el recurso de apelación ante el tribunal y ya el tribunal con base de la información que reposa dentro del proceso determine si prospera o prospera la excepción presentada por la parte demandada.”

1º, párrafo 1º del artículo 77 CPL. Si, por el contrario, hay una discusión razonable sobre la fecha en que se podía exigir la obligación, o sobre la fecha en que se pudo interrumpir, suspender o reanudar el plazo de prescripción, la decisión sobre prescripción se debe diferir para en el momento de dictar la sentencia una vez se hayan agotado los tramites probatorios del proceso.

Con esta previsión normativa el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y dispondrá que la excepción de prescripción, propuesta por la demandada como previa, se decida en el momento de dictar la sentencia, pues existe una discusión razonable sobre la interrupción del término, en particular en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP aplicable en el presente asunto por remisión expresa el artículo 145 del CPTSS, controversia que se deberá desatar una vez se hayan evacuado las pruebas del proceso.

Sin costas en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 22 de febrero de 2022, para en su lugar **DISPONER** que la excepción de prescripción, propuesta por la demandada como previa, se decida en el momento de dictar la sentencia.
2. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE REINTEGRO-
PROMOVIDO POR OVER DÍAZ MARQUÉZ CONTRA MANSAROVAR
ENERGY COLOMBIA LTD.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto dictado el 16 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, OVER DÍAZ MARQUÉZ presentó demanda contra MANSAROVVAR ENERGY COLOMBIA LTD para que previos los trámites de un proceso de fuero sindical se disponga su reintegro.

La demanda fue inadmitida mediante auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) con fundamento en que: (i) los hechos numerados 2 y 3 contienen más de una situación fáctica, (ii) se debe precisar el lugar donde se presta el servicio *indicando su domicilio actual*, y (iii) falta incluir los datos del *representante actual del sindicato del cual proviene el fuero invocado y su dirección física y electrónica de notificación* (ver archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la decisión en estado del 12 de septiembre de 2022, y por fuera del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, excusándose

por no haberlo enviado oportunamente en razón a una calamidad doméstica y el estado de salud de su hijo (ver archivo 03, ibídem).

En el auto apelado, el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo (ver archivo 06 del expediente digital trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada del demandante admite que la subsanación se presentó en forma extemporánea pero insiste en que ello obedeció a las razones que puso de presente en esa oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora y de su hijo quienes requieren de su cuidado. Asegura que le corresponde al juez interpretar las normas procesales para lo cual debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Con fundamento en la sentencia STC4781 de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiere que es posible que el juzgador evalúe los motivos o circunstancias de fuerza mayor a fin de determinar si generan la interrupción procesal y, en este caso se aportó prueba sumaria de la incapacidad por 5 días que le otorgaron a su hijo de 4 años y la historia clínica que da cuenta de que desde el 11 de septiembre de 2022 esta en recuperación por un accidente que le causó fractura de los huesos de la nariz (ver archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que en derecho corresponde, el artículo 28 del CPTSS impone al juez el deber de estudiar la demanda y si observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la debe devolver al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que señale, pues tales omisiones generarán dificultades ciertas para el trámite del proceso o la imposibilidad de culminarlo con una sentencia de fondo.

Por ello, el auto que inadmite la demanda se debe fundar en las causas o razones que expone el artículo 25 del CPTSS, que generan las consecuencias señaladas, y no en otras. No sobra recordar el contenido del artículo 228 de la Constitución Política que dispone la prevalencia de los derechos sustanciales de las partes sobre las formas del proceso judicial.

Con estas premisas normativas, se advierte que las causas expuestas por el juez en el auto del 9 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, no se ajustan a los requerimientos formales que define el artículo 25 del CPTSS ni a la finalidad de la norma.

Frente a la primera causal de inadmisión¹, la norma exige que *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, estén clasificados y enumerados”*, requisito que se cumplió, pues en la demanda se indicaron los hechos que el demandante estima fundamento de sus pretensiones debidamente clasificados y enumerados de forma tal que bien podrá el demandado pronunciarse sobre ellos distinguiendo las situaciones fácticas como lo estime pertinente, para aceptarlas negarlas o afirmar que no le constan.

Frente a la segunda causal de inadmisión², en el acápite de notificaciones de la demanda original se anunció claramente el domicilio del demandado en la ciudad de Bogotá D.C., hecho suficiente para derivar de él la competencia del juzgado (folio 7, archivo 01).

Y frente a la tercera causal de inadmisión³, la información requerida ya reposa en las diligencias y por ello bien podrá efectuarse la notificación de la acción

¹ (i) los hechos 2 y 3 contienen más de una situación fáctica.

² (ii) debe precisar el lugar de prestación de servicio y el domicilio actual.

³ (iii) incluir los datos del representante legal del sindicato del cual proviene el fuero invocado, su dirección física y la electrónica de notificación.

al sindicato del cual se deriva el fuero; el rechazo de la demanda por esta causa termina siendo entonces una medida innecesaria y desproporcionada por las consecuencias que podría acarrear a los derechos sustanciales que se ven a definir en el proceso.

Así las cosas, y al margen de los motivos que llevaron a que la subsanación de la demanda se hubiera presentado de manera extemporánea, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y ordenará que sea admitida y se dé curso al proceso judicial.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de enero de 2023, para en su lugar **ORDENAR** a la juez de primera instancia que admita la demanda y disponga la continuidad del proceso.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE JAIRO BAUTISTA FAJARDO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida entidad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JAIRO BAUTISTA FAJARDO presentó demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que, mediante los trámites de un proceso

ordinario laboral, se declare la ineficacia de su afiliación en el régimen de ahorro individual y la validez de su afiliación hecha al ISS hoy COLPENSIONES (Ver demanda en archivo 001 folios 3 a 8).

El expediente fue asignado inicialmente al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 rechazó de plano su conocimiento por competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Correspondió su conocimiento al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien previa subsanación de la demanda la admitió mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (archivo 04 a 12 trámite de primera instancia del expediente digital).

COLFONDOS presentó escrito de contestación por vía electrónica el 21 de octubre de 2022 (archivo 023 página 01).

Mediante auto del 21 de octubre de 2022 la juzgadora de primera instancia estimó que la contestación de la entidad se había presentado de manera extemporánea, pues conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, la notificación fue efectuada transcurridos 2 días hábiles del envío de la comunicación -29 de septiembre de 2022-, momento a partir del cual transcurrió el término de traslado y tan solo hasta el 21 de octubre de 2022 se presentó escrito de contestación (archivo 24).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS afirma que, contrario a lo señalado en la providencia atacada, el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal, pues la entidad acusó recibido de la notificación el día 05 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual se contabilizaría el término de traslado el cual se *cumpliría* el

24 de octubre de 2024, por lo que se debió tener por contestada la demanda. (Archivo 026).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrían efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar.

En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”². A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala

¹ Decreto 806 de 2020: “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*” así como todo acto del mismo que permita al iniciador -remitente- entender que se ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica que se deba demostrar que el correo fue abierto, pues basta con la constancia de haber sido recibido, lo cual podía ocurrir por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión, pues como lo advirtió la juzgadora de primera instancia, la notificación fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos, se entiende realizada, y a partir de entonces corrió el traslado, sin que la demandada enviara contestación dentro del término legal.

³ Ley 527 de 1999: “**ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “*los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)*”.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

De la comunicación remitida por COLFONDOS proveniente del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co -registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad-, que obra en el archivo 13 del expediente digital, se desprende sin asomo de duda, que el 29 de septiembre de 2022 esa entidad recibió la comunicación remitida por la parte demandante (archivo 013). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió *realizada* el 3 de octubre siguiente, y sumados los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del CPTSS, la oportunidad para presentar la contestación feneció el 18 de octubre de 2022.

Como la entidad contestó el 21 de octubre siguiente (archivo 023), el escrito resulta extemporáneo.

COSTAS en la apelación a cargo de COLFONDOS.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de octubre de 2022.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de COLFONDOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYANSE en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho de la segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 32 2022 00389 01
Luz Amparo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE LUZ AMPARO TORRES CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la decisión tomada por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones el 3 de marzo de 2023, en la que declaró probada la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

LUZ AMPARO TORRES, a través de apoderada judicial y a continuación del proceso declarativo ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total e intereses moratorios (ver archivo No. 09, cuaderno 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el juez de primer grado libró orden de apremio por *“el concepto de retroactivo pensional por la distribución de la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante José Jesús Valencia Rendón (Q.E.P.D.), en proporción del 72,7% a*

EXP. 32 2022 00389 01
Luz Amparo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

partir del 17 de febrero de 2017 y hasta que se efectúe su pago”. Negó el mandamiento sobre de los intereses moratorios por no estar incluidos en el título ejecutivo (ver archivo 02, carpeta 02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda, compareció la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial. Propuso en su defensa las excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción, así como las de *imposibilidad de medidas cautelares* y la genérica. Asegura que mediante Resolución No. SUB228868 del 17 de septiembre de 2021 dio cumplimiento al fallo y reconoció la pensión de sobrevivientes pagando a la demandante \$9.056.579 por retroactivo, el cual ingresó a la nómina de 202110(ver archivo No. 30 del expediente digital).

Descorrido el traslado por la ejecutante (archivos 05 y 06 carpeta 02 del expediente digital, trámite de primera instancia), el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia realizada el 3 de marzo de 2023, declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y decretó la terminación del proceso. Lo anterior tras considerar que si bien el mandamiento de pago dispuso la cancelación del retroactivo a partir del 17 de febrero de 2017, dicha fecha no corresponde a las decisiones que sirven de título ejecutivo, específicamente a la sentencia del Tribunal en la que nada se indicó sobre el momento a partir del cual operaría la redistribución de la pensión con ocasión al fallecimiento del causante, razón por la cual ésta era procedente desde la ejecutoria de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia. Bajo ese entendido, con la resolución expedida por COLPENSIONES quedaba satisfecha la obligación objeto de mandamiento.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago formulada por la ejecutada, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. TERCERO: SIN COSTAS en la presente actuación. CUARTO: Archívense las*

EXP. 32 2022 00389 01
Luz Amparo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

diligencias” (Audiencia Virtual, archivo No. 09, carpeta 02 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 18:55).

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. Asegura que la sentencia del Juzgado 32 Laboral que sirvió de título ejecutivo dispuso la redistribución de la pensión desde la fecha de esa decisión, es decir, desde el 17 de febrero de 2017, determinación que -afirma- no fue modificada por el Tribunal en tanto solo cambió los porcentajes a favor de cada una de las beneficiarias, más no la fecha de su exigibilidad. En ese sentido, dice, la demandada adeuda la suma de \$36.905.323 por concepto del retroactivo causado entre el 17 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2020¹ (Audiencia Virtual, archivo No. 09, carpeta 02 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 19:35).

¹ *“Me permito presentar al despacho recurso de apelación en contra de esta decisión primero porque la señora Luz Amparo Torres interpuso demanda laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes es así que mediante sentencia de fecha 17 de febrero del 2017 el juzgado 32 laboral ordenó la redistribución a la pensión de bienes causada y reconocida al señor Juan de Jesús Valencia en un 50% para cada una de las señoras Luz Aleida Amaya y Luz Amparo Torres A partir de la presente decisión es decir 17 de febrero del 2017 posteriormente y en razón al recurso de apelación Interpuesto por la parte actora mediante sentencia de fecha 14 de mayo del 2017 resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia para su lugar ordenar a Colpensiones la distribución de la pensión sobrevivientes con la muerte de José Jesús Valencia Rendón y Luz Amparo Torres en promoción del 72,7% y a la señora Luz Aleida Amaya el 27.3% es así que el superior no modificó la fecha de causación de la prestación se mantuvo decretada por su despacho que fue el 17 de febrero del 2017. Tercero, subsiguientemente y en razón al recurso de casación interpuesta por la demandada la Corte Suprema de Justicia sale de casación laboral mediante sentencia de fecha 18 de agosto del 2020 no casó la sentencia dictada el 14 de marzo del 2017 por la sala laboral del tribunal superior. cuarto, la administradora Colpensiones mediante resolución SUB 2288 68 de 17 de septiembre del 2021 ordenó primero dar cumplimiento al fallo judicial preferido por el juzgado de 32 laboral del circuito de oralidad modificado parcialmente por el tribunal superior de distrito judicial de Bogotá y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Valencia Jesús a favor de la señora Luz Amparo Torres en calidad de cónyuge con un porcentaje del 72.7 la pensión reconocida es de carácter vitalicio en los siguientes términos y cuantías, valor mesada del primero de octubre del 2021 \$ 660,000 la administradora Colpensiones ordenó reconocer un retroactivo a favor de mi poderdante previo a ello descontarle los aportes a salud por un valor de \$ 9,056,579. quinto, la demandada en la parte considerativa de la resolución sub-228868 del 17 de septiembre del 2021 señaló que el cumplimiento del fallo preferido por el juzgado 32 laboral del circuito de realidad modificado parcialmente por el Tribunal Superior se tuvo en cuenta lo siguiente reconocer la pensión de Sobreviviente a favor de la señora Luz Amparo Torres ya identificada en calidad de cónyuge y/o compañero permanente del señor Valencia José Luis ya identificada en un 72.7%. El*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia que mediante Resolución No. SUB228868 del 17 de septiembre de 2021, COLPENSIONES reconoció a favor de la ejecutante pensión de sobrevivientes como cónyuge del causante JOSÉ DE JESÚS VALENCIA RENDÓN (Q.E.P.D.) en un porcentaje del 72,7%, y pagó la suma de \$9.731.979 por concepto de mesadas causadas entre el 4 de septiembre de 2020 (fecha de ejecutoria del fallo de casación) y el 30 de septiembre de 2021 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina), cifra sobre la cual efectuó los descuentos a salud (ver folios 51 a 56, archivo 08, carpeta 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

El Tribunal debe definir a partir de cuándo debe efectuarse el pago de las mesadas de pensión de sobrevivientes y, en esa medida, si COLPENSIONES pagó en su totalidad la obligación objeto de mandamiento o no.

retroactivo estará comprendido por mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 4 de septiembre del 2020 fecha ejecutoria del fallo de casación hasta el 30 de septiembre del 2021 día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo en cuantía de \$ 8. 433,318, b. mesadas pensionales adicionales causadas desde el 4 de septiembre del 2020 fecha ejecutoria del fallo de casación hasta el 30 de septiembre del 2021 día anterior a la fecha de inclusión de nómina del presente acto administrativo en cuantía de \$1.298.661, la entidad demandada reconoció la pensión de sobrevivientes de mi poderdante a partir del 4 de septiembre del 2020 fecha ejecutoria del fallo de la casación. Sexto, en contra de la resolución SUB-228868 del 17 de septiembre de 2021 no procedemos recurso alguno. séptimo es Así que la demandada no reconoció la pensión de vejez a mi poderdante desde la fecha reconocimiento de la prestación eso fue el 17 de febrero del 2017 fecha de la sentencia de primera instancia preferida por el despacho que ordenó la redistribución de la pensión a partir de la presente decisión Es decir desde la fecha de emisión sentencia febrero 17 del 2017. Octavo, por la anterior la demandada deuda de mi poderdante un valor de \$36.905.323,3 por concepto de retroactivo causados del 17 de febrero del 2017 fecha de Sentencia de primera instancia hasta el 3 de septiembre del 2020 fecha de inclusión en nómina. De acuerdo a lo anterior dejo sustentado recurso de apelación solicitando se revoque muy respetuosamente la decisión de la provisión y se ordene a la demandada el reconocimiento y pago del retroactivo adeudado a la demandada en los términos antes mencionados”

EXP. 32 2022 00389 01
Luz Amparo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Para resolver la controversia, el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión *expresa* causada en interrogatorio de parte anticipado, exigir ejecutivamente su cumplimiento.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar si las obligaciones declaradas previamente se cumplieron o no, el documento (título simple) o el conjunto de documentos (título compuesto) que se alleguen como base de recaudo las deben contener expresa y claramente, y el mandamiento de pago se debe librar en esos estrictos términos.

Con estas premisas normativas y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de pago y dispuso la terminación del proceso, para en su lugar declararla parcialmente probada y ordenar la continuidad de la ejecución, pues en el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se dispuso claramente y en consonancia con la sentencias que son objeto de ejecución, que el retroactivo pensional por la nueva distribución de la pensión de sobreviviente de la ejecutante, en proporción del 72,7%, se debe pagar a partir del “17 de febrero de 2017”, y no desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia -4 de septiembre de 2020-, fecha que la ejecutada tuvo en cuenta para liquidar las sumas adeudadas a la actora.

Sobre tal decisión no se propuso recurso y por ello cobró ejecutoria, como lo dispone el artículo 302 del C.G.P.-

Bajo tal entendido, aunque COLPENSIONES hubiera incluido en nómina a la ejecutante y hubiera pagado un retroactivo por las mesadas causadas entre el 4 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, no saldó en su totalidad la obligación. Queda pendiente de pago la suma de **\$28.927.079,97**,

EXP. 32 2022 00389 01
Luz Amparo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

de las mesadas causadas entre el 17 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2020.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

Año	Mesada Causante	Porcentaje	Total Mesada Luz Amparo Torres	No. Mesadas	Subtotal
2017	\$ 737.717	72,70%	\$ 536.320	12,57	\$ 6.739.754,67
2018	\$ 781.242	72,70%	\$ 567.963	14,00	\$ 7.951.482,00
2019	\$ 828.116	72,70%	\$ 602.040	14,00	\$ 8.428.560,00
2020	\$ 877.803	72,70%	\$ 638.163	9,10	\$ 5.807.283,30
TOTAL RETROACTIVO					\$ 28.927.079,97

Para dicho cálculo la Sala tuvo en cuenta: (i) que la pensión que venía siendo reconocida al causante correspondía a 1 SMLMV; (ii) que COLPENSIONES incluyó en nómina a la demandante en octubre de 2021², fecha en la cual pagó un retroactivo liquidado a partir del 4 de septiembre de 2020; y (iii) que el porcentaje que a LUZ AMPARO TORRES corresponde es el 72,70% de la mesada pensional del causante (archivo 02 del cuaderno 02 del expediente digital).

SIN COSTAS en la apelación.

Las COSTAS de primera corren a cargo de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** la providencia apelada y en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO.**

² Folios 51 a 54, archivo 08 del cuaderno 01 del expediente digital, trámite de primera instancia.

EXP. 32 2022 00389 01
Luz Amparo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. **ORDENAR** al juez que disponga seguir ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por \$28.927.079,97, correspondientes a las mesadas causadas entre el 17 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2020.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las COSTAS de primera instancia corren a cargo de COLPENSIONES.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 35 2022 00043 02
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE ODILIA RIVERO SILVA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la decisión tomada por el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones del día 26 de enero de 2023, en la que se declaró probada la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

ODILIA RIVERO SILVA, a través de apoderado judicial y a continuación del ordinario declarativo, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por \$10.589.881 de saldo insoluto de intereses moratorios y las costas liquidadas en el trámite del proceso (ver archivo No. 010, carpeta No. 001 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020), el juez de primer grado libró orden de apremio por las siguientes sumas y conceptos:

EXP. 35 2022 00043 02
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

“1. Diez millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos (\$10.589.881) por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios entre el 29 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2018; 2. Un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario” (ver archivo No. 003 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, propuso en su defensa las excepciones pago total, compensación, prescripción; así como las de buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, a las que tituló *innominadas*. Asegura que mediante Resolución SUB91957 del 16 de abril de 2021 reconoció y ordenó el pago de un retroactivo pensional junto a intereses moratorios así: a) \$24.964.376 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 29 de julio de 2015 y el 30 de abril de 2018, cifra de la cual descontó \$2.747.900 por salud; b) \$24.522.413 por concepto de intereses moratorios calculados sobre el retroactivo reconocido, liquidados desde el 29 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2021. Además, realizó un depósito judicial en cuantía de \$1.000.000 que cubre el valor de las costas liquidadas en el trámite ordinario, por lo que no adeuda nada a la ejecutante (ver archivo No. 008 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Descorrido el traslado por el ejecutante (archivos 11 y 12 del expediente digital, trámite de primera instancia), el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia realizada el 13 de junio de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., decisión que, en virtud de la apelación propuesta por la ejecutada, fue revocada por esta Corporación mediante proveído del 31 de agosto de 2022, para que el juez definiera lo correspondiente sobre las excepciones de pago, compensación y prescripción que fueron propuestas oportunamente por COLPENSIONES (ver archivo 013, carpeta 01 de la segunda instancia).

EXP. 35 2022 00043 02
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En acatamiento a lo dispuesto por el superior, el Juzgado citó nuevamente a las partes a la audiencia de que trata el artículo 443 del. C.G.P., la cual se llevó a cabo el 6 de enero de 2023. En ella, declaró probada la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES, ordenó la entrega de un título judicial a favor de la demandante por valor de \$1.000.000, y dispuso el archivo de las diligencias. Para tomar su decisión el juez concluyó que COLPENSIONES, con las sumas pagadas mediante Resolución SUB 91957 del 16 abril de 2021, cumplió con la obligación objeto de mandamiento, en cuanto cubrió el importe total del retroactivo y los intereses moratorios generados. Además, el valor de las costas quedó cancelado con el título judicial que se encontraba constituido a órdenes del juzgado.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: Se DECLARA PROBADA la excepción de pago planteada por COLPENSIONES. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. TERCERO: Se ELABORA y ENTREGA la orden de pago No 400100008308467 por valor de \$1'000.000,00 M/Cte. a favor de ODILIA RIVERO SILVA identificada con cédula de ciudadanía número 41.671.533. CUARTO: Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias”* (Audiencia virtual, archivo 24 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 15:17).

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación. Afirma que COLPENSIONES no ha pagado la totalidad de las condenas por intereses de mora, pues está pendiente la suma de \$10.589.881 si se tiene en cuenta que estos debían liquidarse con la tasa vigente para abril de 2021, cuando fue cancelada la obligación, y que correspondía al 25,97%. Advierte que se encuentran insolutas las agencias en derecho (Audiencia virtual, archivo 24 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 15:55).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

EXP. 35 2022 00043 02

Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consonancia con la materia objeto de apelación y una vez revisado el expediente, el Tribunal modificará la decisión de primera instancia para declarar parcialmente probada la excepción de pago, pues según las operaciones aritméticas que constan en cuadro adjunto, el valor adeudado por intereses moratorios asciende a \$28.095.627,14, y el valor pagado por COLPENSIONES (\$24.552.413¹) no lo salda en su totalidad.

Queda pendiente de pago la suma de \$3.573.214,14.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993							
Periodo desde el cual se liquidan los intereses moratorios							29/11/2015
Fecha corte intereses moratorios							30/04/2021
MESADA	VALOR/CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA USUR A	TASA DIARIA	VALOR INTERÉS POR MESADA
jul-15	\$ 45.104,50	29/11/2015	30/04/2021	1952	25,97%	0,000711507	\$ 62.643,90
ago-15	\$ 644.350,00	29/11/2015	30/04/2021	1952	25,97%	0,000711507	\$ 894.912,82
sep-15	\$ 644.350,00	29/11/2015	30/04/2021	1952	25,97%	0,000711507	\$ 894.912,82
oct-15	\$ 644.350,00	29/11/2015	30/04/2021	1952	25,97%	0,000711507	\$ 894.912,82
nov-15	\$ 644.350,00	29/11/2015	30/04/2021	1952	25,97%	0,000711507	\$ 894.912,82
adi-15	\$ 644.350,00	1/12/2015	30/04/2021	1950	25,97%	0,000711507	\$ 893.995,90
dic-15	\$ 644.350,00	1/01/2016	30/04/2021	1920	25,97%	0,000711507	\$ 880.242,12
ene-16	\$ 689.455,00	1/02/2016	30/04/2021	1890	25,97%	0,000711507	\$ 927.143,19
feb-16	\$ 689.455,00	1/03/2016	30/04/2021	1860	25,97%	0,000711507	\$ 912.426,64
mar-16	\$ 689.455,00	1/04/2016	30/04/2021	1830	25,97%	0,000711507	\$ 897.710,08
abr-16	\$ 689.455,00	1/05/2016	30/04/2021	1800	25,97%	0,000711507	\$ 882.993,52
may-16	\$ 689.455,00	1/06/2016	30/04/2021	1770	25,97%	0,000711507	\$ 868.276,96
jun-16	\$ 689.455,00	1/07/2016	30/04/2021	1740	25,97%	0,000711507	\$ 853.560,40
jul-16	\$ 689.455,00	1/08/2016	30/04/2021	1710	25,97%	0,000711507	\$ 838.843,84
ago-16	\$ 689.455,00	1/09/2016	30/04/2021	1680	25,97%	0,000711507	\$ 824.127,28
sep-16	\$ 689.455,00	1/10/2016	30/04/2021	1650	25,97%	0,000711507	\$ 809.410,73
oct-16	\$ 689.455,00	1/11/2016	30/04/2021	1620	25,97%	0,000711507	\$ 794.694,17
nov-16	\$ 689.455,00	1/12/2016	30/04/2021	1590	25,97%	0,000711507	\$ 779.977,61
adi-16	\$ 689.455,00	1/12/2016	30/04/2021	1590	25,97%	0,000711507	\$ 779.977,61
dic-16	\$ 689.455,00	1/01/2017	30/04/2021	1560	25,97%	0,000711507	\$ 765.261,05
ene-17	\$ 737.717,00	1/02/2017	30/04/2021	1530	25,97%	0,000711507	\$ 803.082,77

¹ Resolución SUB 91957 del 16 de abril de 2021, folios 31 a 35 archivo 8 del expediente digital, trámite de primera instancia.

EXP. 35 2022 00043 02
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

feb-17	\$ 737.717,00	1/03/2017	30/04/2021	1500	25,97%	0,000711507	\$ 787.336,05
mar-17	\$ 737.717,00	1/04/2017	30/04/2021	1470	25,97%	0,000711507	\$ 771.589,33
abr-17	\$ 737.717,00	1/05/2017	30/04/2021	1440	25,97%	0,000711507	\$ 755.842,61
may-17	\$ 737.717,00	1/06/2017	30/04/2021	1410	25,97%	0,000711507	\$ 740.095,88
jun-17	\$ 737.717,00	1/07/2017	30/04/2021	1380	25,97%	0,000711507	\$ 724.349,16
jul-17	\$ 737.717,00	1/08/2017	30/04/2021	1350	25,97%	0,000711507	\$ 708.602,44
ago-17	\$ 737.717,00	1/09/2017	30/04/2021	1320	25,97%	0,000711507	\$ 692.855,72
sep-17	\$ 737.717,00	1/10/2017	30/04/2021	1290	25,97%	0,000711507	\$ 677.109,00
oct-17	\$ 737.717,00	1/11/2017	30/04/2021	1260	25,97%	0,000711507	\$ 661.362,28
nov-17	\$ 737.717,00	1/12/2017	30/04/2021	1230	25,97%	0,000711507	\$ 645.615,56
adi-17	\$ 737.717,00	1/12/2017	30/04/2021	1230	25,97%	0,000711507	\$ 645.615,56
dic-17	\$ 737.717,00	1/01/2018	30/04/2021	1200	25,97%	0,000711507	\$ 629.868,84
ene-18	\$ 781.242,00	1/02/2018	30/04/2021	1170	25,97%	0,000711507	\$ 650.355,07
feb-18	\$ 781.242,00	1/03/2018	30/04/2021	1140	25,97%	0,000711507	\$ 633.679,30
mar-18	\$ 781.242,00	1/04/2018	30/04/2021	1110	25,97%	0,000711507	\$ 617.003,53
abr-18	\$ 781.242,00	1/05/2018	30/04/2021	1080	25,97%	0,000711507	\$ 600.327,76
RETROACTIVO	\$ 25.589.408,50	INTERESES MORATORIOS					\$ 28.095.627,14

VALOR PAGADO POR COLPENSIONES	\$ 24.522.413,00
ADEUDADO	\$ 3.573.214,14

Para efectuar el cálculo anterior se tuvo en cuenta, además del mandamiento de pago, la Resolución SUB 91957 del 16 de abril de 2021 (folios 31 a 35, archivo 008 del expediente digital, trámite de primera instancia), expedida por COLPENSIONES.

Sobre las costas del trámite declarativo, se advierte que COLPENSIONES depositó el 21 de diciembre de 2021, a favor del juzgado, la suma de \$1.000.000 -según lo indicó el *a quo*, de acuerdo a la consulta del sistema de depósitos-, suma con la cual se paga esta obligación.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

EXP. 35 2022 00043 02
Odilia Rivero Silva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la providencia apelada, para DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago.
2. **REVOCAR** el numeral CUARTO del auto apelado. En su lugar, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de \$3.573.214,14 por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios liquidados entre el 29 de noviembre de 2015 y el 30 de abril de 2021, sobre las mesadas causadas entre el 29 de julio de 2015 y el 30 de abril de 2018.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera estarán a cargo de COLPENSIONES.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS GUILLERMO ROJAS MONTENEGRO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS, trámite al que se vinculó a SKANDIA
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 20 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

CESANTÍAS, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad* o *ineficacia* del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizada en febrero de 2001 con PORVENIR S.A., por cuanto no fue asesorado ni informado por la AFP de manera completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta sobre las consecuencias de su traslado, las diferencias entre uno y otro régimen, los beneficios, desventajas o inconvenientes del RAIS y, en general, las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debía tener en cuenta al momento de tomar su decisión. En consecuencia, pide que se declare que su afiliación válida al sistema es la efectuada al RPM administrado por COLPENSIONES, y se condene a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados en el RAIS y a esta última, y contabilizar las semanas cotizadas dentro de su historia laboral para efectos de pensión (ver demanda folios 1 a 20, del archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante apoderados contestaron la demanda (ver auto en archivo 09).

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022 se tuvo por NO contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., y en esa misma providencia se vinculó al proceso a la AFP OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS (archivo 17 del expediente digital), quien una vez enterada contestó a través de apoderado judicial (ver archivo 019 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de

seguro provisional cuya vigencia va entre el 1º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2025. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante) a la referida aseguradora, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales primas (ver llamamiento folios 60 a 67 archivo 19 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 20 de enero de 2023, se negó el llamamiento en garantía por considerar que los beneficiarios de la póliza son los afiliados al fondo de pensiones, cuyo objeto es el amparo de los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez y auxilio funerario, situaciones estas sobre las que no está encaminada la demanda (archivo 21 ibídem.).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. asegura que en esta etapa procesal se debían calificar los aspectos formales de la demanda, pero no resolver sobre hechos constitutivos de excepciones de mérito, por lo que bastaba manifestar que tenía un derecho contractual con el llamado para acceder a su vinculación, situación que, asegura, está probada con las pólizas allegadas al expediente. Adicionalmente, reitera que no debe ser esa AFP quien asuma con su propio patrimonio, los efectos señalados en la jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia (archivo 22 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello, para que proceda quien hace el llamamiento en garantía debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de asumir el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía, que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado. Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (archivo 019 folios 68 a 74) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, cuyo objeto -además- es diferente al pretendido por la recurrente.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la providencia apelada

EXP. 36 2019 00886 01

Luis Guillermo Rojas Montenegro Vs Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otras

2. SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY.

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE EDWIN YOBANY GAONA FONSECA CONTRA
HERNANDO TINOCO TAFUR, COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S.
Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 1 de febrero de 2023, mediante el cual NEGÓ la integración de litisconsorcio necesario con la SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S y la ARL COLPATRIA.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, EDWIN YOBANY GAONA FONSECA presentó demanda contra COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y HERNÁN TINOCO TAFUR, para que, mediante los trámites de un proceso

ordinario laboral, se reconozca y pague pensión de invalidez a cargo de HERNÁN TINOCO TAFUR -empleador- y COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. como entidad solidariamente responsable, por el accidente de trabajo acaecido el 4 de mayo de 2009. De manera subsidiaria solicita que le sea reconocida la pensión a cargo de PORVENIR S.A.

Como fundamento de lo pedido, afirma que el 4 de mayo de 2009 se encontraba laborando en las instalaciones de ALMACENES ÉXITO de la calle 170, en ejecución de la relación laboral con el señor HERNÁN TINOCO TAFUR, quien fungía como contratista de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., cuando sufrió un accidente que tuvo como consecuencia la pérdida de movilidad permanente en sus extremidades. Informa que, en principio, acudió a la ARP COLPATRIA para el pago de las prestaciones económicas, y dicha entidad negó su reconocimiento por una controversia con la EPS FAMISANAR respecto de quien debía brindar la atención básica y especializada al actor. Asevera, que interpuso una acción ordinaria laboral a fin de que se declarase la existencia de la relación laboral con HERNÁN TINOCO TAFUR, la solidaridad de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., y se ordenar el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios con ocasión del accidente laboral y el conocimiento de tal asunto le correspondió al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a la ARP COLPATRIA. En dicho proceso se profirió sentencia el 21 de noviembre de 2011 que reconoció entre otros y de forma *extrapetita* pensión por invalidez a cargo de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A., decisión que revocó esta Corporación para absolver de la pensión de invalidez en sentencia del 3 de mayo de 2012 que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2019, dispuso “NO CASAR”. Finalmente informa, que solicitó ante PORVENIR el reconocimiento de la pensión, la cual fue negada con sustento en que la invalidez tiene origen laboral (ver demanda

páginas 4 a 9 y subsanación páginas 53 a 55, archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por HERNÁN TINOCO TAFUR, mediante apoderada, quien se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que no se ejecutó una relación laboral con el demandante no ha sido su empleador ni ha cotizado en seguridad social en su favor. Considera que las entidades en las que esté afiliado el actor en Seguridad Social son las llamadas a responder por las prestaciones que se reclaman en la demanda. Propuso como excepciones de fondo: *buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, inexistencia del contrato de trabajo y prescripción* (ver contestación páginas 113 a 116, archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital).

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderada, quien también se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que la prestación fue negada porque el origen de la invalidez es un accidente de trabajo y no tiene origen común, por lo que no tiene responsabilidad alguna frente a las pretensiones subsidiarias de la demanda. Propuso como excepción previa la de *falta de integración del litis consorcio necesario*, y como excepciones de fondo: *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción y compensación*. (ver contestación páginas 126 a 130, archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital).

Igualmente contestó la demanda la sociedad COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que no existe vínculo legal de solidaridad con el demandado principal. Propuso como excepción previa el *pleito pendiente*, y

como excepciones de fondo: *cosa juzgada parcial, inexistencia jurídica de lo demandado, falta de causa para pedir, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la solidaridad demandada, falta de legitimación pasiva y activa y prescripción.* (ver contestación páginas 265 a 276, archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital).

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018 (ver página 314, archivo 01), se dispuso correr traslado de un escrito de desistimiento *total, absoluto, definitivo e incondicional* de las pretensiones incoadas en contra de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., en razón al contrato de transacción pactado y celebrado entre las partes mediante el cual fue reconocida la suma de \$350.000.000 al demandante (ver páginas 295 a 313, archivo 01) traslado frente al cual las partes guardaron silencio.

Mediante auto de 24 de octubre de 2018 (ver página 319, archivo 01) se dispuso *“acéptese el desistimiento visible a folio 252 a 263 del expediente y en su lugar, decrétese la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, únicamente frente a la empresa demandada COMERCIAL Y SERVICIOS LARGO BOGOTÁ S.A.S.”.*

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de enero de 2022, solicita al despacho tomar como medida de saneamiento la vinculación como litisconsorte necesario de la empresa COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- Afirma que en el proceso 11001 3105 029 2010 00033 00, que cursó en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4471-2019, *corroboró la existencia de una relación laboral entre la empresa COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO BOGOTÁ S.A.S. y el señor EDWIN YOBANY GAONA FONSECA, así como que, Tinoco Tafur fue intermediario entre las dos partes.* Expone que, en consecuencia, el contrato

de transacción suscrito entre el demandante y COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. no tiene validez frente a la pensión de invalidez, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible que no podía ser objeto de transacción, y por ello no hizo tránsito a cosa juzgada (ver páginas 295 a 276, archivo 01 trámite de primera instancia del expediente digital). En relación con la ARL AXA COLPATRIA, advierte que el demandante efectuó aportes a esa aseguradora como trabajador independiente.

En auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el juez dispuso *DEJAR sin valor y efecto el auto de 24 de octubre de 2018, y en su lugar, NO APROBAR, la transacción suscrita entre los apoderados de Edwin Yobany Gaona Fonseca y la sociedad Comercial y Servicios Larco Bogotá. SA.S.; en consecuencia, NEGAR la terminación del proceso por transacción frente a la misma, y negó la vinculación de la ARL AXA COLPATRIA solicitada por la parte demandante.*

Frente a la anterior decisión COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que la transacción suscrita con el demandante cumple con los requisitos de Ley, además, el actor *desistió* y con ello renunció a todas las pretensiones elevadas en contra de esa sociedad (ver archivo 09 trámite de primera instancia del expediente digital)

En auto de fecha 12 de enero de 2023, el juez advirtió que el 21 de mayo de 2018 el señor GAONA FONSECA junto con la sociedad COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. allegaron desistimiento al que anexaron un contrato de transacción, tal solicitud fue aceptada por el juzgado, por lo que a la luz del artículo 314 del CGP goza de los efectos de cosa juzgada. Por ello dispuso reponer la providencia anterior en sus numerales 2, 3 y 4, y reiteró la decisión consignada en el auto de fecha 24 de octubre de 2018, mediante la

que se decretó la terminación del proceso, por desistimiento, frente a la sociedad COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S.

El 30 de enero de 2023, el demandante reitera la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la empresa COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con los mismos argumentos planteados en la solicitud de medida de saneamiento antes referenciada.

Constituido el juzgado en audiencia el 1 de febrero de 2023 y en lo que tiene que ver con la solicitud de la parte demandante, el juzgado negó la solicitud de vinculación de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorcios necesarios. Al respecto señaló que se presentó desistimiento de las pretensiones respecto de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. que fue aceptado en auto de 24 de octubre de 2018, por lo cual se decretó la terminación del proceso con esa sociedad y por los efectos de la cosa juzgada no es dable su re-vinculación. En lo atinente a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. advirtió que no se plantearon pretensiones en su contra, ni resulta necesaria su comparecencia para resolver la litis. Señaló que, en todo caso, la parte demandante, de considerarlo necesario, podrá reclamar a esa entidad lo que considere pertinente¹ (Audiencia virtual del 1 de febrero de 2023 –archivo 15 Min. 7:28).

¹ “Ahora bien advierte igualmente el despacho que en media solicitud de la parte demandante de vincular en calidad de litisconsorte necesario a la SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS LARCOS BOGOTÁ S.A.S., y a la ARL COLPATRIA así como del aplazamiento de la audiencia realizada por la parte demandante en relación con los señala como sustento de lo pretendido se indica que el proceso 2010-33 de Bogotá, genera una sentencia de primera instancia del 21 de noviembre 2011 declarando la existencia de un contrato de trabajo entre Hernán Tinoco Tafur y Edwin Yobany Gaona Fonseca y adicionalmente declaró solidariamente responsable a COMERCIAL Y SERVICIOS LARCOS BOGOTÁ S.A.S., y mediante sentencia preferida por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en el marco de recursos extraordinario de casación se ratifica en la relación laboral entre la empresa COMERCIAL Y SERVICIOS LARCOS BOGOTÁ S.A.S del señor Edwin Giovanni Gaona Fonseca y que el señor Hernán

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandante afirma que si bien existió un error en el apoderado anterior, quien desistió de las pretensiones en contra de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S., se debe tener en cuenta que la sentencia que puso fin al proceso que reclamaba las consecuencias de una culpa patronal en cabeza de la sociedad, concluyó que COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. había sido el empleador y HERNÁN TINOCO TAFUR un intermediario. En virtud de lo anterior -dice- de proferirse una sentencia en contra de HERNÁN TINOCO TAFUR, quien no se hizo presente a la audiencia, no habría a quien cobrar la prestación reclamada en este proceso (pensión de invalidez). Precisa que el desistimiento respecto de la sociedad no impide que se le vincule nuevamente en calidad de *litisconsorte*

Tinoco Tafur como un simple intermediario entre las dos partes por lo que esta sociedad tiene plena responsabilidad en el pago de la pensión de invalidez que se estaría reclamando en el curso del presente proceso, sostiene que para la ocurrencia accidente el cual de trabajo el 4 de mayo del 2019 el señor Gaona Fonseca se encontraba en calidad de afiliado la ARL AXA Colpatría y efectúa los aportes correspondientes sobre la base salarial de \$497,000 por lo que se entiende en su criterio impensable que dice administradora haga parte del presente trámite procesal, teniendo en cuenta lo anterior (...) entonces frente a los solicitados pues considere el despacho que no es dable vincular en calidad a COMERCIAL Y SERVICIOS LARCOS BOGOTÁ S.A.S., pues se reitera tal y como se consignó en el auto del 12 de enero del 2023 se presentó desistimiento de las pretensiones respecto de esta sociedad, siendo aceptado tal desistimiento mediante providencia del 24 de octubre del 2018 terminándose el proceso frente a dicha sociedad y en consecuencia por los efectos propios de la cosa juzgada no puede volver a vincularse a esta sociedad para ventilar las pretensiones de las cuales desistió la parte actor, ahora bien en lo que respecta de la ARL AXA Colpatría pues tampoco es viable vincular en calidad de Litisconsorte Necesaria a esta ARL, pues las pretensiones de la demanda no vienen dirigidas contra ellas y la manera por virtud de la cual se entendería como Litisconsorte Necesaria, es que la asistencia que se profiera necesariamente, pues sí media una sentencia condenatoria absoluta pues solo será en este contexto oponible a quien sea parte en el presente trámite procesal básicamente en este contexto al Señor Hernando Tinoco Tafur y por ende pues no hay lugar dentro de este escenario a vincular en condición del discurso necesario a alguien más, menos al ARL AXA Colpatría, ahora bien eso no significa que si el si la parte demandante tiene alguna pretensión respecto de ARL AXA Colpatría, pues no puede adelantar un proceso ordinario laboral independiente de este respecto de esa administradora de riesgos laborales y reclamar lo que estime pues le asiste derecho, teniendo en cuenta lo anterior pues no habrá lugar en este escenario a vincular a nuevamente a alguna persona en el presente proceso las partes quedan legalmente notificadas en estrados, alguna manifestación apoderada de la parte demandante”

necesario, como quiera que se trata de dos *instituciones* diferentes y en este proceso la sociedad sería un *tercero*. Aduce que se hace necesaria su presencia pues es la responsable de reconocer y pagar la prestación que, eventualmente, se reconozca al actor² (Audiencia virtual del 7 de abril de 2022 – carpeta 20 archivo 01 Min. 22:17).

² “Gracias señorita si, ese estado de la diligencia y conforme a lo presupuestado en el numeral 65 de estatuto procesal laboral, perdón el artículo 65 numeral 2° que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros será apelable, en ese estado de la diligencia, manifiesto que interpongo recursos de apelación en contra de esa providencia esa decisión que se acaba de dictar y lo sustento de la siguiente manera; sí es cierto y no quiero no quiero sonar en este estado de la diligencia y hablar mal de las personas que ya han actuado en estos procesos o de las actuaciones que se han surtido pero sí evidentemente hubo un error por parte del demandante y por parte del anterior apoderado del demandante que desistieron de las pretensiones de la demanda en contra de la Sociedad Comercial Larco, desistieron equivocadamente, por qué razón porque es que como ya se dijo en la sentencia que puso fin a la instancia donde se declaró la culpa patronal de la empresa Larco y se les condenó y adicionalmente indilgó el tema de la responsabilidad en el accidente de trabajo. Se indicó claramente que él había sido el empleador tal cual como bien lo señaló previamente el despacho y el señor Hernán Tinoco Tafur, fue un intermediario entre el demandante y la empresa entonces mal quedo hecho que se hubiera desistido de las pretensiones contra esta empresa, porque claramente es el empleador, el demandante claro hubo un desistimiento por parte del demandante, lo suscribió su apoderado lo coadyuvó digamos el demandante naturalmente la mama del demandante pero claramente eso fue un error, que hubo pues naturalmente hizo tránsito de cosa juzgada, entonces si es el despacho al resolver la solicitud que formuló este apoderado inicialmente de dar una media de saneamiento para evitar que se emitiera una sentencia que realmente no tuviera ningún objeto, objeto de que de si se condena al señor Hernán Tinoco Tafur a reconocer y pagar una pensión de invalidez pues es una sentencia que va a quedar para enmarcarla y colgarla en la pared porque razón, porque no hay a quien cobrarle esa pensión de invalidez el señor Hernán Tinoco ni siquiera se presentó en esta audiencia, ni si quiera constituyó un apoderado para esta audiencia, entonces a quién le vamos a cobrar la pensión de invalidez, estamos hablando de una persona que en este momento se encuentra en estado de indefensión una persona que en este momento se encuentra con una discapacidad del 90% es decir no puede ni siquiera mover sus extremidades superiores ni inferiores y que fue calificado con una discapacidad al 90% tiene derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez, pero claro a través de las irregularidades que, vuelvo y repito no quiero hablar mal de mis colegas, se cometieron en este proceso pues naturalmente lo que se evidencia es que se va a quedar sin pensión de invalidez, entonces en ese escenario frente a la negativa de integrar al despacho de integrar por parte del despacho nuevamente a la Sociedad Comercial Larco, pues se presentó la solicitud de integración de Litisconsorcio estamos hablando de dos figuras totalmente diferentes claro Sociedad Comercial Larco, en este momento ya no hace parte de las demandadas, no hace parte de las demandas y hay hubo una figura de cosa juzgada, pero frente a una integración en calidad de tercero esa es otra institución totalmente distinta acá ya me está demandando nuevamente, se está solicitando la integración en calidad de tercero, si es necesario que es un responsable de reconocer y pagar eventualmente la pensión a la cual tiene razón Edwin Yobany Gaona Fonseca, de manera su señorita solicito en caso de no acceder a las pretensiones que esto frente a estas solicitud de integración de Litisconsorcio Necesario por la sociedad Larco y se siga adelante con el recurso de apelación ante el honorable tribunal superior sala laboral muchas gracias.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP establece la existencia de litisconsorcio necesario, *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*. En esta forma de intervención, una de las partes que concurre al proceso judicial (demandante o demandada) debe integrarse necesariamente por un número plural de sujetos, pues la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afectará uniformemente y no es posible decidir sin su presencia.

Con esta premisa normativa, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues la controversia planteada en la demanda que inició el proceso, bien se puede resolver sin la presencia de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.S. y de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a quienes se llama a integrar el contradictorio en la parte demandada como litisconsortes necesarios.

La demanda es precisa en reclamar el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a cargo de HERNÁN TINOCO TAFUR como empleador por el accidente de trabajo sufrido el 4 de mayo de 2009, y que se disponga responsabilidad solidaria a cargo de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A., sociedad frente a la cual se aceptó el desistimiento de *esas pretensiones* por ser las que se expusieron en su contra en la demanda presentada por el demandante (responsabilidad solidaria).

Así las cosas, no se vislumbra por qué la decisión que resuelva la controversia que planteó la demanda se deba emitir *de manera uniforme* para el demandado principal y el solidario, ni que *sea imposible decidir de mérito* sin la comparecencia de este último al proceso.

Hace notar la Sala que la demanda que dio inicio a este proceso no está planteando discusión alguna acerca de la existencia o no de un vínculo laboral entre el demandante y COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.- Dicho libelo reclama responsabilidad solidaria de esta sociedad como contratante de HERNÁN TINOCO TAFUR de quien se afirma fungió como empleador, controversia que tal como lo explicó el juzgador de primera instancia, se puede resolver sin la comparecencia de COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A.-

No sobra recordar que la sociedad COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A. ya estuvo vinculada al proceso y que fue el mismo demandante quien desistió de las pretensiones que había elevado en su contra -responsabilidad solidaria, se insiste-, circunstancia que no impide la continuación del trámite contra la única persona que quedó integrando la parte demandada, por voluntad del mismo demandante.

En el mismo sentido y en lo que hace referencia a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., si bien no desconoce la Sala que el demandante acreditó haber realizado aportes a esa aseguradora, lo cierto es que los hechos de la demanda y las pretensiones se dirigieron contra HERNÁN TINOCO TAFUR y de manera solidaria contra COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A. y no en contra de esta aseguradora.

Así las cosas, bien puede ahora el demandante iniciar las acciones que estime pertinentes en contra dicha ARP -como lo señaló el juez en la providencia apelada- o contra las personas frente a las cuales pudo surgir responsabilidad

directa en el pago de la pensión por invalidez reclamada. No sobra advertir que el desistimiento aceptado en este proceso operó frente a las *pretensiones* que se elevaron en la demanda contra COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO S.A., dirigidas ellas (según se ha dicho reiteradamente en esta providencia) a la asignación de responsabilidad *solidaria*, y no a la declaración de una responsabilidad directa de tal sociedad como verdadero empleador.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá el 1 de febrero de 2023.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 16 2021 00183 01

Sonia Villota Sánchez contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE SONIA VILLOTA SÁNCHEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: “1. *CONFIRMAR el auto apelado.* 2. *SIN COSTAS en la apelación.*”, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 20 2021 00509 01
Gorgonio Roa Mahecha contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE GORGONIO ROA MAHECHA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E
ISAÍAS TALERO SOLER.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“1. ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia para ordenar a COLPENSIONES que descuente del total de la obligación que resulte a cargo del empleador, las sumas que recibió el 22 de diciembre de 2015 por concepto de cotización e intereses de mora de los aportes. 2. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia. 3. Sin condena en COSTAS de segunda instancia.”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038202000352-01
Demandante: **NANCY RODRIGUEZ RAMIREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105029201900733-02
Demandante: **LAURA NATALIE SERRANO PINZON.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por la Dra. María Lucía Laserna Angarita como apoderada de COLPENSIONES, en consideración a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. se REQUIERE a dicha apoderada para que allegue la comunicación que remitió a su poderdante informando de tal renuncia.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', is written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035202100519-01
Demandante: **JAVIER NORBERTO OSORIO NIÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026201900820-01
Demandante: **ALEJANDRA RUIZ RUBIANO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105034201900263-01
Demandante: **EXPEDITO RAMIREZ SALAZAR.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015202100422-01
Demandante: **ROSA ELVIRA LUIS ROBERTO.**
Demandado: **ROSA CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105015202000313-01
Demandante: **MARIA CLAUDIA PATIÑO MELO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105019202000030-01
Demandante: **CLARA INES RODRIGUEZ AMORTEGUI.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202200071-01
Demandante: **FERNEY PACHECO SECHAGUA.**
Demandado: **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA SA.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105028201900684-01
Demandante: **PATRICIA JOYA DURAN.**
Demandado: **ENVIOS EXPRESS BOGOTÁ S A S.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a large, stylized flourish.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105009202000493-01
Demandante: **JOSE EUSTACIO JEREZ GUZMAN.**
Demandado: **ROCA GPS SAS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105005201700749-01
Demandante: **RAFAEL ANTONIO VEGA RODRIGUEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105028201800592-01
Demandante: **ISIDRO LOZANO MESA.**
Demandado: **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026201900462-01
Demandante: **UGPP.**
Demandado: **FABIO ERNESTO ZAMBRANO RUIZ.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105009202100086-01
Demandante: **ADRIANA ROCIO LEMUS SUAREZ.**
Demandado: **OPTICA IRIS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo el memorial presentado el 13 de marzo de 2023 y, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105017202000163-01
Demandante: **RAUL ROLANDO MENDOZA RINCON.**
Demandado: **GESTIONES PROFESIONALES S A S.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a large, stylized flourish.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202000319-01
Demandante: **CLARA MARCELA SUAREZ MENDOZA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105035202000202-01
Demandante: **SANDRA ESPERANZA SUAREZ ARIAS.**
Demandado: **ESTHER SOL RODRIGUEZ PELAEZ.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035202100484-01
Demandante: **NELSON SIGIFREDO MERA REALPE.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201900732-01.
Demandante: **CARLOS MAURICIO PORRAS TIBATA.**
Demandado: **COMCEL S.A.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105036202000277-01
Demandante: **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO DIAZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014201900381-02
Demandante: **OLGA LUCIA SANCHEZ QUINTANA.**
Demandado: **AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA
LIMITADA.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201600559-01
Demandante: **HENRY CARTAGENA RESTREPO.**
Demandado: **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105007201800482-01
Demandante: **RUBILSA PASACHOA GOMEZ Y OTROS.**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014201800433-02
Demandante: **MARIA CRISTINA BERNAL ALONSO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105023202200221-01
Demandante: **ALBERTO AVELLA ABELLA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105038202000157-01
Demandante: **MERCEDES SABOGAL GARZON.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105038202100291-01
Demandante: **SERGIO PEÑA JIMENEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008201900799-01
Demandante: **JORGE ENRIQUE SANCHEZ PEDRAZA.**
Demandado: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105014201900460-02
Demandante: **MARLEYS MERCEDES SOLANO PAYARES.**
Demandado: **AGUAS DE BOGOTÁ S A ESP.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008202000265-01
Demandante: **ALBEIRO VERJEL DURAN.**
Demandado: **PRODUCTORA CORREDOR ANDINA LTDA
– EN LIQUIDACION Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105015202200089-01
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA ORJUELA RODRIGUEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo el memorial presentando el 24 de marzo de 2023 y, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105032201900731-01
Demandante: **CARLOS FERNANDO CASAS RODRIGUEZ.**
Demandado: **EMGESA S.A. E.S.P.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105021201700619-01
Demandante: **GLORIA INES VALENCIA DE TOBON Y OTRO.**
Demandado: **A.D.R.E.S.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de A.D.R.E.S.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105023202100501-01
Demandante: **DANIEL SARMIENTO PAVAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038202000245-01
Demandante: **LUZ AURORA CHACON HERNANDEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105028202100298-01
Demandante: **HUMBERTO MESA PULIDO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105038202000364-01
Demandante: **ALBERTO RAMIREZ GUTIERREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105005201900076-01
Demandante: **JOSE ELVER VARGAS IBARRA.**
Demandado: **PROSEGUIR S.A Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105026201900258-01
Demandante: **LUIS GERMAN LOPEZ MORENO.**
Demandado: **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035202100509-01
Demandante: **LEONOR GARZON GARCIA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105019201900601-01
Demandante: **OLGA LILIANA SERRATO PLAZAS.**
Demandado: **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023))

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105032202000345-01
Demandante: **VENUS MILANES REDIN MONTAÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105040202100058-01
Demandante: **SOLÓN NAVARRETE HURTADO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105019201900747-01
Demandante: **LUIS GABRIEL MOSQUERA CAMELO**
Demandado: **GRUPO EMPRESARIAL ZONA FASHION S.A.S**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105038201900693-03
Demandante: **EUCLIDES CARRANZA**
Demandado: **TCC S.A.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105022202200116-01
Demandante: **JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105001201700468-02
Demandante: **MARINO MILLAN MORENO.**
Demandado: **MECM PROFESIONALES Y CONTRATISTAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105001201900852-01
Demandante: **HECTOR HUGO ORDUZ CARO.**
Demandado: **INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a light blue circular stamp.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105005202000176-01
Demandante: **MARIA GLADYS GUERRERO MURCIA.**
Demandado: **SERCOSENG LTDA Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso ORDINARIO -Apelación sentencia
Radicación No. 11001-31-05-029-2020-00381-01
Demandante: OLGA LUCIA BONILLA CHIVATA.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PAR
CAPRECOM EICE LIQUIDADADA.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El 01 de marzo de 2023, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia condenatoria** dentro del proceso de la referencia, interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la demandada.

Estando en la oportunidad de estudiar la admisión del recurso, se observa que esta Sala carece de competencia para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, previa la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.



Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende se declare la existencia de un vínculo laboral con la entidad pública **CAPRECOM EICE LIQUIDADADA** y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones legales, así como sanción moratoria, devolución del importe total de descuentos efectuados por concepto de retención de la fuente, devolución de valor de los aportes y cotizaciones patronales en pensión y salud, así como las diferencias salariales existentes.

Todo lo anterior lo fundamenta en que entre CAPRECOM EICE LIQUIDADADA y la accionante se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios desde el 01 de diciembre de 2013, y que la demandante ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de CAPRECOM EICE liquidada, acatando reglamentos, cumpliendo horario, recibiendo órdenes, usando equipos, herramientas y elementos de trabajo, y efectuando funciones propias de trabajadores de planta de la entidad de manera ininterrumpida; por lo que, aspira se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Así las cosas, es claro que el demandante pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de trabajador, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492- 2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:



*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.***

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, **la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.***

*(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. **En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.***

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, **la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define***



por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas**, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) **De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios.** De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) **Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.**

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, **la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto**, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, **la jurisdicción contencioso administrativa es la competente**



para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de marzo de 2023, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de



Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por OLGA LUCIA BONILLA CHIVATA contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PAR CAPRECOM EICE S.A, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de marzo de 2023, inclusive.

TERCERO: **REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

República de Colombia



Rama Judicial

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00068 01
RI: S-3468-22
De: ROMER OCTAVIO RIVEROS LEAL
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, sino advirtiera éste Magistrado Ponente, que no se logró integrar debidamente la decisión mayoritaria, dado que la Magistrada Lucy Stella Vásquez Sarmiento, se encuentra en permiso justificado; y, la Magistrada Lilly Yolanda Vega Blanco, salvó voto parcial a la ponencia presentada; razón por la cual, se fija nueva fecha para proferir la decisión correspondiente, señalando la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **17 DE ABRIL DE 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2021 00553 01
RI: S-3467-22
De: ANA LUPE MONROY FERNÁNDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, sino advirtiera éste Magistrado Ponente, que no se logró integrar debidamente la decisión mayoritaria, dado que la Magistrada Lucy Stella Vásquez Sarmiento, se encuentra en permiso justificado; y, la Magistrada Lilly Yolanda Vega Blanco, salvó voto parcial a la ponencia presentada; razón por la cual, se fija nueva fecha para proferir la decisión correspondiente, señalando la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **17 DE ABRIL DE 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA

110013105029202200016-01

GIOVANNY ÑAÑEZ PARRA

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva la consulta interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE ABRIL DE 2023
Por ESTADO N.º <u>059</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA

110013105030201900774-01

OLGA ISABEL PARRA GONZÁLEZ

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva la consulta interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE ABRIL DE 2023
Por ESTADO N.º <u>059</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105038201800595-01

Demandante:

JORGE ORLANDO PRIETO

Demandado:

GEBRATECS SAS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 059 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105038201600962-01

Demandante:

ROSA ELBA GONZÁLEZ URIBE

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 059 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201900415-01
Demandante:	MARIA DEL SOCORRO JARABA TABOADA
Demandado:	HOSPITAL DE SAN RAFAEL DEL CHINU ESE Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 059 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN
Demandada: ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.
Radicado No.: 07-2017-00714-01-02
Tema: APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA – HONORARIOS PROFESIONALES - REVOCA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO Y SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda y su reforma. Eskil Anders Viktor Bylin, instauró demanda ordinaria contra Ecociudad Colombia S.A.S., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato verbal de prestación de servicios personales, que tuvo vigencia entre el 6 de junio de 2013 al 3 de agosto del año 2017, siendo pactado como honorarios la suma equivalente al 1.6% del valor del proyecto de construcción de 60 casas denominado "Bosques de Payandé". En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el pago de \$1.317.000.000 por concepto de servicios personales prestados en el cargo de gerente, debidamente indexado, junto con las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que suscribió con la encartada el 6 de junio de 2013, contrato verbal de prestación de servicios personales, ocupando el cargo de gerente. Indicó que se pactó como honorarios profesionales el equivalente al 1.6% del valor del proyecto de construcción, estimado en la suma de \$120.000.000.000, correspondiéndole \$1.920.000.000, por dicho concepto. Narró que logró la compra de 6 lotes ubicados en la vereda "El Naranjal" del municipio de Villeta, que englobó en uno solo predio con un área aproximada de 25 hectáreas, que luego proyectó en 60 casas campestres.

Precisó que el proyecto fue debidamente adelantado, al punto que la fase de construcción de las viviendas requería de nueva inversión de capital de los socios, a lo que la mayoría se negó, motivo por el cual quedó en suspenso. Adujo que ante tal situación tuvo que presentar renuncia el 31 de enero de 2017 al cargo desempeñado, lo cual se formalizó en la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de agosto del mismo año. Advirtió que laboró para la sociedad demandada por un lapso superior a 4 años, con la promesa de recibir sus honorarios equivalentes al 1.6% del proyecto que adelantó en un 68.6%. (Expediente digital, PDF 01CuadernoPrincipal, págs. 205 a 220).

2. Trámite procesal. En audiencia del que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 3 de mayo de 2021, se dispuso por el cognoscente de primer grado

la desvinculación de las personas naturales y jurídicas demandadas Silvia Henao Gómez, María Alejandra Taborda, Jorge Enrique Echeverry, Liliana Castaño, Enrique Farre Rodríguez, Pablo Zambrano, Martha Zambrano Baquero, Inversiones Elizabeth Acosta S.A.S. y María Elizabeth Acosta De La Torre.

3. Contestación a la reforma de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado la convocada a juicio se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, aduciendo que el demandante no tuvo vinculación alguna con la sociedad, siendo únicamente socio de ésta. Refirió que en tal calidad fue nombrado representante legal de la compañía, periodo en el que detectaron irregularidades que no permitieron desarrollar el objeto social, ni inició y finalización del proyecto de construcción denominado Bosques de Payande. Frente a los supuestos fácticos aceptó de forma parcial los enlistados en los numerales 7°, 8°, 10° a 13° y 17°. En lo que hace a lo demás no le constó o dijo no ser ciertos. En su defensa formuló las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, pleito pendiente, abuso del derecho y violación a las normas de orden comercial y como de mérito las que denominó transacción, carencia del derecho, buena fe, prescripción, compensación, pago y cobro de lo no debido. (Expediente digital, PDF 01CuadernoPrincipal, págs. 324 a 336).

4. Trámite procesal. La reforma de la demanda fue admitida en auto del 15 de mayo de 2019 (Expediente digital, PDF 01CuadernoPrincipal, pág. 310). Descorrido el término de traslado de esta, en providencia calendada 5 de junio de 2019, se tuvo por contestada a favor Ecociudad Colombia S.A.S., decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. (Expediente digital, PDF 01CuadernoPrincipal, pág. 337).

5. Auto apelado. En auto del 2 de diciembre de 2021, se fijó fecha para resolver la solicitud de corrección realizada por la parte demandante, debido a que en la sentencia de primera instancia existió un error involuntario en la suma que allí se mencionó.

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** formuló recurso de apelación aduciendo que, si la apoderada del demandante pretendía aclarar o adicionar la sentencia de primer grado, debía hacerlo dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado 28 de octubre de 2021, situación que no ocurrió, por tanto, resultando extemporánea. Indicó que, si se procuraba la corrección de errores aritméticos, debió resolverse mediante auto y no mediante audiencia, como erróneamente la fijó el A quo, en contravía de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

7. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 28 de octubre del 2021, corregida mediante providencia calendada 14 de diciembre de 2021, en la que el fallador declaró que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios para desempeñarse como representante legal de la sociedad desde el 19 de abril de 2013 al 25 de mayo de 2017 y, en tal virtud, condenó a la encartada a pagar honorarios causados como consecuencia de su labor a partir del 11 de noviembre de 2014, tomando como base el monto equivalente a 8 SMMLV, para cada año de servicio, debidamente indexado. Así mismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y gravó en costas a la accionada.

Para los fines que interesan al recurso de apelación, citó el acervo probatorio, para significar que desde la contestación de la demanda la pasiva acepta que el actor fue

representante legal de la sociedad por decisión unánime de los accionistas, quien contaba con amplias facultades. Indicó que no fue objeto de discusión la calidad de accionista con la que contaba en la empresa, siendo en esencia el debate entre las partes, la remuneración que debía percibir al ejercer dicha función, toda vez que en acta de socios por medio de la cual fue designado, no se fijaron honorarios.

El A quo se remitió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y adujo que el actor si ejerció la representación legal de la empresa y por ello, como contraprestación debe generarse honorarios a su favor, dado que efectivamente sí prestó un servicio a favor de la sociedad, con independencia de su calidad de socio, sin que existiera prueba de que entre las partes se haya pactado la prestación de forma gratuita. Manifestó que no estaba de acuerdo con que los honorarios deben ser tasados en 1.6% del valor proyectado de la construcción de las casas, ante la falta de acuerdo entre las partes que así lo indicará. Con fundamento en ello, consideró que debía tasar los mismos, teniendo para tal efecto como honorarios mensuales la cifra de ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada año. (Expediente digital, audios 42AudioSentencia y 50AudioAutoCorrige).

8. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la **demandada** formuló recurso de apelación argumentando que dentro del proceso quedó demostrada la inexistencia del contrato de prestación de servicios solicitado, toda vez que, de la lectura de las actas aportadas por el actor, se evidencia que no fue voluntad de los socios celebrar el citado nexo contractual, sino, la de realizar el proyecto de construcción que sería retribuido con la entrega de casas, mismo que no se desarrolló ni finalizó. Luego de citar las actas incorporadas al proceso, indicó que para la suscripción del nexo civil debía aprobarse por la asamblea general de accionistas, lo cual se encuentra preceptuado en el artículo 52, numeral 13 de los Estatutos, de ahí que el vínculo jurídico no nació a la vida jurídica. Esgrimió que el promotor de la litis no probó que tuviera una remuneración de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo estimó el A quo en un uso equivocado del artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., más aún cuando se allegó un dictamen pericial con el cual se pretendió demostrar de forma extemporánea la retribución. (Expediente digital, audios 42AudioSentencia y 50AudioAutoCorrige).

9. Alegatos de conclusión

9.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que se encuentra demostrado la existencia del vínculo contractual entre las partes, por lo que la demandada debe ser condenada al pago de indexado de los valores ordenados por el A quo.

9.2. Demandada. En su escrito de alegaciones indicó que la sentencia proferida inicialmente como su corrección, carecen de fundamento factico, legal y probatorio, toda vez que las pretensiones concedidas por A quo nunca fueron probadas por el demandante; además, las sumas concedidas surgieron del criterio del juez de primera instancia sin sustento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto. Ingresó el expediente para estudiar la alzada que se propuso en contra del auto calendarado 2 de diciembre de 2021, por medio del cual el cognoscente de primer grado programó hora y fecha para llevar a cabo audiencia de corrección de sentencia. Aduce el recurrente que el A quo se equivocó al conceder

la solicitud elevada por el actor, pues de haber solicitado por la activa adición o aclaración a la providencia que puso fin a la instancia, ésta resulta evidentemente extemporánea, mientras que la petición de corrección no ha debido resolver mediante diligencia, sino en forma escritural, en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Ahora bien, con miras a resolver el asunto puesto a conocimiento de esta Sala, ha de decirse de entrada que no sólo el A quo incurrió en una equivocación al conceder el recurso de apelación que presentó la pasiva, sino también la propia Sala al admitirlo, en atención a que la providencia materia de alzada no está enlistada dentro de los autos que los artículos 65 del CPTSS y 321 del C.G.P. indican como apelables, por tratarse de una decisión de trámite y no interlocutoria que contenga decisión o resolución de fondo.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que no resulta viable entrar a estudiar los reparos propuestos por la demandada, por no ser recurrible el auto objeto de alzada, de ahí que deba esta Corporación rechazar de plano el mismo, conforme a lo expuesto.

2. sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

3. Problemas Jurídicos. Corresponde a la sala dilucidar los siguientes: ¿Entre Ecociudad Colombia S.A.S. y Eskil Anders Viktor Bylin existió un contrato de prestación de servicios profesionales, de allí que se le adeuden honorarios?; (ii) o, por el contrario, como lo asegura la pasiva que, pese a la calidad de representante legal de la sociedad demandada que regentó, ¿el actor no demostró la actividad personal que desplegó en cumplimiento del objeto contractual y, por tanto, no tiene derecho a la regulación de honorarios?

4. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales – Honorarios -. Para resolver los problemas jurídicos que llaman la atención de la Sala, se debe recordar que el régimen legal que regula la prestación de servicios de aquellas profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que por causa del vínculo la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujeta a las reglas del mandato, tal y como lo dispone el artículo 2144 del Código Civil.

En tal virtud y con arreglo a los artículos 2142 y 2143 del Código Civil, el mandato es un contrato por el cual una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, a título gratuito o remunerado; dentro de sus características está la de ser consensual, no requiere de formalidades especiales, puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y, aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra, por lo que, se perfecciona con la aceptación del mandatario, tal y como señala los artículos 2149 y 2150 Ibidem.

Por consiguiente, es de suponer que cualquier ejercicio genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del

contrato civil, pero no esencial, por cuanto que, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, **es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o que su retribución sea en forma aleatoria, como cuando se confina a la obtención de un resultado.** Por manera que los artículos 2142, 2144 y 2184 del Código Civil, señala que los honorarios se reducen a lo pactado entre las partes y que solo a falta de estipulación, el juez tiene la potestad de regularlos.

En ese orden de ideas, como se les ha dado a las partes la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, es ese pacto la fuente que normalmente define la controversia generada en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato, sin embargo, cuando ello no obra y se acude a la jurisdicción para buscar su fijación, ello es indicativo de que el profesional ha prestado sus servicios en forma remunerada, de donde corresponde la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 del CGP, acreditar, además del servicio, la gestión misma para examinar su calidad, cantidad, duración, entre otros aspectos que le permitan al juez definir su remuneración; o en su defecto, la parte contra quien se aduce, acreditar que dichos servicios fueron prestados en forma gratuita o se pactaron bajo alguna modalidad distinta a la alegada por su contendor, caso en el cual el funcionario judicial se puede apoyar para dicha fijación, tanto en documentos, testigos y en la ayuda pericial.

Así las cosas, se entrará a definir la existencia del vínculo contractual y si los honorarios en verdad se causaron, para luego determinar su valor. Para efectos de lo anterior, se procede a efectuar la valoración de las pruebas en su conjunto, aportadas al plenario, conforme lo determina el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Siendo así, la parte demandante señala desde el libelo genitor que prestó sus servicios profesionales en calidad de representante legal de la sociedad, cuyo objeto en esencia correspondió a la iniciación y finalización del proyecto de construcción denominado "Bosques de Payandé", ubicado en la vereda "El Naranjal" del municipio de Villeta, del cual reclama el pago de unos honorarios.

Bajo el anterior supuesto, nos situamos en el asunto a decidir, observando que la demandada aduce que el A quo cometió un yerro al declarar la existencia del contrato de prestación de servicios, en tanto que, según considera la censura, no fue voluntad de los socios celebrar el citado nexo contractual, máxime que cualquier estipulación en tal sentido debía aprobarse por la asamblea general, lo que no ocurrió. No obstante, pese a tal afirmación, considera la Sala que con las pruebas documentales aportadas al proceso se establece que el mandatario en representación de la sociedad, previo nombramiento realizado a través de asamblea de accionistas del 4 de junio de 2013, inscrita ante Cámara de Comercio el 6 del mismo mes y año, desplegó labor profesional en el proyecto de construcción denominado "Bosques de Payandé", que tuvo como propósito la construcción de 60 casas campestres, tal y como da cuenta los siguientes legajos:

- Obra memoria descriptiva del proyecto de bosques payandé, mediante la cual se expone su localización y emplazamiento, componente sostenible, urbano y arquitectónico y servicios básicos e instalaciones.
- Con posterioridad, se encuentra Resolución No. 130 de 2016, proferida por la Oficina de Planeación Municipal del municipio de Villeta – Cundinamarca, que

concede a la sociedad demandada a través de su representante legal Eskil Anders Viktor Bylin, licencia urbanística de urbanismo y construcción primera etapa de quince viviendas, zonas social y portería en la modalidad de obra nueva – vivienda campestre de dos pisos unifamiliares.

- Adicionalmente, se evidencia la estructura operativa del proyecto de vivienda campestre, al igual, la concesión de aguas subterráneas otorgada por parte de la CAR mediante acto administrativo núm. 0304 del 2017.

Aquellas actuaciones militan la gestión profesional que en representación de la demandada ejecutó el actor, complementada además con la presentación a la asamblea general de accionistas de informes de su gestión y notas de los estados financieros, tal y como aconteció los 25 de febrero de los años 2014, 2016, 2017, de esta manera acredita que ejerció una labor profesional, encaminada esencialmente a la construcción del proyecto "Bosques de Payandé", pues así lo refiere el caudal probatorio, de allí que sea evidente lo desacertado de la censura al esgrimir la inexistencia del contrato de prestación de servicios.

De hecho, tal intelección se ratifica de las mismas actas que suscribió la asamblea de accionistas y sobre las cuales la censura le atribuye un desatino al cognoscente de primer grado en su apreciación probatoria. Así se afirma, por cuanto en ellas se registraron que el actor si se obligó a la ejecución de varios actos a favor de la sociedad demandada, lo que no se redujo a una simple participación del demandante como socio, como lo pretende hacer valer la recurrente, sino, a desplegar actividades tendientes a cumplir con el objeto social, esencialmente a iniciar y culminar con el proyecto de construcción "Bosques de Payandé", pues, tal y como lo dijo el promotor del proceso en su interrogatorio de parte, la empresa fue constituida con ese único fin.

En igual sentido, los demás medios de convicción vertidos al proceso no tuvieron la vocación de desvirtuar el nexo contractual, pues los testimonios practicados no lograron tal cometido en la medida que lo plasmado en ellos, en momento alguno corroboran lo aducido por la llamada a juicio. Por el contrario, el testimonio de Magnolia Glacini Espinosa de Bylin, Zuly Farriente y Robinson Reyes Ramírez, ratificaron la existencia del contrato de prestación de servicios, informando que el promotor del proceso, en su condición de representante legal de la sociedad, se obligó a adelantar el proyecto de construcción denominado "Bosques de Payandé", calidad que mantuvo hasta que por decisión de la Asamblea de accionistas decidieron aceptar la renuncia que presentó. Agregaron en la audiencia que, por decisión de la sociedad, se acordó que sus honorarios corresponden a una de las casas campestres una vez finalizada la obra.

Así las cosas, del caudal probatorio atrás reseñada, no existe dubitación alguna para la Sala, que existió una verdadera prestación de un servicio profesional, al punto que sobresale de ellas, que la remuneración estipulada por las partes por los servicios prestados por el demandante, se contrajo a la entrega de una casa campestre finalizado el proyecto "Bosques de Payandé", tal y como se dejó sentando en acta del 25 de mayo de 2017, por uno de los socios de la empresa aquí convocada a juicio, situación que ratificó la testigo Magnolia Glacini Espinosa de Bylin.

Ahora, siendo clara la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, mismo que no implica para su perfeccionamiento una formalidad

ad substantiam actus, pues, contrario a lo dicho por la apelante, solo basta para ello la aceptación expresa del encargo encomendado o la simple aceptación tácita, es decir, la ejecución del acto confiado, si se requiere además que aparezcan demostrados los elementos naturales del contrato, entre otros, su objeto y el cumplimiento cabal de las gestiones que cuales se comprometió a desarrollar, presupuesto último que en el asunto no se encuentra probado.

Lo anterior, si se tiene cuenta que, aunque es claro el propósito para el que fue contratado el gestor de la litis, que no es otro que la iniciación y culminación del proyecto de construcción "Bosques de Payandé"; empero, no se allegó ningún medio de persuasión tendiente a demostrar que en efecto el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad, para así legitimar el cobro de los honorarios profesionales que aquí reclama, pues todo el haz probatorio apunta a la existencia del nexo civil celebrado entre las partes, más no tienen la virtud de probar el cumplimiento de la gestión encomendada, de ahí que la Sala no comparte las razones indicadas por el juez primigenio, para conceder el pago de honorarios profesionales.

Con todo, aunque es clara la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, hecho que para Sala se encuentra debidamente ilustrado con las pruebas arrojadas al plenario, mismas que dejan en evidencia que en efecto Viktor Bylin ejerció la representación legal de la sociedad demandada, con el objeto de llevar a cabo proyecto de construcción denominado "Bosques de Payandé"; sin embargo, su objeto no fue finalizado, situación que no sobra precisar es confesada de forma espontánea desde la demanda, al señalarse que la obra adelantó en un 68.6%. De tal suerte que, como las partes pactaron el sistema de cobro de honorarios a la obtención de un resultado, la conclusión necesaria es que no se causaron, en tanto que la remuneración pactada se encontraba condicionada a la finalización del proyecto y lo cierto es que la gestión profesional que adelantó actor, no obtuvo ese resultado efectivo, ni menos a los intereses de quien ahora demanda.

En consecuencia, no se logró demostrar que la convocada a juicio adeude suma alguna por concepto de honorarios profesionales de acuerdo con lo estipulado por las partes, pues quedó debidamente acreditado que no se dieron los presupuestos fijados en el convenio para que se causarían los mismos, de ahí que como el actor no cumplió con la carga probatoria que le incumbe para así legitimar su cobro, esta Sala no puede mantener la condena impartida, lo que impone su revocatoria.

5. Costas. Sin costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación que interpuso **ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.** contra el auto que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió el 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de octubre del 2021, corregida mediante providencia calendada 14 de diciembre del mismo año, por el Juzgado

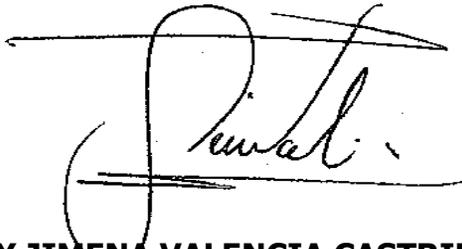
Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción denominada cobro de lo no debido y, en consecuencia, **ABSOLVER** a **ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S.** de todas las pretensiones de la demanda, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en ambas instancias.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ MIGUEL QUIÑONES VILLABONA
Demandada: SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S. PARA LA CORPORACIÓN IPS SANTANDER
Radicación: 03-2021-00178-01
Tema: RECHAZA DEMANDA – APELACIÓN – REVOCA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. José Miguel Quiñones Villabona instauró demanda ordinaria contra Soluciones Outsourcing B.P.O. S.A.S. para la Corporación IPS Santander, con el propósito de que sea condenada al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, dotaciones e indemnización moratoria. (Expediente Electrónico, PDF 01ActadeReparto5551DemandaAnexos)

2. Actuación procesal. En auto del 31 de agosto de 2021, el Juzgado devolvió la demanda y concedió el término de 5 días para que se subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. (Expediente Electrónico, PDF 02AutoInadmiteDemanda20210831). Mediante memorial del 7 de septiembre del mismo año, la activa allegó escrito a través del cual refiere que subsanó la demanda. (Expediente Electrónico, PDF 03SubsanaciónDemanda20210907)

3. Auto apelado. En auto del 14 de marzo de 2022 el A quo rechazó la demanda, tras considerar que el actor no presentó escrito subsanando el libelo introductor, dentro ni fuera del término legal concedido en auto inmediatamente anterior. (Expediente Electrónico, PDF 04AutoRechazaDemanda20220318).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la **parte actora** formuló recurso de apelación señalando que el 7 de septiembre de 2021 presentó subsanación a la demanda. (Expediente Electrónico, PDF 05RecursoApelacion20220325).

5. Alegatos de Conclusión. El **demandante** alegó en su favor aduciendo que subsanó los puntos ordenados en auto que inadmitió la demanda el A quo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el actor se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que

consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Erró el juez de primer nivel al rechazar la demanda, tras advertir que la parte demandante no había presentado subsanación de los defectos relacionados en auto que la inadmitió?

3. Rechazo de demanda. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazó la demanda por advertir que no fue allegada subsanación de demanda, cumple recordar que en términos del artículo 28 del CPT y de la SS, si el juez observa que el libelo introductor no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibidem, lo devolverá a la parte demandante, para que sea subsanada dentro del término de 5 días las deficiencias que allí le señale.

En ese entendido, se indica que el Juez primigenio inadmitió la demanda mediante providencia calendada 31 de agosto de 2021, la cual fue notificada por anotación en el estado electrónico núm. 105, el cual fue fijado el 1 de septiembre de 2021, por tanto, de cara al artículo 28 del CPT y de la SS, el plazo previsto para su subsanación vencía el 8 de septiembre del mismo año. Ahora, como quiera que la subsanación de demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2021, a las 9:40pm, entendiéndose recibida al día hábil siguiente, esto es, 8 del mismo mes y año, es claro el error del cognoscente de primer grado al rechazar la demanda, en tanto que aquel escrito fue allegado dentro de los cinco días después de la notificación por anotación en estado del auto de inadmisión.

Debe precisar la Sala que, contrario a lo señalado por el A quo, el escrito de subsanación sí fue enviado por la parte actora a la dirección electrónica dispuesta para ese fin por el juzgado de conocimiento, esto es, jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co; tal y como se evidencia a continuación:



Así las cosas, no podría esta Corporación consentir lo decidido por el A quo, cuando rechazó la demanda, en tanto que aquel escrito fue allegado al Juzgado de conocimiento, dentro de los cinco días después de la notificación por anotación en estado del auto de inadmisión, lo que impone revocar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

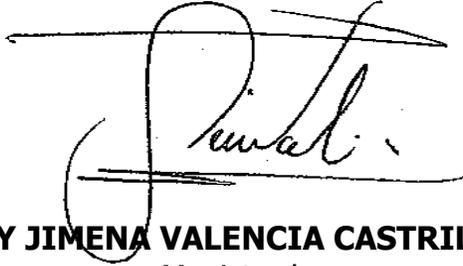
PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, se ordena al *a quo* que estudie y se pronuncie sobre el escrito subsanatorio de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO PINTO SUAREZ
Demandada: COLPENSIONES
Radicado No.: 17-2021-00120-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luis Eduardo Pinto Suarez instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, AFP Porvenir S.A., AFP Protección y Colfondos S.A., con el propósito de que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen que realizó el 1° de abril de 1995 y, en consecuencia, se ordene a los fondos de pensiones privados trasladar al ente público la totalidad de dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y bonos pensionales. Así mismo, pidió que Colpensiones reciba sin solución de continuidad como afiliada, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

(Expediente electrónico, PDF 03Demanda)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 27 de abril de 2021, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (Expediente electrónico, PDF 04AutoAdmisorio)

3. Auto apelado. En providencia del 24 de agosto de 2022, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente. (Expediente electrónico, PDF 12AutoCitaAudiencia)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que no fue notificada del auto admisorio de demanda, sin que conozca a la fecha el escrito de demanda, de ahí que considere que se presentó una indebida notificación.

5. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor aduciendo que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no realizó la notificación en debida forma del auto admisorio de demanda, por lo que no tiene conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del

artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que no fue notificada del auto admisorio de demanda?

3. Contestación de la demanda. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo realizarse en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, llevan a la conclusión de que el juzgador de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como a continuación pasa a explicar la Sala:

De la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, tanto el auto admisorio, como la demanda y sus anexos fueron enviados por el extremo activo el 29 de abril de 2021, a la dirección electrónica dispuesta por Colpensiones, para fines de su notificación, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tal y como se evidencia a continuación:



Además, verificado el proceso, se observa que la entidad accionada el mismo día acusó de recibo la notificación, como seguidamente pasa a demostrarse:

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL EXP:110013105 - 017 - 2021 - 00120 - 00 #MID_35325252

De: transcolpensiones@colpensionestransaccional.co

Para: abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co

Fecha: jueves, 29 de abril de 2021, 05:05 p. m. COT

Estimado Señor(a)
LUIS EDUARDO PINTO SUAREZ

Reciba un cordial saludo,

El día 29/04/2021 10:37:00, recibimos su solicitud vía Canal Electrónico (Trámite Web y correo Electrónico).

Nos permitimos informarle que se realizó la radicación de su solicitud y el número de radicado asignado es: 2021_4925683.

Para validar el estado de su solicitud, puede ingresar a nuestra página web www.Colpensiones.gov.co, Consulta Estado Trámite.

Por favor no responder a esta cuenta de correo, cualquier inquietud o solicitud remitir a la cuenta de contacto@colpensiones.gov.co.

AVISO LEGAL: Las opiniones que contiene este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Colpensiones. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que a través de este mensaje se divulgue a terceros. Si Usted ha recibido por error este mensaje, solicítanos envío de vuelta a Colpensiones a la dirección de correo electrónico que se lo envió y haremos de este archivo electrónico o documento. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y demás previstas en la Legislación Colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles riesgos relacionados de este correo o sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de régimen de protección de datos personales, por lo cual invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

De allí que sea claro para la Sala que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en legal forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado.

Ahora, debe precisar este Tribunal que como en el presente caso la notificación personal de la pasiva se realizó el 29 de abril de 2021, el término para contestar la demanda inició 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 4 de mayo de 2021, venciendo el mismo el 18 del mismo día y mes, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Bajo ese contexto, se llega a la correcta conclusión de que no hay lugar a dar por contestada la demanda dentro del término previsto, pues dentro de dicha calenda la encartada no presentó escrito tendiente a contestar el libelo genitor.

Con todo lo anterior, al no haber contestado Colpensiones el libelo demandatorio y al no haberse evidenciado el desatino que se le atribuyó al fallador de primer grado por la censura, debe mantener la Sala incólume el auto reprochado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LUCY MORENO MOLINA
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 08-2021-00498-01
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO – APELACIÓN EJECUTANTE - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Lucy Moreno Molina instauró demanda ejecutiva contra Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las condenas que se relacionan a continuación (Expediente electrónico, PDF 01ExpedienteOrdinario201700763, págs. 15 a 20):

- “Por la suma de \$48.038.276, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 4 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020, junto con la indexación, que debe calcularse desde que cada una de las mesadas se hizo exigible de manera independiente, hasta el momento en que se efectuó (SIC) su pago. Asimismo, se autoriza el descuento de las mesadas generadas desde mayo de 2018, en caso de que las mismas hayan sido pagadas y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho...
- Condenar a la demandada al pago de las Costas Procesales y Agencias de Derecho.”

2. Auto apelado. Mediante auto del 28 de julio del 2022 la A quo libró mandamiento ejecutivo a favor de Jhon Damián López Moreno y Elvis Eduardo López Moreno, en su condición de herederos determinados e indeterminados de Lucy Moreno Molina y en contra de Colpensiones, por los siguientes conceptos (Expediente electrónico, PDF 12AutoLibraMandamiento2021498):

- “Por la obligación de pagar el retroactivo de la pensión de invalidez reconocida a la señora LUCY MORENO MOLINA, causado entre el 04 de diciembre de 2013 y el 24 de enero de 2021 (fecha del deceso), en 13 mesadas pensionales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, aclarando que el retroactivo liquidado hasta el 30 de septiembre de 2020 asciende a la suma de \$48.038.276, junto con la indexación que deberá calcularse desde que cada una de las mesadas se hizo

exigible de manera independiente, hasta el momento que se efectúe su pago, autorizando a la ejecutada a realizar los respectivos descuentos en salud, así como el descuento de las mesadas generadas desde mayo de 2018, en caso de que las mismas hayan sido pagadas.”

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que la A quo desconoce su propia decisión, así como la determinación tomada por este Tribunal, donde se indicó que el retroactivo pensional causado entre 4 de diciembre de 2013 y 30 de septiembre de 2020 asciende a \$64.879.717 y si bien a dicho valor se debía descontar la suma de \$16.841.441, lo cierto es que, tal valor finalmente no fue deducido por Colpensiones en tanto nunca fueron cobrados por la causante, tal y como se registró en Resolución SUB 311729 del 2021. Refirieron que se debió librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$79.499.533, que corresponde al retroactivo pensional causado a favor de los herederos y no por la suma de \$48.038.276 como erróneamente lo ordenó la falladora de primer grado.

4. Alegatos de conclusión. En su escrito de alegaciones reiteró los mismos argumentos utilizados como fundamento de su alzada.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al no librar mandamiento de pago por la suma de \$79.499.533, reconocida por Colpensiones en Resolución SUB 311729 del 2021?

3. Mandamiento ejecutivo. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, se hace necesario precisar por la Sala que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. prevé que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. En el mismo sentido, el artículo 422 del C.G.P., establece que *“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el

documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervarse del pago reclamado, alegando tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico procesal.

En el presente asunto, el título base del recaudo ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas por la jurisdicción laboral, mismas que condenaron a Colpensiones a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Sentencia de primera instancia adiada 13 de noviembre de 2019.

“(…) **SEGUNDO: DECLARAR** que a la demandante, señora **LUCY MORENO MOLINA** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, de conformidad con lo estatuido en la Ley 860 de 2003, a partir del 04 de diciembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad en 13 mesadas pensionales.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor (...), a partir del 04 de diciembre de 2013, en 13 mesadas pensionales, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a que tiene derecho la señora **LUCY MORENO MOLINA**, con sus respectivos ajustes, así:

Año	Valor Mesada	Nº Mesadas	Retroactivo
2013	\$ 589.500,00	1,87	\$ 1.102.365,00
2014	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 717.717,00	13	\$ 9.330.321,00
2018	\$ 781.242,00	0,97	\$ 757.804,74
Total Retroactivo			\$ 36.537.955,74

Sumas que deberán ser indexadas conforme lo señalado en la parte motiva (...).”

- Decisión que fue modificada por este Tribunal en providencia calendada del 30 de septiembre de 2020, de la siguiente forma:

“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor, la suma de \$48.038.276,00 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 4 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020, junto con la indexación, que debe calcularse desde que cada

una de las mesadas se hizo exigible de manera independiente, hasta el momento en que se efectúe su pago. Asimismo, se autoriza el descuento de las mesadas generadas desde mayo de 2018, en caso de que las mismas hayan sido pagadas.”

En ese orden, la Sala encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Así las cosas, contrario a lo esbozado por la censura, la A quo no pudo cometer el desafuero que se le endilga al librar mandamiento ejecutivo en la forma como lo dispuso, pues tal determinación es acorde con las providencias base de la ejecución y que fueron citadas en precedencia, acotando que frente al acto administrativo con el cual se pretendió por parte la pasiva dar cumplimiento a la providencia judicial, deberá el juzgado de conocimiento diferir su estudio hasta el momento en que se decida sobre las excepciones de mérito y recursos que se propongan o en su defecto cuando se deba proceder a aprobar la liquidación del crédito, toda vez que aunque el apoderado de los ejecutantes manifestó que no fueron descontadas mesadas pensionales por el extremo pasivo, tal aspecto ha de resolverse únicamente hasta ese momento.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada, pues es claro que ningún error cometió la juez primigenia al librar la orden de apremio.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

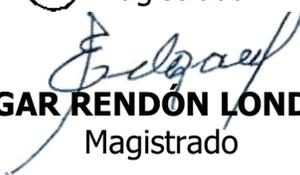
La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRAS
Radicación: 29-2015-00661-02
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDADA- CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. EPS Sanitas S.A. instauró demanda ordinaria contra Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de que se declare su responsabilidad respecto de la causación de los perjuicios irrogados con ocasión del daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas y destinadas a la cobertura de servicios de salud a favor de diferentes usuarios debido a las órdenes dadas en providencias proferidas en acciones de tutela o por autorizaciones del Comité Técnico Científico, correspondiente 159 solicitudes de recobro, contenidos en 172 ítems. En consecuencia, sea condenada en la modalidad de daño emergente, su reconocimiento y pago, junto con los gastos administrativos, intereses moratorios y en subsidio la indexación y costas del proceso. (Expediente digital, PDF 01 Expediente, págs. 112 a 138)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 17 de abril de 2018, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 20 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso a vincular como litisconsorcio por pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, misma que formuló escrito de intervención, la cual se tuvo por presentada en auto del 15 de noviembre de 2019.

3. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 4 de octubre de 2022, el A quo no declaró la falta de jurisdicción y competencia solicitada como “excepción previa” por el Adres, petición dirigida a que se dispusiera la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá en la medida que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como este Tribunal han señalado que recae la competencia en dicha jurisdicción, lo cual es ratificado por la Corte Constitucional.

Consideró la Juez de conocimiento que, aunque tal regla de decisión se encuentra vigente; no obstante, la competencia del presente asunto fue previamente asignada a esta jurisdicción laboral por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, cuando dirimió el conflicto negativo suscitado en contra del Juzgado Administrativo de Bogotá, de ahí que debía continuar conociendo del proceso. (Expediente digital, link

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e1266fe2-1545-4e02-afcb-8c7138f88fd0?vcpubtoken=8ea66c37-316d-40ac-a924-1394fb2ab0cf>)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **Adres** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que esta jurisdicción ordinaria laboral no es competente para continuar conociendo del proceso, atendiendo a lo dispuesto en Auto 389 de 2021, proferido por la Corte Constitucional, quien fijó una nueva regla de decisión, según la cual el conocimiento de estos asuntos corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, en la medida que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Refirió que este Tribunal en pronunciamiento proferido dentro del proceso ordinario con radicado núm. 2016-694 declaró la nulidad de la sentencia y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos. Así mismo, precisó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como su Sala Plena, se abstuvo de resolver el asunto puesto a su consideración, aduciendo que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, tal colegiatura no era la competente para pronunciarse sobre este aspecto, siendo asignada a la Corte Constitucional esa función, por el acto reformativo. (Expediente digital, link <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e1266fe2-1545-4e02-afcb-8c7138f88fd0?vcpubtoken=8ea66c37-316d-40ac-a924-1394fb2ab0cf>)

5. Alegatos de conclusión

5.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que en el presente proceso se suscitó conflicto de competencia que fue resuelto en el año 2016, mediante pronunciamiento del órgano competente de la época, ordenando y otorgando el conocimiento de este asunto, a la jurisdicción labora, por lo que no es posible remitir el proceso por competencia ni tampoco es factible proponer un nuevo conflicto de competencia.

5.2. Demandada. En su escrito de alegaciones indicó que la Corte Constitucional concluyó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Tribunal declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de las controversias suscitadas en el expediente radicado 2020-00276-01, así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto AL5049-2022. Por ello, indicó que debe declararse la excepción previa propuesta y remitir el expediente a la citada autoridad judicial, quien es competente para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la Adres?

3. Excepción previa. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la excepción previa solicitada por la demandada, misma que se encaminó a que se remitan las diligencias a la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la falta de competencia de esta jurisdicción especialísima, para aprehender

conocimiento de la causa impetrada; es menester señalar que al momento existe un criterio definido respecto a la asunción de la competencia en tratándose del recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra de la ADRES, pues desde el año 2018 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia APL1531-2018, había considerado lo siguiente:

"Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011"

A su vez, la Corte Constitucional mediante Auto No 389 del 22 de julio de **2021**, fijó una regla de decisión, así: *"la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*. Para llegar a la anterior regla la citada Corporación se basó en los siguientes argumentos:

"Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)".

De lo expuesto, el criterio actual y vigente es que los asuntos como el aquí puesto a la palestra son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo; empero, la controversia surge cuando previamente a la decisión de la Corte Constitucional (Auto 389-2021) se ha definido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria el conflicto de competencia, asignando su conocimiento a la ordinaria laboral, como acontece en el sub examine, en la que el **16 de febrero de 2017** (Expediente digital, PDF 03 Expediente), se determinó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora, se trae al debate que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no tenía la función de dirimir conflictos de competencia desde el año 2015, ello con basamento en lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, en la que tal función quedó en cabeza de la Corte Constitucional (artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política); sin embargo, ello no es acertado, ya

que se desconoce lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, en la que de manera diáfana establece que Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura *"continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren"*.

Para arribar a tal decisión la Corte Constitucional delineó lo siguiente:

*"6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias**, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, **para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones** y para conocer de acciones de tutela.*

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren".

En ese orden, como los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, hasta esa calenda tenía la facultad y competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el sub examine, el conflicto de competencia fue desatado el **16 de febrero de 2017**, no hay lugar a darle prosperidad al recurso de alzada referido a este tema.

Bajo el anterior panorama, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades legales determinó que el presente proceso debía ser conocido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mal podría la Sala desconocer tal decisión y declarar la falta de jurisdicción remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos, cuando la situación jurídica – procesal ya fue definida, sin que sea dable asumir que con la decisión de la Corte Constitucional a través del Auto No 389 del 22 de julio de 2021 se esté configurando una nulidad o excepción, ya que la regla fijada por la citada Corporación aplica para asuntos en los que aún no se había definido el conflicto de competencia, tal como aconteció en el caso tratado en dicha providencia, o dicho de otra manera, no existe criterio definido por la misma que conlleve a la aplicación de la regla fijada en providencia, dejando sin valor y efecto lo decidido por la autoridad competente para antes del 13 de enero de 2021 (Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura), y en ese sentido, por esta razón tampoco hay lugar a la prosperidad de la alzada.

Finalmente, en lo tocante a la tutela No 2022-541 en la que esta Sala de Decisión negó la acción de tutela interpuesta por Compensar, en la que se pretendía que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dejara sin valor ni efecto el auto del 31 de

enero de 2020 en la que se declaró incompetente y decidió remitir el expediente a los juzgados administrativos, a pesar de que ya se había dirimido la colisión negativa por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acota este Tribunal que la acción tutelar no es el escenario natural para estudiar de fondo lo relativo a la falta de jurisdicción y competencia, máxime cuando las peticiones en aquella oportunidad estaban dirigidas a atacar la decisión que había tomado la cognoscente de primer grado de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por ello, en esa oportunidad se concluyó:

"se deduce la improcedencia de la acción de tutela en este caso, porque tal como lo ha sostenido la alta Corporación Constitucional, no es dable sostener que la interpretación que efectúan algunos operadores judiciales se torna violatoria de un derecho fundamental por el solo hecho de contrariar el criterio de otro operador judicial, y porque por regla general, no es posible tutelar a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones".

Conforme a lo dicho, si bien en la parte considerativa de la sentencia traída a colación, se hace referencia a que la función desempeñada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue suprimida por el artículo 14 del A.L. No 2 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 11 del art. 241 de la C.P., por lo que, la labor de dirimir conflictos entre diferentes jurisdicciones solo la podía ejercer el Consejo Superior de la judicatura hasta antes de la entrada en vigencia de la norma antes mencionada, ello se adujo para significar que era plausible la interpretación efectuada por la autoridad judicial cuestionada, por ende, no resultaba caprichosa, pues la simple divergencia interpretativa no constituye por sí sola vía de hecho, ni se torna violatoria de un derecho fundamental, siendo así que en uno de sus apartes se enunció:

"...como la tutela se interpuso contra el juzgado que acogió lo resuelto por la Corte Constitucional, no resulta tutelable la interpretación que ha efectuado el accionante, pues uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que no se interponga por la interpretación que efectúe el juez en forma racional, así lo ha señalado, por ejemplo; en la tutela T 238 de 2011".

Tampoco puede perderse de vista que, la providencia fue impugnada y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL5636-2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al evidenciar que *"la autoridad judicial accionada dejó sin efectos el auto objeto de censura y dispuso tener por contestada la demanda respecto del Ministerio de Salud y la Protección Social, Unión temporal Nuevo FOSYGA y Consorcio SAYP 2011 en liquidación y, seguidamente dispuso llamar en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., lo que refleja que el trámite procesal siguió su curso"*. Es decir, que la sentencia dentro de la acción tutelar no se adentra en definir el tema de la jurisdicción y competencia aunque se aludió al mismo para significar que la decisión tomada por la juez correspondía una interpretación razonable, pues la petición principal de la tutela estaba dirigida a establecer si debía el juez laboral dejar sin valor y efecto el auto del 31 de enero de 2020, lo que finalmente aconteció, continuando el proceso en cabeza del Juez Laboral, al haberse definido el conflicto previamente por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Costas. En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAURICIO GONZÁLEZ FALLA Y OTROS
Demandadas: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA Y OTRO
Radicación: 16-2015-00050-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS-CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Mauricio González Falla, Jean Alexander Trujillo, Juan Carlos De Narváez Vargas y Luis Alejandro Granados, instauraron demanda ordinaria laboral contra Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. Usuario Operador de Zona Franca y Temporalizar Servicios Temporales S.A.S., con el propósito de que se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, se dispusiera a su favor el restablecimiento y restitución de todas sus condiciones laborales, por cuanto no produce ningún efecto la terminación de los mismos, con el consecuente pago de aportes al sistema de seguridad social, salarios, prestaciones sociales y demás derechos que dejaron de percibir. Subsidiariamente, pidieron indemnización por despido sin justa causa, salarios insolutos, trabajo suplementario, prima de servicios, vacaciones, cesantías, sus intereses doblados a título de indemnización y sanción por su no consignación, aportes al sistema de seguridad social, indemnización prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, indemnización por no afiliación al régimen de subsidio familiar, auxilio de desempleo, primas extralegales, indemnización moratoria, indexación, intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y costas del proceso.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 24 de febrero de 2017, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre cada uno de los actores y la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. Usuario Operador de Zona Franca y, en tal virtud, la condenó a pagar cesantías y sus intereses doblados a título de sanción, prima de servicios, vacaciones, indemnización por falta de consignación de cesantías, indemnización moratoria, aportes pensionales y costas del proceso.

Tal decisión fue modificada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 2 de mayo de 2018, en el sentido de declarar que *"entre los demandantes y Corferias se celebraron sendos contratos de obra o labor cuyos extremos se encuentran delimitados en la tabla N° 1"* y, en consecuencia, redujo la condena a la demandada respecto del pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones. Revocó las indemnizaciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y no impuso costas en

segundo grado. Determinación que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5226 de 2021.

3. Auto Apelado. En auto del 22 de junio de 2022 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia.

4. Recurso de Apelación

4.1. Demandantes. Inconformes con la anterior decisión los actores interpusieron recurso de apelación señalando que se debe calcular un valor superior por concepto de agencias en derecho que corresponda a criterios de equidad y responsabilidad, más aún cuando sufrieron afectación de sus derechos como trabajadores, al vincularse mediante supuestos contratos de prestación de servicios y de esta manera encubrir verdaderos vínculos laborales. Insistió en que debe tenerse en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, para valorar el monto de este concepto.

4.2. Demandada. En su alzada esgrimió que la condena por agencias en derecho no guarda proporción con la actividad desplegada por los demandantes, máxime cuando el valor liquidado por concepto de costas oscila entre el 23.38% al 27% de la condena, lo cual resulta desproporcionado, en los términos del Acuerdo 1887 de 2003.

5. Alegatos de Conclusión. Los **demandantes** alegaron en su favor aduciendo que se deben aplicar los principios que mencionó en su alzada y las disposiciones que regulan la fijación de costas y agencias en derecho en un proceso como este, para que los mismos se materialicen realmente a su favor y se compensen, así sea en parte, los gastos en los que han tenido que incurrir luego de que su empleador afectara sus derechos para obtener de la administración de justicia, una decisión que les diera la razón, en parte, en sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdos 1887 de 2003, las mismas deben modificarse en un menor o mayor valor al definido por el Juzgado de conocimiento?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*" (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las

expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de la demanda, esto es, 13 de enero de 2015. (Expediente digital, PDF 01DemandaConAnexos, pág. 779).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad de los apelantes radica en que a su juicio las costas a su cargo, fijadas en primera instancia, no se acompañan con la naturaleza y duración del proceso, así como la gestión del apoderado de la parte actora, ni los máximos señalados en Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) **del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora, la condena impuesta a Corferias S.A. en primera instancia representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado. Por consiguiente, las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el A quo tenía como parámetros el máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la determinación de primera instancia, procediendo a condenar a la sociedad demandada el valor de \$2.000.000 a favor de Juan Carlos De Narváez Vargas, Mauricio González Falla y Jean Alexander Trujillo, mientras que a Luis Alejandro Granados, el equivalente a \$2.500.000, lo cual resulta proporcionado a la labor del apoderado judicial del demandante y no excede los parámetros establecidos en el

Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, de cara a las condenas impartidas en la sentencia primigenia, de ahí que se deba confirmar la providencia confutada.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de cuatro años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por consiguiente, en vista de que es deber del Juez de conocimiento liquidar las agencias en derecho, quien tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulneren la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada su decisión, pues las agencias fijadas a favor de los demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por los recurrentes para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el fallador de primera instancia.

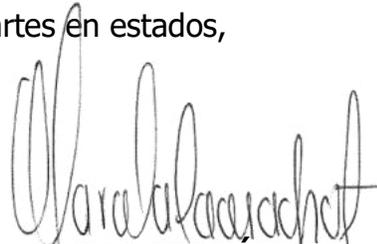
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO
Demandada: CODENSA S.A. E.S.P. Y OTROS
Radicación: 01-2021-00001-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDANTE - REVOCA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Carlos Alberto Rodríguez Forero instauró demanda ordinaria contra Cam Colombia Multiservicios S.A.S. y Codensa S.A. E.S.P., con el propósito de que se declare que son solidariamente responsables frente a las condenas solicitadas; que es ineficaz el contrato de trabajo y el otrosí suscrito el 30 de abril de 2015, por tanto, se debe entender celebrado a término indefinido; que fue despedido sin justa causa el 12 de septiembre de 2016, en desarrollo del conflicto colectivo de trabajo entre el sindicato "REDES" y las demandadas, por ende, es ineficaz; que el bono que recibió tiene carácter salarial.

En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el reintegro al cargo desempeñado, con el pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social, vacaciones y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir; la reliquidación de las cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios, aportes al sistema de seguridad social, teniendo para tal efecto el "bono sin carácter salarial"; sanción por la no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indexación, intereses moratorios, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF. 06SubsanaciónDemanda)

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la demandada **Cam Colombia Multiservicios S.A.S.** propuso como excepción previa la de prescripción, aduciendo que "*el demandante presentó escrito reclamando respecto de la terminación del contrato de trabajo el 4 de octubre de 2016, reclamación que interrumpió el término de prescripción, lo cual puede ocurrir una única vez, siendo así la fecha de prescripción frente a dicha pretensión el 4 de octubre de 2019 y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 12 de enero de 2021, los derechos solicitados en la demanda se encuentran claramente prescritos, por cuanto se superó ampliamente el término trienal concedido por la norma.*" (Expediente electrónico, PDF. 19SubsanacionContestacionCAM)

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 8 de octubre de 2021, disponiendo la notificación personal de las convocadas a juicio. Evacuada la misma,

en providencia calendarada 5 de julio de 2022, se tuvo por contestada la demanda a Cam Colombia Multiservicios S.A.S.

4. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 25 de enero de 2023, el A quo declaró probada la excepción previa propuesta, considerando que la terminación de la relación laboral se efectuó el 12 de septiembre de 2016 y el actor presentó reclamación laboral el 4 de octubre de 2016, por lo que de conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., aquel tenía hasta el mismo día y mes pero del año 2019, para formular la demanda, misma que solo fue presentada el 18 de diciembre de 2020, por lo que debía declarar el medio exceptivo propuesto. (Expediente electrónico, audio 26AudienciaArt77)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **demandante** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que la prescripción se predica sobre los derechos más no sobre la acción, de manera que habiendo solicitado al A quo la aplicación del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., que permite diferir la decisión hasta la sentencia, no lo hizo aun cuando existen derechos de carácter imprescriptibles como lo son los aportes al sistema de seguridad social en pensiones pedidos en la demanda y en ese sentido tampoco podría tener efecto la comunicación que interpreta el cognoscente de primer grado como interrupción del fenómeno prescriptivo.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que existe controversia frente a las fechas en que se interrumpió la prescripción de los derechos laborales a través de la reclamación administrativa, por lo que el A quo al haber declarado la excepción previa, constituye una decisión subjetiva que favorece sin razón alguna a una de las partes de la controversia, por lo que la misma debía resolverse en primera instancia.

6.2. Cam Colombia Multiservicios S.A.S. En su escrito de alegaciones indicó que al haber sido la parte demandante la que aceptó que su empleador es la sociedad citada, además, al declararse probada la excepción previa, es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al considerarse un litisconsorte necesario, se debe dar aplicación al inciso 4 del artículo 61 del CGP.

6.3. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Adujo en sus alegaciones que la "*sentencia*" proferida por el A quo esta ajustada a derecho, por cuanto está plenamente demostrado la presentación de la reclamación por la terminación del contrato de trabajo frente a Cam Colombia Multiservicios S.A.S. se surtió el 4 de octubre de 2016, además, el actor dejó transcurrir el tiempo necesario y establecido en la ley para ejercer la acción, por lo que el fenómeno de la prescripción efectivamente ocurrió.

6.4. Codensa S.A. E.S.P. Refirió que la presente acción se encuentra irremediablemente prescrita, puesto que se superó el máximo de los tres años autorizados por la norma para presentar demanda partiendo de la fecha en que se suspendió por una sola vez el término de prescripción.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el actor se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al declarar probada la excepción previa de prescripción sobre la totalidad de pretensiones de la demanda?

3. Excepción previa. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró probada la excepción previa de prescripción incoada por Cam Colombia Multiservicios S.A.S., cumple recordar que en asuntos laborales, el trámite de las excepciones se encuentra regulado en el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, en cuyos términos, el juez resolverá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, admitiendo la posibilidad de proponer la de prescripción como previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o de su suspensión y, decidir sobre la excepción de cosa juzgada.

Así, la parte demandante sustenta su apelación, manifestando que no se debió declarar la excepción previa propuesta por la encartada, debido a que existe discusión en cuanto a la interrupción de la prescripción y la exigibilidad de la obligación, a lo que sumó la existencia de pedimentos que son imprescriptibles.

Para la Sala, es claro el desafuero que cometió el A quo cuando declaró probada la excepción de prescripción con el carácter de previa o dilatoria, ya que de cara a la norma procesal aludida, se requiere necesariamente para ello la ausencia de cualquier controversia derivada de la fecha en que se hizo exigible la obligación demandada, su interrupción o suspensión, y la inexistencia de derechos que por su características son imprescriptibles, pues de lo contrario deberá dársele el tratamiento de una excepción de fondo y por ende decidir en la sentencia que le ponga fin a la instancia respectiva.

En ese contexto, no hay lugar a decidir la excepción previa formulada en este momento procesal y será en la sentencia donde deberá resolverse, pues previo a determinar si en efecto el fenómeno jurídico de la prescripción afectó los derechos reclamados, se requiere determinar si el actor debe reintegrarse a su lugar de trabajo y si el bono no prestacional hace parte o no del salario, con lo cual ha de definirse si hay lugar, entre otras cosas, al pago de aportes pensionales o reliquidación de los mismos, los cuales por su naturaleza son imprescriptibles; además deberá verificarse si operó la interrupción o suspensión del medio exceptivo.

Por consiguiente, la decisión recurrida deberá ser revocada.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

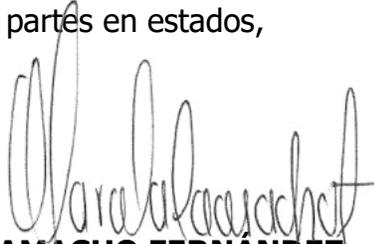
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, se dispone a postergar la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EMPERATRIZ RODRÍGUEZ SUÁREZ
Demandada: UGPP
Radicación: 35-2020-00398-01 –02
Tema: APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA – PENSIÓN CONVENCIONAL-
MESADA 14- CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO Y SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Emperatriz Rodríguez Suárez instauró demanda ordinaria contra UGPP, con el propósito de que declare que fue retirada de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el 27 de junio de 1999, por liquidación de la entidad, teniendo 20 años de servicio y sin haber cumplido la edad de 50 años; que causó su derecho pensional en la citada fecha, tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se dispusiera a su favor restablecer, liquidar y ordenar el pago de la mesada 14 causada, de manera indexada y junto con el pago de costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por más de 20 años, entidad que dio por terminado su contrato de trabajo el 27 de junio de 1999. Refirió que adquirió su derecho pensional convencional en la citada data, la cual se hizo exigible una vez cumplió la edad de 50 años, esto es, 12 de marzo de 2006. Indicó que mediante la Resolución núm. 5132 del 14 de marzo del 2006, le fue reconocida la citada prestación económica, en cuantía inicial de \$1.243.931,05, además, le fue reconocida la mesada adicional de junio o catorce.

Narró que inició proceso ordinario laboral, con el fin de obtener la indexación de la mesada pensional y en virtud de la orden judicial, mediante Resolución núm. 0413 del 13 de febrero de 2013, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, actualizó el salario promedio mensual devengado, elevando a \$1.867.214 la mesada pensional a partir del 12 de marzo de 2006. Precisó que a consecuencia de ello de manera unilateral el citado fondo suspendió el pago de la mesada adicional de junio. (Expediente electrónico, PDF 01EscritoDemanda)

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ésta fue notificada en debida forma (Expediente electrónico, PDF 08NotificaciónAndje); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el proceso.

3. Contestación de la demanda. Dio respuesta con oposición a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que la demandante acreditó el derecho pensional

después de la entrada del Acto Legislativo 01 de 2005, cuya mesada pensional superó el límite dispuesto en la citada norma, de ahí que no sea factible el reconocimiento y pago de la mesada adicional o catorce. En lo que hace a los supuestos fácticos aceptó los enlistados en los numerales 5°, 6°, 8° y 9°, relacionados con que la Caja Agraria reconoció pensión convencional mediante la Resolución núm. 5132 del 14 de marzo del 2006, misma que fue reliquidada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en cuantía de \$1.867.214. Frente a los demás señaló no ser cierto o no constarle y formuló como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario y, de fondo las que denominó improcedencia del derecho alegado por derogatoria normativa – inexistencia de la obligación, improcedencia de la condena en costas, presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos, buena fe, prescripción y genérica.

(Expediente electrónico, PDF 14ContestaciónDemandaExpedienteAdministrativo)

4. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 2 de diciembre de 2020, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 26 de octubre de 2022, se tuvo por contestada la demanda.

5. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 18 de enero de 2023, el A quo declaró no probada la excepción previa propuesta, considerando que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., no es necesaria la comparecencia de Colpensiones, por no involucrar pretensiones dirigidas en su contra, las cuales de llegar a prosperar, le corresponderá a la pasiva asumir su pago, mientras que a la citada administradora solo 13 mesadas pensionales, dado a que reconoció pensión de vejez con fecha de causación en el año 2011 y en cuantía superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que, en caso de una condena, no sería afectada.

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** formuló recurso de apelación aduciendo que Colpensiones mediante Resolución GNR 360826 del 29 de noviembre de 2016 reconoció pensión de vejez a la aquí demandante, por lo tanto, la UGPP únicamente se hace cargo del pago del mayor valor de la prestación que actualmente percibe, por lo tanto, si se reconoce la mesada 14, la citada administradora se vería no sólo afectada, sino, además, se le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción.

7. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 18 de enero del 2023, en la que el fallador condenó a la demandada UGPP a reconocer y pagar a favor de la demandante, la suma de \$19.426.728.10, por concepto de mesadas adicionales de los años 2017 a 2022, debidamente indexado, disponiendo que, a partir del mes de junio de 2023, sea reconocida mesada catorce. Por último, gravó en costas a la encartada.

Como sustento de su decisión indicó que la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante Resolución núm. 5132 del 14 de marzo del 2006, reconoció a la actora pensión de jubilación convencional a partir del 12 del mismo mes y año, en cuantía de un \$1.243.931,05, indexada mediante Resolución núm. 0413 del 13 de febrero de 2013. Refirió que Colpensiones mediante acto administrativo GNR 360826 del 29 de noviembre de 2016, decide reconocer beneficio pensional de carácter compartido con la prestación reseñada, misma que fue ajustada mediante resolución del 27 de enero de 2017.

Frente a su causación expuso que el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo, contempla los requisitos para acceder a la prestación económica, los cuales corresponden a 20 años de servicios y 50 años, para el caso de las mujeres, disposición que fue analizada ampliamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Luego de citar la sentencia 89447 de 2022, estimó que contrario a lo expresado por la encartada, la edad se convierte en mero requisito para el disfrute de la pensión y no de

su causación, por lo tanto, siendo cierto que la demandante se retiró de la Caja el 27 de junio de 1999, quien contaba para dicha fecha con 21 años y 293 días de servicio, es claro que su beneficio pensional se causó en esa fecha y su disfrute a partir del cumplimiento de edad.

Aclarado lo anterior, esbozó que la pasiva reconoció mesada adicional del mes de junio desde el 14 de marzo de 2006 hasta el año 2013; sin embargo, teniendo en cuenta que su beneficio pensional se causó el 27 de junio de 1999, resulta ser acreedora de la misma, en tanto que no fue afectada por el Acto Legislativo 001 de 2005, debiendo ordenar su pago. Respecto a la excepción de prescripción explicó que la reclamación administrativa se presentó en el año 2020 y la demanda se interpuso el 27 de octubre del mismo año, por lo que las mesadas adicionales generadas entre el año 2014 al 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo. (Expediente electrónico, audio 18Audio77yFallo)

8. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la accionada interpuso recurso de apelación señalando que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se refiere exclusivamente a los beneficios de pensiones restringidas o de sanción, situación que no concurre en el presente asunto, como quiera que a la actora le fue reconocida pensión de jubilación con fundamento en la convención colectiva de trabajo, misma que señala que su disfrute lo es cuando se arriba a la edad requerida; fecha para la cual se encontraba vigente el Acto Legislativo 001 de 2005, no siendo por tanto acreedora a la mesada catorce, en tanto que su cuantía supera con creces tres salarios mínimos mensuales vigentes de esa época. De otro lado, en lo que hace a las costas expuso que, de cara al precedente jurisprudencial, su condena únicamente procede cuando se ha demostrado mala fe o ha ejecutado actuaciones dilatorias, circunstancias que no se probaron, de ahí que no haya lugar a su imposición. (Expediente electrónico, audio 18Audio77yFallo)

9. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor aduciendo que frente a la mesada de junio – mesada 14, es necesario aplicar lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que la mesada pensional de la actora asciende a la suma de \$1.243.931.05 para el año 2006, siendo que, para esa fecha el salario mínimo legal mensual se encontraba en la suma de \$408.000, por consiguiente, la demandante superó el límite impuesto por la norma, para la fecha de causación de la prestación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que la providencia que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, los recursos de apelación interpuestos por la demandada respecto del auto y la sentencia se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente y se estudiará en consulta a su favor en lo que no haya apelado y le sea desfavorable.

2. Apelación de auto

2.1. Problema jurídico. Corresponde en primer lugar a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 61 del C.G.P., acceder a la integración de Colpensiones como litisconsorte necesario por pasiva?

2.2. Litisconsorcio necesario por pasiva. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la excepción previa incoada

por la demandada, cumple señalar que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Pues bien, en el sub judice debe decir desde ya por la Sala que Colpensiones no es litisconsorte necesario de la accionada, en tanto que, no se evidencia que entre estas medie una relación jurídica sustancial que haga inviable resolver sobre las pretensiones esbozadas en la demanda, pues con independencia de que esta última señale que en caso de condena debe concurrir en proporción al pago de la mesada catorce, resulta relevante destacar que, de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *"se ha pronunciado en torno a que, en los eventos en que varias entidades públicas deban concurrir con cuotas partes para la financiación de una pensión, no resulta forzosa la intervención de todas al proceso, al no estructurarse para el caso un litisconsorcio necesario"*, en la medida que la entidad llamada a juicio cuenta *"con la posibilidad de que el obligado repita el pago contra los otros entes, en la proporción que les corresponda"*, según sea el caso. (SL112 de 2020, providencia que reitera lo señalado en sentencias SL, 16 feb. 2005, rad. 22993 y SL, 28 sep. 2005, rad. 24912)

Luego, entonces, se considera a partir de dicho referente jurisprudencial que la administradora que se pretende vincular no es litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, al punto que, si se concluye que la demandada debe reconocer y pagar la mesada adicional del mes de junio, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: la pensionada –como titular del derecho- y la UGPP –como responsable directa de su pago-, de allí que no sea fundamental su citación.

Ahora, debe dejarse claro que la razón que justifica la convocatoria de la citada persona jurídica al proceso, esto es, para que no se le vulnere su derecho de defensa y debido proceso, tampoco resulta ser un argumento válido que haga necesariamente e indefectible el llamado de Colpensiones, no sólo porque dicha justificación no se acompasa con las previsiones del artículo 61 del C.G.P., sino, por cuanto a que la vulneración de derechos de esa índole no puede producirse en el juicio, como quiera que ninguna pretensión la involucra o se ventila en su contra.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos de la citada disposición adjetiva para declarar probada la excepción dilatoria propuesta, sin más consideraciones que hacer se confirmará en este sentido la decisión que con acierto tomó la A quo.

2.3. Costas en segunda instancia. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP

3. Apelación de sentencia

3.1. Problema jurídico. Se centra en establecer: ¿A la demandante le asiste derecho al pago de la mesada 14, o por el contrario su derecho se vio afectado como consecuencia de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005?

3.2. Mesada adicional de junio. Para resolver el problema jurídico que ahora concita la atención de la Sala, es preciso señalar que las partes no cuestionan las reflexiones del Juez primigenio en torno a que la actora estuvo vinculada a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mediante contrato de trabajo que tuvo vigencia entre 5 de septiembre de 1977 hasta 27 de junio de 1999; tampoco que el derecho pensional se concedió a la luz del párrafo 1° del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999, con 21 años y 293 días, y 50 años de edad, que se advirtieron satisfechos al 12 de marzo de 2006, cuya cuantía inicial correspondió a \$1.299.659,16, prestación económica que fue ajustada mediante Resolución 0413 del 2008, para disponer una mesada pensional en la suma de \$1.867.214.

En ese orden, se recuerda que las pretensiones de la actora se orientan a obtener el restablecimiento de la mesada adicional de junio, punto sobre el cual es necesario precisar que, por virtud del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a todos los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1° de enero de 1988, se les concedió el derecho al pago de 30 días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, la cual se cancela con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

No obstante, ha de decirse que conforme a la sentencia C-409-1994 la mesada catorce procede para todos los pensionados, con independencia de que la prestación haya sido causada después del 1° de enero de 1988.

Ahora bien, por virtud del Acto Legislativo 001 del 2005, las personas cuyo derecho a la pensión se **cause** a partir de la vigencia de dicha reforma constitucional, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año, excepto para quienes perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la misma se **cause** antes del 31 de julio del 2011, pues en este caso dichas personas tendrán derecho a 14 mesadas al año.

En consecuencia, para determinar si en efecto, la reforma constitucional del año 2005 tuvo la virtud de afectar el derecho de la demandante a percibir la mesada catorce, es necesario determinar cuándo se causó su derecho a la pensión por jubilación convencional, recabando que el inciso 8° de dicho acto legislativo precisó que ello ocurre cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, es decir, con la edad, tiempo de servicio, semanas de cotización o el capital necesario, así como la demás condiciones que señala la ley.

En ese hilo conductor, se dejó sentado en precedencia que a la gestora de la litis se le definió su derecho conforme a la pensión de jubilación contenida en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y su Sindicato de trabajadores, vigente entre 1 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 1999, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 41.- PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. - A partir del 16 de enero de 1992, los trabajadores de la caja agraria, cuando cumplan 20 años de servicios a la caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de 50 años las mujeres y 55 años los varones, tendrán derecho a que la caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios"

PARÁGRAFO PRIMERO. - El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de 20 años de servicios a la institución"

Sobre el entendimiento de la citada cláusula, contrario a lo esgrimido por el apoderado judicial de la demandada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos como el aquí debatido, señaló en sentencia SL526-2018, la cual reiteró las sentencias SL4550-2018, SL2661-2019 y SL5030-2019, que el parágrafo 1° del texto convencional aplica a los extrabajadores de la entidad, quienes en vigencia del acuerdo perdieron su condición de trabajadores activos, siempre que acrediten haber prestado 20 años de servicio, en tanto que la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación. Al respecto, anotó:

"Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia propuesta en el recurso es que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se produzca cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

[...]

No ocurre lo mismo, entiende la Corte, cuando la prestación pensional se extiende expresamente a ex trabajadores de la empresa, pues en tal caso, la edad establecida para el acceso a la pensión no está atada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, sino todo lo contrario, a una situación personal o individual, por tanto no puede ser vista como un requisito de estructuración o conformación del derecho, sino simplemente como una condición de su exigibilidad, goce o disfrute.

Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el extrabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

Al margen de lo anterior, y en lo que estrictamente se refiere al cuestionamiento jurídico, es claro que dicha prestación es concebida para aquellos extrabajadores que estando vigente el acuerdo convencional perdieron su condición y cuando menos hayan laborado para la entidad 20 años de servicio, pues, la edad de 50 años, para el caso que concita la atención de la Sala, es tan solo un requisito de exigibilidad.

Bajo ese presupuesto, como se indicó en líneas atrás expuestas, se encuentra acreditado que la trabajadora prestó sus servicios con la extinta Caja Agraria desde 5 de septiembre de 1977 hasta 27 de junio de 1999, es decir, por espacio de 21 años y 293 días, momento para el cual, es decir, para la fecha de terminación del laborío, se encontraba vigente la cláusula 41 convencional, por lo que es evidente que a partir del 27 de junio de 1999 dejó causado su derecho pensional y por ende, es allí donde surgió a la vida jurídica.

Conforme a lo anterior, confluente natural que la actora se encuentre dentro de las hipótesis contempladas por el Acto Legislativo 001 de 2005, para recibir el beneficio de la mesada 14, esto es, las personas que aún no se hubieren pensionado, pero que causaron su derecho a la pensión antes de su entrada en vigor, que lo fue el 29 de julio de 2005; de tal forma que los argumentos de defensa de la convocada a juicio no se encuentren llamados a prosperar. Y es que al no quedar duda que la pensión se causó el 27 de junio de 1999, desacertado resulta que la UGPP esgrima que la pensión nació el 12 de marzo de 2006, confundiendo la causación con el disfrute del derecho pensional, que bien es sabido son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, cada una con efectos propios, como se dijo con anterioridad.

Así, es claro que no podía, entonces, asemejar el disfrute de la pensión materializado en la fecha en que la actora arribó a la edad de 50 años, es decir, al 12 de marzo de 2006, con la causación del derecho que lo fue el 27 de junio de 1999, cuando cumplió con los requisitos del parágrafo 1º del texto convencional, acotando, que el otorgamiento de la mesada 14 a aquellas personas que causaron su derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, como el caso de la aquí demandante, por efectos de lo ordenado en el inciso 4º del mismo, no está condicionado a que la mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales.

En consecuencia, hay lugar a ordenar el restablecimiento de la mesada 14 desde junio de 2014, fecha en la que le fue suspendida la misma por parte de la UGPP, tal y con acierto lo concluyó el cognoscente de primer grado, por manera que de lo anotado y sin más consideraciones que hacer se sigue confirmar en este punto la decisión que bien tomó el A quo.

3.3. Prescripción. Frente a ello, cumple recordar, que son dos los preceptos regulan la prescripción extintiva de la acción o del derecho, esto es, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante los cuales señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

Ahora, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, de naturaleza periódica y causación progresiva, como lo son las mesadas pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el beneficiario puede presentar reclamaciones respecto de cada acreencia, en orden a interrumpir en forma individual la prescripción. A propósito, en sentencia SL794-2013, reiterada en SL244-2019, se dijo al respecto:

"Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe

entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente.”

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos jurídicos y jurisprudenciales, los cuales, deben ser aplicados al caso en concreto, pues sin duda a la demandante se ubica en los citados supuestos, ya que, aunque la mesada 14 fue interrumpida en junio de 2014, tal como se señaló, al ser la pensión convencional una prestación económica con causación periódica, debe entenderse que el término de prescripción se encuentra interrumpido con cada reclamación que realizó la actora respecto de las mesadas pensionales causadas hasta esa fecha, pero no las posteriores, como se indicó en la citada sentencia.

Ante este panorama, teniendo en cuenta que se suspendió el pago de la mesada 14 en junio de 2014, el término de prescripción empezaba a contarse a partir de esa fecha por tres años, respecto de las mesadas que se iban causando, mes a mes. En el caso particular, se tiene que la promotora del litigio elevó reclamación ante UGPP el 22 de enero de 2020 y la fecha de presentación de la demanda ocurrió el 27 de octubre del mismo año, de manera que, conforme a las disposiciones citadas, las mesadas causadas y no reclamadas con antelación al mismo día y mes de la reclamación, pero del año 2017, se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

En esa medida, es claro que no incurrió en error el sentenciador de primer grado al colegir que el fenómeno de la prescripción debía contarse tres años atrás a partir de la fecha en que fue presentada petición ante la UGPP calendarada 22 de enero de 2020, por manera que se impone confirmar la decisión del A quo que sobre tal aspecto arribó.

3.4. Costas impuestas en primera instancia a UGPP. Finalmente, debe recordarse que el art. 365 del CGP prevé que se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y teniendo en cuenta que la accionada se opuso a las pretensiones de la demanda y se le impartió una condena en su contra, es fácil concluir que acertó el *a quo* al imponer costas en primera instancia, máxime cuando propuso excepciones como expresión legítima de su derecho de defensa.

3.5. Costas en esta instancia. En segunda instancia se impondrán costas a cargo de la UGPP y a favor de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de enero del 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en la presente instancia en favor de **EMPERATRIZ RODRÍGUEZ SUÁREZ** y a cargo de la accionada, por no haber prosperado los recursos de apelación propuestos en contra del auto y sentencia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia y con ocasión de haber sido despachado desfavorablemente el recurso de apelación en contra del auto dictado por el juez de primer grado, fijándose como agencias en derecho a favor de **EMPERATRIZ RODRÍGUEZ SUÁREZ** y a cargo de UGPP, en la suma de \$500.000.

COSTAS en esta instancia y con ocasión de haber sido despachado desfavorablemente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, fijándose como agencias en derecho en favor de **EMPERATRIZ RODRÍGUEZ SUÁREZ** y a cargo de la demandada, la suma de \$1.000.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SANDRA PATRICIA ATEHORTUA ARTEAGA
CONTRA USALASER S.A.S. Y OTROS.**

RAD: 2015-00936-02 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JHON KENNEDY ZAPATA RODRIGUEZ CONTRA
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

RAD: 2020-00131-02 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CLAUDIA VARON PEÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00381-01 (Juzgado 13)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ MAURICIO GAMBOA COMEZAÑA CONTRA
INGENIAN SOFTWARE SAS.**

RAD: 2021-00413-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el decreto y práctica de una prueba, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ MAURICIO GAMBOA COMEZAÑA CONTRA
INGENIAN SOFTWARE SAS.**

RAD: 2021-00413-02 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el decreto y práctica de una prueba, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR CONTRA UGPP.

RAD: 2019-00852-02 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que decidió las excepciones en el proceso ejecutivo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LIZ JANNETH ACOSTA DUARTE CONTRA
DECAMERON SAS.**

RAD: 2022-00389-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que libró mandamiento de pago, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JORGE EDUARDO DIAZ PEREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00004-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ MARINA ESTUPIÑAN DE RINCÓN CONTRA
PORVENIR S.A. Y OTROS.**

RAD: 2020-00432-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ALBA LUCIA SIERRA CHAUX CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00588-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CLARA MARITZA RIVEROS ROMERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00542-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE RIGOBERTO LOZANO CUELLAR CONTRA EMGESA S.A. ESP.

RAD: 2019-00810-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JAIME GUTIERREZ CARDENAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00271-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE FRANCISCO HUMBERTO PARDO PLATA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00303-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ENAN ENRIQUE ARBELAEZ GOMEZ CONTRA BANCO POPULAR S.A..

RAD: 2021-00387-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de enero de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de del traslado de la actora realizado del RPMPD al RAIS acaecido el 30 de septiembre del año 1994, mediante su afiliación a la AFP Porvenir, condenó a Colpensiones a admitir el traslado del régimen pensional de la demandante. Condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la accionante: cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración, sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

las previsiones de que trata el artículo 1746, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado. Condenó a Colpensiones a aceptar todos los valores que devuelva la AFP Porvenir y que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y efectuar todos los ajustes en la historia pensional de la actora.

En esta instancia, fue objeto de adición ordinal 3º para e su lugar, ordenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán discriminarse con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante,

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 15 a 4 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a página 45, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 13 y subsiguientes del plenario.

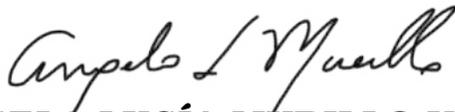
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2018 00639 01**
ACCIONANTE: ARISMEDY GALVIS MAHECHA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLSaKC7pl9CthBxRFuAFqoB9XVGF51CPGMPnYGyOhuLbw?e=b5Tbok

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28727aaaf625c0db6151f458f7610a93e67505a08661c723d6f91a921aee66b7**

Documento generado en 10/04/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2022 00197 01
ACCIONANTE: ÁLVARO PINZÓN BALCÁRCEL
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuXTz2SjiKlHv5hoQTMKLssBsNTUH40WJCCMrjGbP7_t3g?e=oK6qQd

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f96a4713d5f0dc7593e663b0de1316946a335393bac9e12a756d77bf99d23**

Documento generado en 10/04/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2021 00364 01**
ACCIONANTE: ANA ESPERANZA PARRA ADAMES
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNQa83NGhZOihsgEKKmAToBY-LBqf5B3YNERbuRbD1XZQ?e=hllabq

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f279179a5ef0b028a49279806ee229cdc986fcb7d0aca5dc3a4834c917d53**

Documento generado en 10/04/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2021 00485 01**
ACCIONANTE: JAIME YESID CADENA DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLMhOM0AwlAky1dXOUodJsBzmmibCc3oVJHeEarIfGkig?e=SYihhG

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cafa0e64599c8f35d0e1e5236f0839fb007c9e9cbbd6e6241d4858d918c8f4f**

Documento generado en 10/04/2023 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2019 00627 01**
ACCIONANTE: GLORIA CRISTINA OLMOS LEGUIZAMÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUJs4ZoidRJqiSHdQs2qA4BeQvs-M8syyp8EcvWeW8poQ?e=WHIHVR

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16d4f258fbb5a68c75bfe411587980d4f93c389896d2b9ea987bf014d75b2e9**

Documento generado en 10/04/2023 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2021 00525 01
ACCIONANTE: FERNANDO MONTAÑA LOZANO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhSK_KT_jz9DoELFinqMZfUBXNEiS6Lu39a56CK3FY8_ZA?e=6bKd9u

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0681da88409ad2d6a3256fcb1882773f4dfb9ec3f92690d5ee9c39347366378a**

Documento generado en 10/04/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2016 00206 01**
ACCIONANTE: ANA INÉS ROJAS ROJAS
ACCIONADO: AMBIENTES E INVERSIONES SAS Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EimzQJpcazZLmIk3M4xKx_YB6Ru3uwE8qasg-gj785mukw?e=NZfhd1

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a32ff730a7cfe0cb5bc185ea42935d44add32ae4a5a3999caa05faf293cdc**

Documento generado en 10/04/2023 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2020 00003 01**
ACCIONANTE: BLANCA OTILIA TORO MORENO
ACCIONADO: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkwLWztY3bxOvt09-2xZZFwBi2MZxICFOdrsuWBP__if-A?e=g4oi2d

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a45dd0824bbb8b4d6ded61ab9e6f468974d556160c40a59deb74ee26e2d7e6**

Documento generado en 10/04/2023 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 38-2021-00439-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZOILO MOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LEMKOR SEGURIDAD LTDA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor ZOILO MOYA RODRÍGUEZ instauró a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de LENKOR SEGURIDAD LTDA por la suma de \$29'493.440 por concepto de honorarios más los intereses moratorios, junto con las costas del proceso. (archivo 01.EscritoDemanda).

Mediante auto del 25 de agosto del 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Moya Rodríguez aduciendo que:

“Así las cosas, al proceder a la revisión del expediente, se encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada en la demanda, en la medida en el no existe título ejecutivo en los términos del artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS.

Sobre las obligaciones ejecutables hay que recordar que las mismas deben, deber revestir las características de claridad, expresividad y exigibilidad requeridas por la segunda de las normas en cita, que regula lo concerniente al título ejecutivo, la cual se itera tiene aplicación en materia laboral ante la ausencia de norma expresa, para que satisfacción de la pretensión pueda perseguirse a través del correspondiente proceso de ejecución.



Ahora bien, una obligación cumple las exigencias descritas, cuando es evidente su existencia, su objeto y su vigencia a favor de una persona y a cargo de otra, quienes deben estar debidamente individualizadas, en forma indubitable y autentica; siendo expresa, cuando sus elementos (sujetos, objeto, término o condición están insertos en la redacción del contenido del título; clara cuando los citados elementos son comprensibles, sin que sea necesario acudir a medios diferentes a la simple lectura o mera observación, como la interpretación; y es exigible cuando el término o plazo para su cumplimiento ha fenecido.

A partir de lo señalado, se tiene entonces que la demanda presentada no cumple los requisitos prenotados para constituir título ejecutivo en el presente asunto.

Al respecto, basta constatar los anexos allegados con la demanda para verificar que no existe documento que tenga la virtualidad de acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada LENKOR SEGURIDAD LTDA, amen, que en ninguno de los documentos adosados se establece un crédito a favor del ejecutante, tampoco se observa la voluntad inequívoca de la ejecutada de obligarse respecto de ninguna persona, sin hablar de que no se estableció una fecha de cumplimiento, por obvias razones En el caso bajo estudio se tiene entonces, que la parte ejecutante allegó en formato digital, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la sociedad LENKOR SEGURIDAD LTDA, el contrato en cita da cuenta, que la gestión que le fue encomendada a la parte demandante, consistió en: “SEGUNDA OBJETO: El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con el CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en : labor comercial de los servicios de vigilancia y seguridad privada.”

Así mismo estableció la cláusula “TERCERA. – PRECIO: El valor del contrato será determinado por el valor de las comisiones devengados por venta de servicios de seguridad privada, mediante acta de servicio, donde se estipulará el valor de la comisión por cada puesto de trabajo, otorgado al CONTRATISTA por su labor comercial.”; en ese mismo sentido estipulo la cláusula cuarta: “CUARTO.- FORMA DE PAGO: El valor de la comisión será del seis por ciento (6%) del total del contrato y se pagará el cincuenta por ciento (50%) con el pago de la primera factura y el otro cincuenta por ciento (50%) con el pago de la segunda factura, en el caso de que el contrato se renueve se volverá a cancelar la comisión anteriormente mencionada.

En estas condiciones es preciso señalar que el acuerdo citado, no cumple con el requisito de la EXIGIBILIDAD, nótese que, con los elementos probatorios aportados, no es posible determinar la participación o las actividades desarrolladas por el señor ZOILO MOYA RODRÍGUEZ, en la consolidación de los acuerdos contractuales celebrados entre la sociedad que se pretende ejecutar y el CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NÚCLEO A URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO, en efecto nótese que si bien es cierto se allegan copias de los contratos suscritos



por los representantes de las partes; no es menos cierto que en ellos no se encuentra inmerso el nombre o las labores desarrolladas por el promotor de la acción, de otra parte, indica la cláusula tercera que el valor del contrato celebrado sería determinado por el valor de las comisiones devengadas por la venta de los servicios de seguridad privada, mediante actas de servicio, documental donde se estipularía el valor de la comisión por cada puesto de trabajo, ACTAS DE SERVICIOS, que brillan por su ausencia, en consecuencia se imposibilita calcular el valor de las comisiones presuntamente adeudadas, razones por las cuales para esta judicatura, el título no cumple con los requisitos estipulados por la norma: claridad, expresividad y exigibilidad, pues ello no se consagró ni se demostró en forma clara. Además, aceptar la postura anterior, cambiaría el contenido de la obligación en cabeza de la ejecutada, llevando al juez a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría de igual forma el requisito de la claridad, exigencia que también es indispensable para que el instrumento preste mérito ejecutivo.

Por ello, deberá denegarse el mandamiento de pago pues además de no predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, los documentos allegados no logran constituir el título ejecutivo complejo, requerido en esta clase de actuaciones.”
(archivo 08AutoNiegaMandamiento20220825)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

“1. En el auto de 25 de agosto de 2022, el aquo alude a que la (sic) no existe una obligación exigible en el título ejecutivo base de la ejecución porque: i) No es estipulo una fecha para el cumplimiento de la obligación; ii) Que no se aporta un documento denominado “acta de servicio” que asegura el despacho se prevé en el contrato de prestación de servicios profesionales.

2. El aquo comete un yerro, al exigir que es que (sic) una obligación siempre debe estar sometida a plazo, olvidando que, es una clasificación básica, casi elemental, del derecho de las obligaciones, que está se dividen en puras y simples, y en sometidas a plazo o condición.

3. De esta manera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha especificado lo siguiente:

«En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos



excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.»

4. De esta forma, resulta, no es una justificación de recibo, para negar el mandamiento, aducir que: “las partes no le pusieron un plazo para el pago a la obligación” dejando por completo de lado un concepto científico del derecho civil de obligaciones, como es el saber distinguir qué es una obligación pura y simple, y qué es una obligación sometida a plazo o condición, de forma que pasa por alto el despacho que, si no hay plazo determinado para el pago de una obligación, esto significa que es que esta es exigible, inmediatamente, sin necesidad de constitución en mora.

5. Por otro lado, la siguiente justificación que toma el despacho para decir que argumenta una negativa del mandamiento ejecutivo, no es otra que asegurar que, como en el contrato se habló de unas supuestas “actas de servicio”, y que de la mano de esta premisa, significa que por ello tampoco hay mandamiento ejecutivo, es así como pretende el despacho que el demandante debía traer estas “actas de servicio” de la que habla el contrato. Ello, sin tener en cuenta que el contrato por ningún lado define qué serían las mencionadas “actas de servicio”, y que requisitos, contractualmente hablando, deberían llenar estos supuestos documentos para que se indicará que existiera, aunque fuera, una definición contractual de los mismos.

El juzgado pasa por alto entonces, que si bien las partes pueden, a partir de su creativa, estipular formalidades para que ciertos actos surtan efectos, lo cierto es que, para que estas formalidades creadas a partir de la voluntad de las partes les sean vinculantes, se debe, aunque sea tener claridad sobre qué es lo que se exige.

6. De esta forma, si en un contrato, a modo de ejemplo, en algunos apartes de un contrato se indica que para el cobro de unos honorarios hay que traer “un elemento indiscriminado sobre el cual NO se define su definición, no sería de recibo entonces exigir su presentación, pues han sido las partes las que han obviado para efectos de la ejecución la exigencia de dicho elemento sobre las cuales no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta forma resultaría violatorio de las normas más mínimas de la razón y el sentido común que un juez exija que se traiga, para ejecutar unas obligaciones, que la parte demandante aporte el elemento sobre el cual no se define su existencia, condiciones de presentación, ni las circunstancias en las que debe ser presentado, sin que este defina, por ningún lado, qué sería ese tal documento.

7. ¿Qué indica el Código Civil al respecto? Que las cláusulas de los contratos siempre deben interpretarse, de preferencia, en aquel sentido en que estas surten efectos, y no en el sentido en el que podrían no tener efecto. Esto no es algo que sale de la creación de la suscrita recurrente, sino de lo que el Código Civil dispone de forma expresa al prescribir que: “ARTICULO 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”



8. Así las cosas, sin duda, los pagos que la ejecutada le hizo a mi cliente se hicieron al presentarse cuentas de cobro o facturas a la demandada, no ninguna “actas de servicio”.

Fue, con posterioridad, que mi representado siguió presentando cuentas de cobro o facturas, que la demandada resolvió incumplir con lo pactado, y evadir el pago de los honorarios a los que tiene derecho mi representado.

9. Y se asegura que son los honorarios a los que tiene derecho mi representado, habida cuenta que la única condición que se exigió en el contrato celebrado entre mi representado la demandada, para que se causara su derecho a obtener honorarios, fue que los contratos a cuyo perfeccionamiento se comprometió a lograr mi representado, en efecto, se celebraran, como ocurrió con los contratos celebrados entre Lenkor Seguridad Ltda. y el Conjunto Residencial Manzana B Núcleo A Urbanización Carlos Lleras Restrepo, pacto típico de los contratos de corretaje, en donde el corredor se compromete a que se logre perfeccionar el contrato que se le ha encomendado, a cambio de una comisión o unos honorarios.

10. De esta forma, hacen plena prueba del título ejecutivo, los contratos celebrados entre Lenkor Seguridad Ltda. y el Conjunto Residencial Manzana B Núcleo A Urbanización Carlos Lleras Restrepo, así como las cuentas de cobro a facturas que radicó mi representado ante Lenkor Seguridad Ltda. ¿Qué más necesita el despacho? En el contrato se pactó que mi representado lograría una comisión de los contratos de Lenkor Seguridad Ltda. y el Conjunto Residencial Manzana B Núcleo A Urbanización Carlos Lleras Restrepo se perfeccionaban, lo ocurrió. Además, mi cliente, conforme a la CUARTA del respectivo contrato celebrado entre él y Lenkor Seguridad Ltda. las cuentas de cobro o facturas respectivas en virtud de la ejecución a satisfacción de las labores encomendadas: Es forzoso concluir que hay que proceder con el mandamiento ejecutivo.

11. De allí que no comparta la postura del despacho, pues alega que es mi representado quien debe allegar las pruebas de su labor, pasando por alto principios tales como la carga dinámica de la prueba y la distribución de las cartas (sic), esto es la evaluación de quien está en

mejor condición de probar Por ello, al ser inaplicable la carga que se pretende imponer; ¿qué otra prueba requeriría el despacho, más distinta a los contratos de seguridad perfeccionados por Lenkor Seguridad Ltda.?; por ello reiteramos, es una premisa, realmente absurda. Esto es absurdo, de esta forma, el escenario correcto de cara a la ejecución de las etapas procesales, si la demandada no está conforme con la demanda, para eso ella deberá, de cara al mandamiento ejecutivo, considerar si exceptúa la falta de cumplimiento del contrato por mi representado, o que la labor no se cumplió en los términos pactados, o que no se hizo ninguna gestión por mi cliente, o la que esta parte considere. Por esto, no puede pretenderse bajo premisas infundadas y cargas probatorias realmente excesivas, cercenar a mi mandante del acceso a la administración de justicia, presumiendo su mala fe.

De esta forma, basta la mera afirmación del cumplimiento de las obligaciones contractuales propias, con el fin de librar el mandamiento; el cual es el único requisito para que este se libre;



es así como no puede el señor Juez, transformar el proceso ejecutivo en una clase de proceso de conocimiento en donde el despacho agrega juicios de valor subjetivos y en donde considera que la afirmación de cumplimiento de las obligaciones propias debe probarse, y no por el contrario como sucede que esta solo se juramenta y se presume cierta, y que le concierne a la parte ejecutada probar lo contrario.

12. En últimas, lo que pretende el despacho es minar la estructura básica de cualquier proceso ejecutivo basado en un título ejecutivo contractual, invirtiendo ilegal e inconstitucionalmente, la carga de la prueba, en la parte demandante.

13. En consecuencia, la suscrita solicita que el aquem revoque el auto de 25 de agosto de 2022 y, en consecuencia, que se proceda a librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda.”

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene que el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. preceptúa, acerca de las características que ha de reunir el documento que se presenta para el recaudo judicial:

“Artículo 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso”

A su turno, el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al presente caso por remisión que en forma directa hace la norma anteriormente transcrita, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:



“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Ahora bien, se allega como título ejecutivo en expediente digital el compuesto por un *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS “FREELANCE”* suscrito el 01 de septiembre del 2018 entre el ejecutante ZOILO MOYA RODRÍGUEZ y la ejecutada LENKOR SEGURIDAD LTDA; dicha documental contentiva de contrato si bien comporta obligaciones recíprocas, para lo cual señala el ejecutante que fueron cumplidas por su parte; no obstante ello, hay necesidad de precisar cuáles obligaciones de las allí pactadas en efecto fueron ejecutadas por cada una de las partes y cuáles han sido incumplidas por ellas mismas, ámbito que no se puede determinar en un proceso de ejecución ya que como se ha expresado en múltiples ocasiones, resulta importante recordar la naturaleza jurídica del *proceso de ejecución* que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 422 C. G. P.).

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él *“no ha sido creado*



para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón”, según lo predica el Maestro Chiovenda.

Contrario sensu, si el ejecutante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, *in casu*, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien *ius dicit*, es el funcionario judicial competente.

Así pues que tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevarle al Juez la prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, como quiera que es presupuesto *sine qua non* para que se profiera tal orden y ella debe corresponder a un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución, de suerte que cuando alguien presente un título ejecutivo, este no puede ofrecer dudas en torno a la existencia del crédito representado en él, pues el proceso ejecutivo no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la documental que se allega como título, no presta mérito ejecutivo, ya que se trata de un título ejecutivo complejo y requiere que la parte ejecutante acredite que cumplió a cabalidad con la totalidad de la gestión para la cual fue contratado y el valor de los honorarios, situación ésta que no acontece en el presente proceso, pues ello no se demuestra con los contratos de prestación de servicios de vigilancia suscritos entre el Conjunto Residencia Manzana B Núcleo A Urbanización Carlos Lleras Restrepo y la ejecutada Lenkor Seguridad Ltda en los cuales no aparece en ningún momento el aquí ejecutante, ni con las facturas por comisión pagadas al ejecutante por parte de la empresa ejecutada, ni con cuentas de cobro por parte del ejecutante.

Así las cosas, se habrá de confirmar la decisión objeto de estudio.

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 13-2020-293-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: KATIA MARCELAQUIROGA GONZALEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

La señora **KATIA MARCELA QUIROGA GONZALEZ**, interpuso demanda en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS y en consecuencia se declare que tiene derecho a recuperar el régimen de prima media,

administrado por Skandia. En consecuencia, solicita se devuelva bono a COLPENSIONES. En forma subsidiaria solicita nulidad del traslado al RAIS.(Expediente Digitalizado).

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando luego de citar el artículo 64 del CGP, y sentencias de la CSJ, como la SL 5031 del 9 de octubre de 2019; que el objeto de amparo de las pólizas, no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia, por lo cual es improcedente.

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando que. *“ Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, por demás resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación esta que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de este (sic) apoderada judicial, lo cierto es que el juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, tiene fundamento jurisprudencial de acuerdo con recientes pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con M.P. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA mediante Auto Interlocutorio No. 171 del 28 de septiembre del 2021, respecto de un recurso de apelación interpuesto en un proceso similar y correspondiente a este mismo Despacho judicial y en el cual se manifestó lo siguiente:*

“La apreciación de la juez de primera instancia, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido preventivo del llamamiento está encaminado al fracaso porque los pormenores de la póliza en la cual edifica sus pedimentos SKANDIA S.A. tiene contornos distintos a los del proceso principal. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

En ese sentido vale la pena citar al Profesor Jairo Parra Quijano, quien al referirse a la figura de la denuncia del pleito –entendida como análoga al llamamiento en garantía- dijo que: “(...) el juez para admitir la denuncia debe estudiar, si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 54 y ss. del C. de P.C, pero no entrar a estudiar el fondo de la responsabilidad del llamado que será precisamente objeto de la sentencia. Esa misma limitación será la que permita al despacho de los recursos que se interpongan contra el auto que ordena o niegue el llamamiento (...)”¹.

1 Pág. 232. *Los terceros en el Proceso Civil, Séptima Edición, Jairo Parra Quijano, Librería Ediciones del Profesional Ltda.*

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo e incluso aportó prueba sumaria (f. 75 Archivo 11), deprecando la vinculación de MAPFRE como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia, imprimir el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario”.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones. Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”.*

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a**

sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente agrega la Sala que no es cierto que se esté resolviendo de fondo en relación a la llamada en garantía, por el contrario, la Juez lo que hace es destacar, **que no existe derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención y es justamente en el auto en que se resuelve en el que así debe destacarse.**

No sobra agregar, que se equivoca la recurrente cuando afirma que le basta al llamante afirmar la relación contractual, ni de la norma ni de principio alguno puede inferirse que le basta al Juez lo afirmado por una de las partes para acceder a sus solicitudes; y aunque la norma señala que quien afirme tener ese derecho puede pedirlo, ello no significa que el Juez deba sin verificar la existencia de esa relación; hacer el llamado como pretende la recurrente; pues muy diferente es afirmar que se tiene un derecho a tenerlo.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

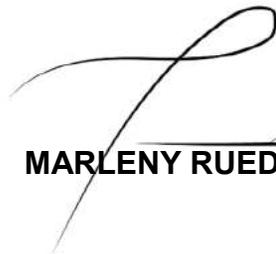
En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 33-2022-00042-01

DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE SABOGAL MARIÑO

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN
IGNACIO -HUSI-

ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA LARTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto proferido por el juzgado de conocimiento el 20 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 316 del CGP, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han

remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora fue la apelante de la providencia en comento y que ahora presenta desistimiento al recurso de apelación, nada impide que el mismo sea aceptado, debiéndose imponer costas a su cargo, en cuantía de \$300.000.

En consecuencia, la Sala **RESUELVE:**

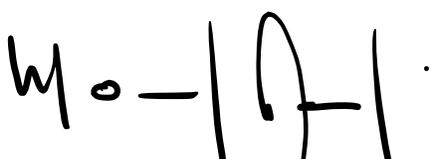
PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado del demandante, al recurso de apelación formulado contra auto del día 20 de septiembre del año en curso proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condénese en costas a esta parte, para lo cual se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 41-2022-206-01

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: GREXCO PROGRAMADORES S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profiere el siguiente:

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia del 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad GREXCO PROGRAMADORES S.A.S., por concepto de cotizaciones no canceladas, intereses moratorios y por los que se causen a futuro, costas y gastos de proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, argumentando que el requerimiento enviado al empleador moroso, no contenía el rubro de intereses moratorios que se pretendían ejecutar.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando en resumen que la liquidación de intereses moratorios, no superaba el capital que se pretendía ejecutar, aunado a ello, ninguna norma legal establecía la exigencia de que las sumas requeridas y las ejecutadas debían coincidir y los intereses moratorios es una suma que va variando con el pasar de los días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar si la diferencia entre la información y los valores consignados en título ejecutivo y en requerimiento efectuado por la demandante al empleador demandado, constituye una razón válida para no acceder a librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, es menester señalar que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, **así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio**, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. (Negrilla fuera del texto original)*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Encuentra esta Sala que la norma antes transcrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa requerimiento efectuado al deudor, en donde expresamente le señalan su estado de moroso en el pago de las cotizaciones para pensiones de sus trabajadores, requerimiento que fue enviado a través de correo electrónico que se registra como de notificación de la sociedad en certificado de existencia y representación legal, a través de la empresa de mensajería 472 que acredita el efectivo recibo de dicha comunicación vía digital.

Como lo señalara el Juez de instancia, el requerimiento enviado al empleador, indica que se encuentra en mora el pago de aportes de 6 empleados, por lo que se adeuda una suma total por concepto de capital de \$7.825.020, en dicho requerimiento no se observa que se le haya puesto de presente al empleador lo adeudado por concepto de interés moratorio, ya que el único rubro que se consigna adicional al capital, es el aporte destinado al fondo de solidaridad pensional; no obstante la liquidación allegada como base de la ejecución da cuenta de un interés moratorio liquidado en la suma de \$42.441.600; interés que se itera, no se puso en conocimiento de la ejecutada en el requerimiento y como quiera que la norma transcrita es clara en cuanto a que dicho requerimiento, debe incluir lo adeudado por interés moratorio, es claro que como lo adujo la decisión recurrida, el mismo no cumple con los requisitos de la normatividad aplicable, razón suficiente para **confirmar** la decisión de primer grado..

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada conforme lo expuesto.

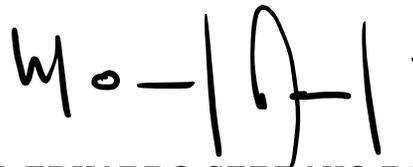
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 013 2020 00087 01. Proceso Ordinario de Blanca Azucena Valenzuela de Peña contra Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación (Apelación auto).

De conformidad con lo previsto por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería del caso tramitar al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de julio de 2022¹, mediante la cual, declaró probada la excepción precia de falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a los jueces administrativos de esta ciudad, a efectos de continuar con el trámite del proceso; sin embargo, la impugnación presentada por la activa debe ser inadmiteda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aunque el auto que decide una excepción previa se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al

¹ Cfr, fls 62/63



tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal podría la Corporación entrar al estudio de la alzada, el tema que concierne a conflictos de competencia no lo es, toda vez que en aquellos casos en los cuales el juez que viene asumiendo el conocimiento de la controversia, advierte en su análisis que realmente no es él la persona investida de jurisdicción o competencia que debe continuar en el conocimiento del asunto, tal decisión se encuentra protegida de cierto grado de inmunidad que no permite su cuestionamiento ante su superior jerárquico.

Lo anterior es así, porque si bien la doctrina procesal ha aceptado que todos los jueces tienen una función jurisdiccional, también lo es, que cuando se está en frente de una controversia que ha sido radicada en la jurisdicción ordinaria y realmente es del conocimiento de una jurisdicción especial o incluso dentro de la propia rama ordinaria pero de distinta especialidad o dentro de la misma especialidad pero corresponde a otro servidor judicial, en aras de proteger un interés general, como lo es que las controversias judiciales se definan por el juez natural competente y con la ritualidad específica que le es propia, la irregularidad comienza su camino de subsanación con la remisión que haga el juez que conoció del asunto inicialmente a quien éste crea es el competente, y el posible acierto de esa decisión, sólo sea viable su cuestionamiento ante una autoridad imparcial en su rango de conocimiento, lo que implica entender que la función jurisdiccional se ejercerá de la manera adecuada.

Así, el funcionario receptor del expediente tiene dos opciones legales que implican un análisis serio con el fin de no sacrificar el derecho que le asiste a las personas de acceder al aparato de justicia: i) decidir asumirlo o ii) expresar su negativa para continuar con su trámite, caso en el cual



se origina lo que se denomina un conflicto de competencia, que debe ser dirimido, como ya se anticipó, no por el superior jerárquico de los funcionarios que traban el conflicto, sino por la autoridad competente asignada por la Constitución y la Ley para definir ese tipo de controversia que originaron los despachos judiciales a quienes se acudió para una pronta y cumplida justicia, pero sin que se desconozca las formas propias y el juez competente que debe resolver la situación, siendo que esas premisas constituyen el derecho al debido proceso.

A pesar de que puede surgir una interpretación igualmente razonable, en el sentido que dentro del procedimiento laboral ciertos autos interlocutorios que implican declararse incompetente para seguir asumiendo la controversia judicial propuesta por las partes, como lo pueden ser el auto que decide excepciones previas, incluso el que decide una nulidad, o el que rechaza la demanda, que son providencias que conforme a esta especialidad tienen la posibilidad de ser apelados para que el Tribunal verifique o no el acierto en la decisión, esa interpretación debe acompañarse con otras normas de tipo procesal —específicamente de tipo civil- que han regulado de manera específica y con mayor amplitud ese tipo de situaciones que implican determinar cuál es el funcionario concreto que debe asumir el conflicto propuesto por las partes cuando se ha pasado por un escenario incorrecto al que corresponde legalmente, como lo son el artículo 139 del Código General del Proceso, que establece que aquellas decisiones que declaran la incompetencia no son objeto de apelación, porque de lo contrario, el superior jerárquico estaría usurpando las funciones de otra autoridad que es la encargada de resolver un conflicto de competencia en ciería, asumiendo una posición previa sin haberse generado el supuesto conflicto.



Sobre lo anterior, el alto Tribunal en lo laboral, ha dejado sentada su posición, v.gr en el auto del 13 de mayo de 2008, radicado No. 29320², la Corporación puntualizó:

“(...) De seguirse para este caso el anotado criterio, se llegaría indubitablemente a la desestimación del recurso extraordinario, por ser claro que no habiéndose definido por la autoridad que correspondía el conflicto negativo de competencia que se avizó en la primera instancia, la Corte no podría casar la sentencia del Tribunal, por entender que la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver la litis también la afecta.

No obstante, dicho criterio debe rectificarse para casos como el presente en el que, tanto el posible juzgador del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, como el de la jurisdicción ordinaria, hubieren advertido su falta de competencia por no corresponder el asunto a la jurisdicción a la cual pertenecen. Y ello es así por no poderse perder de vista que no son los jueces de conocimiento, como tampoco lo son sus superiores jerárquicos funcionales, los llamados a definir un conflicto que de tal naturaleza se hubiere planteado, dado que, dicha función fue definida en el ámbito constitucional y atribuida allí expresamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Y de otra, la decisión de remisión del expediente del funcionario que se declara no competente para tramitar un asunto al que considera como tal, no cuenta con la posibilidad de ser cuestionada por vía del recurso de apelación, tal y como se desprende de varios preceptos del Código de Procedimiento Civil, aplicables por analogía a lo juicios del trabajo, específicamente, de los artículos 99-8, 148 del primer estatuto, lo que de suyo cierra toda probabilidad de ser ventilada ante la misma jurisdicción.

Por manera que, trabado materialmente el conflicto de competencia entre las distintas jurisdicciones, no puede el juez, motu proprio, como aquí ocurrió, sustraerse a que sea definido por la autoridad judicial encargada desde la misma Constitución Política para ello, función que aparea, ni más ni menos, que la preservación de valores superiores y fundamentales como lo es, sin duda, el debido proceso y como parte de él, el juzgamiento ante el llamado ‘juez natural’.

Tal medida no solamente corrige el entuerto provocado al procedimiento en las instancias, sino también, deja a salvo el derecho sustancial controvertido por éstas, pues con ella se permite el ejercicio de la acción a través de un cabal acceso a la administración de justicia.(...)” (Subrayado y en negrilla fuera del original)

² M.P. Dra Isaura Vargas Díaz.



Así las cosas, y aplicando los anteriores lineamientos, como en el presente asunto, la *aquo* declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción por considerar que el competente para asumir el conocimiento del asunto lo era el Juez contencioso administrativo, a quien se ordenó el envío del expediente; este auto no es susceptible de apelación, y por ende, se declarará la inadmisión del recurso de alzada.

DECISIÓN:

INADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-034-2018-00347-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Miguel Antonio Robayo Huertas contra Colpensiones (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2019, mediante el cual efectuó el cálculo de la liquidación del crédito, por una suma inferior a la realizada por la parte actora.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, al estudiar la liquidación del crédito, consideró que el cálculo realizado por dicha parte no era procedente, en razón a que el concepto de los intereses moratorios no se había cancelado por la parte demandada; y respecto a los intereses



moratorios calculados por la parte actora, los mismos eran excesivos, por lo que tal concepto fue fijado en la suma de \$79.320.847.

Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo rechazado por extemporáneo el primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto diferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Consideró el impugnante que resultaba equivocada la decisión del aquo, en la medida que no se puso en conocimiento de las partes la fórmula de liquidación de los intereses moratorios y los conceptos tenidos en cuenta en el mismo, por lo que al efectuarse la liquidación conforme con la sentencia proferida, esto es, con la fecha de causación de los intereses (12 de abril de 2012), la fecha final (30 de abril de 2019, los días de mora y el porcentaje de los intereses de mora para el mes de abril de 2019 (2.42%), arrojaba dicho concepto la suma de \$98.071.675, fundamentos por los que se deberían corregir los errores aritméticos y en su lugar revocar la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, debe indicarse que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.



La liquidación del crédito se encuentra consagrada en el artículo 446 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo, en virtud de lo previsto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.

La norma procesal, a efectos de dar validez a la liquidación, ordena seguir el trámite para la liquidación del crédito, esto es, que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación, cuya operación se correrá traslado a



la otra parte por el término de 3 días, y vencido ese término, el juez debe decidir si la aprueba o modifica.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso bajo estudio, encuentra la Sala que se deberá modificar la decisión de primer grado, teniendo en cuenta que si bien el apoderado de la parte actora manifiesta que la liquidación efectuada por dicho extremo arroja la suma de \$98.071.675, tuvo en cuenta una densidad mayor de los días en mora, respecto de la liquidación efectuada en esta Instancia, pues partió de 2574, cuando en realidad, se encontraban en mora un total de 2544 días, lo que genera un aumento en el valor de los intereses de mora reclamados.

En ese orden de ideas y como quiera que no fue objeto de discusión lo atinente con el reconocimiento y pago de la pensión, junto con el retroactivo pensional, ni el incremento del 14%, se deberá modificar la decisión adoptada por la falladora de primer grado, en el entendido que la liquidación del crédito que corresponde a los intereses moratorios dejados de reconocer por la pasiva asciende a la suma de \$84.350.734, tal y como se refleja de la liquidación anexa y que hace parte integrante de la presente decisión.

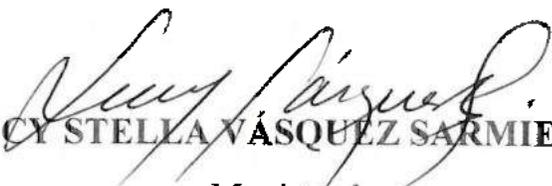
Ahora bien, es necesario precisar que tal como lo señaló el apoderado de la parte ejecutante, en el plenario no se advierte copia de los cálculos efectuados por la falladora de primer grado, del que se pueda efectuar un comparativo de la suma obtenida y la diferencia que se genera en esta instancia, pues la aquo, tan solo en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, adujo que el monto de los intereses moratorios arrojaba la suma de \$79.320.847, sin mencionar los extremos, monto del retroactivo pensional o porcentaje de interés mensual.

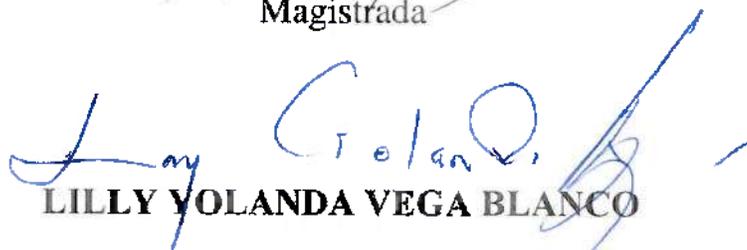


Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en el recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: **MODIFICAR** el auto apelado, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de \$84.350.734, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
 MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ
 RADICADO: 110013105034201834701
 DEMANDANTE: MIGUEL ROBAYO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el interés de mora según instrucciones del despacho.

Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
12/12/11	31/12/11	3,17%	\$ 839.410,00	0,63	\$ 531.626,3
01/01/12	12/04/12	3,73%	\$ 870.719,99	3,40	\$ 2.960.448,0
13/04/12	31/12/12	3,73%	\$ 870.719,99	9,60	\$ 8.358.911,9
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 891.965,56	13,00	\$ 11.595.552,3
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 909.269,69	13,00	\$ 11.820.506,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 942.548,96	13,00	\$ 12.253.136,5
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.080.459,00	13,00	\$ 14.045.967,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.142.585,00	13,00	\$ 14.853.605,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.189.317,00	13,00	\$ 15.461.121,0
01/01/19	31/01/19	3,18%	\$ 1.227.137,00	1,00	\$ 1.227.137,0

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Fecha de Corte		Subtotal Interés
					Tasa de Interés de mora diario	Capital	
mar-12	12/04/12	30/03/19	2544	29,06%	0,0699%	\$ 4.980.966,70	\$ 8.859.565,00
abr-12	01/05/12	30/03/19	2525	29,06%	0,0699%	\$ 870.719,99	\$ 1.537.169,00
may-12	01/06/12	30/03/19	2494	29,06%	0,0699%	\$ 870.719,99	\$ 1.518.297,00
jun-12	01/07/12	30/03/19	2464	29,06%	0,0699%	\$ 870.719,99	\$ 1.500.033,00
jul-12	01/08/12	30/03/19	2433	29,06%	0,0699%	\$ 870.719,99	\$ 1.481.161,00
ago-12	01/09/12	30/03/19	2402	29,06%	0,0699%	\$ 870.719,99	\$ 1.462.289,00
sep-12	01/10/12	30/03/19	2372	29,06%	0,0699%	\$ 870.719,99	\$ 1.444.026,00
oct-12	01/11/12	30/03/19	2341	29,06%	0,0699%	\$ 870.719,99	\$ 1.425.153,00
nov-12	01/12/12	30/03/19	2311	29,06%	0,0699%	\$ 870.719,99	\$ 1.406.890,00
dic-12	01/01/13	30/03/19	2280	29,06%	0,0699%	\$ 1.741.439,99	\$ 2.776.036,00
ene-13	01/02/13	30/03/19	2249	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.402.553,00
feb-13	01/03/13	30/03/19	2221	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.385.091,00
mar-13	01/04/13	30/03/19	2190	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.365.758,00
abr-13	01/05/13	30/03/19	2160	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.347.049,00
may-13	01/06/13	30/03/19	2129	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.327.717,00
jun-13	01/07/13	30/03/19	2099	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.309.008,00
jul-13	01/08/13	30/03/19	2068	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.289.675,00
ago-13	01/09/13	30/03/19	2037	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.270.342,00
sep-13	01/10/13	30/03/19	2007	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.251.633,00
oct-13	01/11/13	30/03/19	1976	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.232.301,00
nov-13	01/12/13	30/03/19	1946	29,06%	0,0699%	\$ 891.965,56	\$ 1.213.592,00
dic-13	01/01/14	30/03/19	1915	29,06%	0,0699%	\$ 1.783.931,12	\$ 2.388.518,00
ene-14	01/02/14	30/03/19	1884	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.197.720,00
feb-14	01/03/14	30/03/19	1856	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.179.919,00
mar-14	01/04/14	30/03/19	1825	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.160.212,00
abr-14	01/05/14	30/03/19	1795	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.141.140,00
may-14	01/06/14	30/03/19	1764	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.121.432,00
jun-14	01/07/14	30/03/19	1734	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.102.360,00
jul-14	01/08/14	30/03/19	1703	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.082.652,00
ago-14	01/09/14	30/03/19	1672	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.062.945,00
sep-14	01/10/14	30/03/19	1642	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.043.873,00
oct-14	01/11/14	30/03/19	1611	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.024.165,00
nov-14	01/12/14	30/03/19	1581	29,06%	0,0699%	\$ 909.269,69	\$ 1.005.093,00
dic-14	01/01/15	30/03/19	1550	29,06%	0,0699%	\$ 1.818.539,39	\$ 1.970.771,00
ene-15	01/02/15	30/03/19	1519	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 1.001.021,00
feb-15	01/03/15	30/03/19	1491	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 982.569,00
mar-15	01/04/15	30/03/19	1460	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 962.140,00
abr-15	01/05/15	30/03/19	1430	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 942.370,00
may-15	01/06/15	30/03/19	1399	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 921.941,00
jun-15	01/07/15	30/03/19	1369	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 902.171,00
jul-15	01/08/15	30/03/19	1338	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 881.742,00
ago-15	01/09/15	30/03/19	1307	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 861.313,00
sep-15	01/10/15	30/03/19	1277	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 841.543,00



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

oct-15	01/11/15	30/03/19	1246	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 821.114,00
nov-15	01/12/15	30/03/19	1216	29,06%	0,0699%	\$ 942.548,96	\$ 801.344,00
dic-15	01/01/16	30/03/19	1185	29,06%	0,0699%	\$ 1.885.097,93	\$ 1.561.831,00
ene-16	01/02/16	30/03/19	1154	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 871.758,00
feb-16	01/03/16	30/03/19	1125	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 849.850,00
mar-16	01/04/16	30/03/19	1094	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 826.432,00
abr-16	01/05/16	30/03/19	1064	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 803.770,00
may-16	01/06/16	30/03/19	1033	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 780.352,00
jun-16	01/07/16	30/03/19	1003	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 757.689,00
jul-16	01/08/16	30/03/19	972	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 734.271,00
ago-16	01/09/16	30/03/19	941	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 710.853,00
sep-16	01/10/16	30/03/19	911	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 688.190,00
oct-16	01/11/16	30/03/19	880	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 664.772,00
nov-16	01/12/16	30/03/19	850	29,06%	0,0699%	\$ 1.080.459,00	\$ 642.109,00
dic-16	01/01/17	30/03/19	819	29,06%	0,0699%	\$ 2.160.918,00	\$ 1.237.382,00
ene-17	01/02/17	30/03/19	788	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 629.501,00
feb-17	01/03/17	30/03/19	760	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 607.133,00
mar-17	01/04/17	30/03/19	729	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 582.368,00
abr-17	01/05/17	30/03/19	699	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 558.403,00
may-17	01/06/17	30/03/19	668	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 533.638,00
jun-17	01/07/17	30/03/19	638	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 509.672,00
jul-17	01/08/17	30/03/19	607	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 484.907,00
ago-17	01/09/17	30/03/19	576	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 460.143,00
sep-17	01/10/17	30/03/19	546	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 436.177,00
oct-17	01/11/17	30/03/19	515	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 411.412,00
nov-17	01/12/17	30/03/19	485	29,06%	0,0699%	\$ 1.142.585,00	\$ 387.447,00
dic-17	01/01/18	30/03/19	454	29,06%	0,0699%	\$ 2.285.170,00	\$ 725.364,00
ene-18	01/02/18	30/03/19	423	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 351.738,00
feb-18	01/03/18	30/03/19	395	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 328.455,00
mar-18	01/04/18	30/03/19	364	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 302.878,00
abr-18	01/05/18	30/03/19	334	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 277.732,00
may-18	01/06/18	30/03/19	303	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 251.954,00
jun-18	01/07/18	30/03/19	273	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 227.008,00
jul-18	01/08/18	30/03/19	242	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 201.231,00
ago-18	01/09/18	30/03/19	211	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 175.453,00
sep-18	01/10/18	30/03/19	181	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 150.507,00
oct-18	01/11/18	30/03/19	150	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 124.730,00
nov-18	01/12/18	30/03/19	120	29,06%	0,0699%	\$ 1.189.317,00	\$ 99.784,00
dic-18	01/01/19	30/03/19	89	29,06%	0,0699%	\$ 2.378.634,00	\$ 148.013,00
ene-19	01/02/19	31/03/19	59	29,06%	0,0699%	\$ 1.227.137,00	\$ 50.621,00
Total intereses moratorios							\$ 84.350.734,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

martes, 6 de diciembre de 2022

Recibe: